

**LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA REPARACION A LAS VICTIMAS DE
EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN COLOMBIA DESDE LOS
PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO Y LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

HECTOR MARIO GIRALDO CASTRO

CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO**

TULUÁ

2020

**LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA REPARACION A LAS VICTIMAS DE
EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN COLOMBIA DESDE LOS
PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO Y LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

HECTOR MARIO GIRALDO CASTRO

CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS

Monografía para optar por el título de

ABOGADO

Directora

Dra. July Catalina Romero López

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO**

TULUÁ

2020

Nota de Aceptación

Presidente de Jurado

Jurado

Jurado

Jurado

Tuluá, junio de 2020

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Quiero en principio y fraseando a la gran Violeta Parra darle “Gracias a la vida”, esta vida que puedo seguir disfrutando, y que me ha puesto en los tiempos y lugares exactos para ser parte y que sean parte de mi seres maravillosos como mi madre Luz Aida y mi padre Alberto Mario quienes fueron los primeros formadores de quien soy y siguen siendo gran ejemplo, y a mis adorados hermanos Margaret, Aníbal y Cristian; Blanca, mi compañera de la vida, quien ha estado a mi lado en momentos muy difíciles, muchas gracias, a mis hijos, Alejandro que a sus siete años se ha interesado en la escritura de cuentos maravillosos salidos de una mente excepcional, y Sara, quien con solo un añito de vida tiene mirada más maravillosa que se pueda percibir.

Agradezco a todos ellos y demás familiares y amigos, con quienes dejé de disfrutar algunos momentos para dedicarlos a este bello camino de la academia.

Dedico a los familiares de las personas que se les ha arrebatado violentamente la vida, y con ello también se les fue una parte de su vida, entre ellos los casos que estudiamos en esta monografía, siempre estuvieron en nuestro pensamiento en todo el proceso de elaboración, y seguro que siempre se quedarán ahí. Pienso que este pequeño aporte también puede ser una forma de reparación, así no sea ordenada judicial ni administrativamente, es una reparación colectiva, de nosotros las personas comunes y que surge de la solidaridad, pues aquí estamos conservando su memoria y generando consciencia en quien pueda interesarse.

Un agradecimiento enorme los profesores que nos ayudaron en este camino, Arlex Martínez y Catalina Romero, los jurados Stefanía Aponte, Henry Gómez y Diego Colonia, quienes con sus aportes enriquecieron este trabajo.

Mil gracias a todos.

HECTOR MARIO GIRALDO CASTRO

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Quiero dedicarle esta tesis a las víctimas, porque nadie alcanza a imaginar su calvario, y en la descripción de unas cuentas líneas se puede sentir el dolor. Quiero agradecerles a mi madre por su confianza ciega en mí y a mi padre por el sentido de responsabilidad que me inculcó.

CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS

RESUMEN

Este trabajo de investigación desarrolla el análisis de la línea jurisprudencial de la reparación a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales en Colombia, desde los pronunciamientos que han proferido el Consejo de Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se analizaron algunas sentencias proferidas por el Consejo de Estado, y a su vez 3 sentencias controversiales emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos las cuales dieron cuenta de cómo se suscitó dicha reparación a las víctimas, las cuales fueron: la sentencia del 5 de julio de 2004 (Caso 19 comerciantes Vs. Colombia), la sentencia del 15 de septiembre de 2005 (Caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia), y la sentencia del 1 de julio de 2006 (Caso Ituango Vs. Colombia), de igual forma se esboza lo más relevante en cuanto a la comparación existente entre una corte y otra.

ABSTRACT

This research paper develops the analysis of the jurisprudential line of reparation for victims of extrajudicial executions in Colombia, from the pronouncements issued by the State Council and the Inter-American Court of Human Rights. Some sentences issued by the Council of State were analyzed, as well as 3 controversial sentences issued by the Inter-American Court of Human Rights, which gave an account of how such reparation was given to the victims, which were: the July 5 sentence of 2004 (Case of 19 merchants v. Colombia), the judgment of September 15, 2005 (Case of the Mapiripán massacre v. Colombia), and the judgment of July 1, 2006 (Case of Ituango v. Colombia), similarly the most relevant is outlined as regards the comparison between a court and another.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. TÍTULO	13
2. INTRODUCCIÓN	14
3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	15
3.1 Formulación del problema	18
4. JUSTIFICACIÓN	19
5. OBJETIVOS	21
5.1 Objetivo general	21
5.2 Objetivos específicos	21
6. MARCO REFERENCIAL	22
6.1 Marco histórico	22
6.2 Marco teórico	28
6.3 Marco conceptual	33
6.4 Marco legal	38
6.5 Marco contextual	42
7. DISEÑO METODOLÓGICO	43
8. DESARROLLO CAPITULAR	44
8.1 CAPÍTULO I. Decisiones judiciales del Consejo de Estado	44
8.1.1 Por qué se consideran casos de ejecuciones extrajudiciales las sentencias analizadas?	44
8.1.1.1 Radicación: 25000-23-26-000-1996-12680-01(20511) del 20/11/2008. CP: Ruth Stella Correa Palacio	44
8.1.1.2 Radicación: 05001-23-25-000-1996-00286-01(21521) del 08/02/2012. CP: Ruth Stella Correa Palacio	44
8.1.1.3 Radicación: 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884) del 14/06/2012. CP: Stella Conto Díaz Del Castillo	45
8.1.1.4 Radicación: 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377) del 29/10/2012. CP: Danilo Rojas Betancourth	46
8.1.1.5 Radicación: 68001-23-15-000-1994-09780-01(22491) del 20/03/2013. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa	46
8.1.1.6 Radicación: 15001-23-31-000-1995-05276-01(19886) del 27/09/2013. CP: Danilo Rojas Betancourth	47
8.1.1.7 Radicación: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) del 28/08/2014. CP: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero	48
8.1.1.8 Radicación: 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860) del	

15/04/2015. CP: Hernán Andrade Rincón (E)	49
8.1.1.9 Radicación: 25000-23-15-000-2004-01196-01(34749) del 26/06/2015. CP: Stella Conto Díaz Del Castillo	49
8.1.2 Análisis de la reparación	50
8.1.3 La restitución	51
8.1.4 La indemnización	52
8.1.4.1 Radicación: 20511 del 20/11/2008.	55
8.1.4.2 Radicación: 21521 del 08/02/2012.	55
8.1.4.3 Radicación: 21884 del 14/06/2012.	56
8.1.4.4 Radicación: 21377 del 29/10/2012.	56
8.1.4.5 Radicación: 22491 del 20/03/2013.	57
8.1.4.6 Radicación: 19886 del 27/09/2013.	58
8.1.4.7 Radicación: 32988 del 28/08/2014.	58
8.1.4.8 Radicación: 30860 del 15/04/2015.	59
8.1.4.9 Radicación: 34749 del 26/06/2015.	60
8.1.5 La rehabilitación	66
8.1.6 La satisfacción	69
8.2 CAPITULO II. Decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	82
8.2.1 Por qué se consideran casos de ejecuciones extrajudiciales las sentencias analizadas?	82
8.2.1.1 Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de Julio de 2004.	82
8.2.1.2 Caso de La “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005	83
8.2.1.3 Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006	84
8.2.2 Análisis de la reparación	86
8.2.3 La restitución	87
8.2.3.1 Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de Julio de 2004.	88
8.2.3.2 Caso de La “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005	88
8.2.3.3 Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006	89
8.2.4 la indemnización	90

8.2.4.1 Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de Julio de 2004.	92
8.2.4.2 Caso de La “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005	93
8.2.4.3 Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006	94
8.2.5 la rehabilitación	101
8.2.5.1 Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de Julio de 2004.	101
8.2.5.2 Caso de La “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005	102
8.2.5.3 Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006	102
8.2.6 la satisfacción	104
8.3 CAPÍTULO III. Comparación de las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	117
9. CONCLUSIONES	132
10. BIBLIOGRAFÍA	134

LISTADO DE GRÁFICAS

	Pág.
Gráfico 1. Consejo de Estado - Indemnización individual de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes.	61
Gráfico 2. Consejo de Estado – Indemnización individual de perjuicios morales por víctima en pesos.	63
Gráfico 3. Consejo de Estado – Valor total consolidado por todas las víctimas en cada Sentencia.	64
Gráfico 4. Consejo de Estado – Indemnización de perjuicios por la violación o afectación de bienes o derechos constitucionales.	65
Gráfico 5. Consejo de Estado – Total indemnizaciones por cada Sentencia.	66
Gráfico 6. Consejo de Estado – Rehabilitación psicológica.	67
Gráfico 7. Consejo de Estado – Rehabilitación servicios jurídicos.	69
Gráfico 8. Consejo de Estado – Declaración oficial para el restablecimiento de dignidad, reputación y derechos de las víctimas.	76
Gráfico 9. Consejo de Estado – Disculpa pública con reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidades.	78
Gráfico 10. Tasa Representativa del Mercado (T.R.M.) del día de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	95
Gráfico 11. Corte IDH – Compensación por Perjuicios Inmateriales en Dólares Americanos.	97
Gráfico 12. Corte IDH – Compensación por Perjuicios Inmateriales en Moneda legal colombiana.	99
Gráfico 13. Corte IDH – Total pagado por Perjuicios Inmateriales en Dólares Americanos.	100

Gráfico 14.	Corte IDH – Revelación pública de la verdad.	107
Gráfico 15.	Corte IDH – Garantía de seguridad a los que declararon en proceso y a sus familiares.	108
Gráfico 16.	Corte IDH – Implementación de programas educativos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a las Fuerzas Armadas.	116
Gráfico 17.	Comparativo entre lo otorgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo que otorgaría el Consejo de Estado el 5 de Julio de 2004.	122
Gráfico 18.	Comparativo entre lo otorgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo que otorgaría el Consejo de Estado el 15 de Septiembre de 2005.	123
Gráfico 19.	Comparativo entre lo otorgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo que otorgaría el Consejo de Estado el 1 de Julio de 2006.	124

1. TÍTULO

LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN COLOMBIA DESDE LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2. INTRODUCCIÓN

Como veremos a continuación en el plan capitular, las ejecuciones extrajudiciales en Colombia se establecen en primera medida por la acción u omisión por parte de agentes estatales, y este determinante se establecerá al inicio de los dos primeros capítulos, resolviendo directamente las particularidades de cada caso, a tener en cuenta tales como, lugar de los hechos, ¿cómo fue?, las víctimas, los victimarios, las justificaciones por la ejecución o masacre realizada por los perpetradores.

Y a reglón seguido se dará la descripción de cada reparación, que se ordenó, que se omitió por parte de cada uno de los juzgadores, y así mismo plantear una línea jurisprudencial sobre lo pretendido por parte de las víctimas a través de sus apoderados judiciales ante el Consejo de Estado o en su defecto por parte de la comisión interamericana de Derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El método que se aplicará para el análisis y la creación de la línea jurisprudencia que tiene como fin esta monografía es sobre las reparaciones concretas fijadas mediante los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 56ª sesión del 19 de abril de 2005, el cual establece unos parámetros fundamentales que debe de tener en cuenta el juzgador a la hora de reparar y condenar al estado colombiano.

En cuanto al análisis posterior de los dos primeros capítulos, desarrollaremos un marco comparativo y fundamental para determinar los beneficios de las víctimas ante la Corte y el Consejo de Estado, cual es más favorable y reparador para cada víctima.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El rol que han jugado las Cortes en materia de reparación de ejecuciones extrajudiciales ha sido muy importante para el Estado Social de Derecho en el cual se enmarca el Estado colombiano, al darle un alcance de reparación a las víctimas teniendo en cuenta los estándares establecidos para ellas. Para el caso del Consejo de Estado¹ este alto tribunal ha tenido en cuenta los daños morales, el daño emergente, el lucro cesante, y en algunos casos el daño psicosocial, la publicidad de los actos de reconocimiento por parte de los agentes estatales y la reparación simbólica para preservar la memoria de los hechos.

Del lineamiento parecido han sido los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos² al reparar los daños causados por el Estado colombiano en cuanto a los daños materiales e inmateriales, acompañamiento estatal en todo el proceso de reparación en salud y psicosocial, garantía de condiciones de seguridad y publicidad en el reconocimiento de la responsabilidad de sus agentes.

Los pronunciamientos pioneros que encontramos en materia de ejecuciones extrajudiciales en Colombia y de los cuales parte nuestro estudio son, por el lado del Consejo de Estado el de radicación número: 25000-23-26-000-1996-12680-01(20511) del 20 de noviembre de 2008; y por el lado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la del caso 19 Comerciantes Vs. Colombia del 5 de Julio de 2004. En ambas se dan los presupuestos antes mencionados.

La evolución de los pronunciamientos de estas cortes en el transcurrir del tiempo, y la comparación entre ellas dan un panorama del cómo es la reparación en los ámbitos nacional y regional, también sobre lo que el juzgador considera más

¹ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA. Sentencia Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884) 2012. [M.P. Stella Conto Díaz del Castillo]

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Caso de la “masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. San José de Costa Rica. 2005.

beneficioso para las víctimas y como desarrollaron los criterios de proporcionalidad y eficiencia.

Pero para llegar a estas reparaciones las víctimas han tenido que trasegar diferentes conflictos. Entre ellos hemos visto que las víctimas han tenido que librar grandes luchas jurídicas contra la impunidad, pues como lo señala Humberto Henderson³ los agentes suelen servirse del manto protector de relaciones estatales a efectos de encubrir la verdad, impedir u obstaculizar las investigaciones o acusaciones penales en su contra, así aprovechando las facilidades que le da el estar trabajando en los cuerpos de seguridad del Estado, también señala Henderson, “estos casos de ejecuciones extrajudiciales responden a patrones o modus operandis determinados para consumir la ejecución sin dejar rastros, y que con leves variaciones se inician con la cuidadosa selección de la o las víctimas, su seguimiento y vigilancia, su premeditada ejecución, y la inmediata eliminación de cualquier evidencia del hecho. Para ello, los agentes se pueden servir de la maquinaria estatal”⁴; esto podemos evidenciarlo en un pronunciamiento que hicieron las madres de Soacha:

“Nuestros hijos, esposos y hermanos fueron desaparecidos forzosamente de su lugar de domicilio en Soacha y Bogotá en 2008, para después ser ejecutados extrajudicialmente por miembros de la fuerza pública, quienes los presentaron como personas no identificadas, adulterando la escena del crimen para evitar que las autoridades judiciales conocieran la verdad de los hechos. De esa manera se impidió que conociéramos su suerte y paradero, prolongando la agonía de no poder elaborar el duelo por su ausencia.

Esta situación solo la podemos entender como la renuencia de los órganos estatales a garantizar los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de estos hechos que sufrieron nuestros jóvenes, perpetuando con la impunidad nuestro dolor, incertidumbre y sufrimiento.

³ HENDERSON, Humberto. La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. Revista IIDH Vol. 43. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006, p. 287.

⁴ *Ibidem.* p. 4.

*Pedimos justicia y verdad.*⁵

También señalan las Madres en el mismo documento “De los dieciséis casos de Soacha que aquí presentamos, (solo una parte del universo de ejecuciones extrajudiciales que suman ya en el país 4.638 víctimas, según la Fiscalía General de la Nación) solo dos tienen sentencia condenatoria”⁶. Sin embargo tanto las Madres de Soacha, como las demás víctimas de las ejecuciones extrajudiciales seguirán su lucha jurídica contra la impunidad, como ellas mismas lo señalaron “Han pasado siete años y nosotras, las madres y familiares de estos 16 muchachos, presentados como miembros de la guerrilla muertos en combate, no hemos descansado ni un instante, ni lo haremos, por encontrar la verdad.”⁷, a ello se suma que algunos de los casos en principio los conoció la Justicia Penal Militar⁸ y que por su lucha jurídica han logrado pasarlo a la Justicia Ordinaria, garantizando así los aspectos esenciales del debido proceso como lo son el juez natural y la imparcialidad del juzgador.

Hoy día, los datos sobre condenas a los responsables no es muy alentador pues según un video publicado por el Periódico en línea de El Espectador, aunque a los procesos se hayan vinculado 5.393 agentes del Estado (95% de estos miembros del Ejército)⁹; las investigaciones avanzan despacio ya que de 5.393 casos a la fecha, en un 78% (4.183) de estos no hay responsables, en un 17% (961) fueron condenados miembros de la fuerza pública, y en un 5% (249) servidores públicos han sido absueltos, finaliza el documento con una alerta de ¿hasta cuándo se extenderá la impunidad?.

⁵ MADRES DE SOACHA. Las Madres de Soacha no sabemos dónde albergar tanto dolor: siete años después del crimen de nuestros hijos, a la ausencia se une la impunidad. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas. Diciembre 18 de 2014, p. 4.

⁶ *Ibidem*. p. 1.

⁷ *Ibidem*.

⁸ DIARIO EL TIEMPO – Justicia Penal Militar asume 3 casos de Soacha. 3 de octubre de 2008. [En línea]. <<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3122457>> [Citado el 11 de Mayo de 2016].

⁹ PERIÓDICO EL ESPECTADOR –Video: ¿En qué van las investigaciones por ‘falsos positivos’?, 1 Abril 2016. [En línea]. <<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/van-investigaciones-falsos-positivos-video-624929>> [Citado el 11 de Mayo de 2016].

Las víctimas siguen reclamando verdad, justicia, reparación y no repetición; y la realización material de estas reclamaciones para los que continúan sufriendo después de los execrables hechos, y que se encuentran consignados en cada una de las sentencias es lo que someteremos a este estudio y pasaremos a analizar. Hechos de los cuales el Estado tiene toda la responsabilidad, y que en consideración con el número de casos por resolver deben hacerse esfuerzos más grandes para obtener resultados significativos y que estos actos pasen a la historia con una reparación eficaz, sin olvido y que no se vuelvan a repetir.

3.1 Formulación del problema:

¿Cómo ha sido la reparación de las víctimas en los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de ejecuciones extrajudiciales en Colombia?

4. JUSTIFICACIÓN

Hay muchas formas de estudiar la historia de Colombia, cada persona o grupo de personas puede estudiarla de diferentes maneras, uno de estos estudios, quizá de los más dolorosos pero que nos acerca a los diferentes contextos históricos por los que ha pasado nuestra nación es realizarlo a través de nuestras víctimas; cuando se analizan las víctimas en cada momento del pasar del tiempo, y se puede evidenciar el porqué de su victimización, quienes son sus victimarios, las luchas que muy posiblemente libraron, las labores a que se dedicaban, si se les reparó o no el daño causado y cómo se realizó, al verificar toda esta información se encuentran verdades, y se comprueba y a su vez se escribe la historia; lo que aquí se realiza es precisamente eso, verificar esos momentos históricos documentados en decisiones judiciales en los cuales el Estado colombiano a través de sus servidores, ya sea por acción u omisión, le cegó la vida a una o varias personas, lo cual no solo es algo contrario a nuestra constitución y deber estatal, sino a nuestra naturaleza humana; y este estudio se centra en la reparación tanto materiales como inmateriales que a lo largo del tiempo y momento histórico han tenido las víctimas.

El componente humano es algo que siempre ha preocupado a nuestra Unidad Central del Valle del Cauca, no es por nada que nuestra facultad sea de Ciencias Jurídicas y Humanísticas, y es visible en todas las actividades que aquí se desarrollan, pasando por su ya afamada Semana de los Derechos Humanos que anualmente se cumple con ponencias muy destacadas; el Semillero de Investigación de Derechos Humanos quienes cuentan con líneas investigativas muy importantes, y dentro de estas es un aporte importante el análisis de los atentados contra la vida –y demás derechos y deberes violados– cuando los responsables son los servidores públicos del Estado, y de las reparaciones ordenadas por los diferentes órganos con funciones jurisdiccionales tanto en el nivel estatal como en el nivel regional, con todo esto generándose espacios de discusión en esta perspectiva, no solo por los estudiantes pertenecientes al Semillero de Investigación, sino en toda la comunidad académica, pasando por estudiantes,

profesores, directivos y en general a quienes estén interesados en estos temas tan sensibles para nuestra sociedad.

El análisis secuencial por línea de tiempo de las decisiones de los jueces del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un tema específico como lo son las ejecuciones extrajudiciales, de cómo se realizaron estas graves violaciones, y de todo lo que se ha ordenado para que se de cada una de las reparaciones; lo aquí investigado, analizado y desarrollado debe servir al Estado colombiano, no solo en su preocupación por lo que ha tenido que costear y realizar de la mejor manera para conseguir la satisfacción de cada víctima –cuestión sumamente difícil, por no decir que imposible–, sino fundamentalmente por el número de víctimas en los casos en que tiene responsabilidad, el cual es muy alto, y que esta cifra debiera de estar en cero; esta preocupación debiera convertirse en generar acciones en todos los niveles estatales para que estas violaciones jamás se vuelvan a repetir.

También se realiza un aporte importante al Derecho, pues los análisis realizados tienen implícitamente la aplicación de normas jurídicas tanto de orden constitucional como de orden legal, de estándares internacionales acogidos por el Estado colombiano, de la interpretación que dan los jueces a ellas a través del tiempo, y de quien fuera el llamado a realizar el juzgamiento según su competencia, sea en el orden interno el Consejo de Estado o sea en el orden regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de la comparación resultante en las decisiones adoptadas.

Y nuestra investigación también enriquece a la academia en general, en cuanto a que en ellas continuamos vivificando estas importantes decisiones judiciales emanadas tanto de los jueces de la República de Colombia, como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en cuanto a la lectura, el análisis, interpretación e indagación de estas; y ya con estos insumos la construcción de líneas jurisprudenciales, y la realización de proyectos y procesos investigativos.

5. OBJETIVOS

5.1 Objetivo general:

Analizar la reparación de las víctimas en sentencias del Consejo de Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de ejecuciones extrajudiciales en Colombia.

5.2 Objetivos específicos:

- Analizar la reparación a las víctimas en las decisiones judiciales pronunciadas por el Consejo de Estado.
- Analizar la reparación a las víctimas en las decisiones judiciales pronunciadas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Comparar la reparación entre las decisiones adoptadas en el orden interno (Consejo de Estado) con las adoptadas en el sistema regional (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

6. MARCO REFERENCIAL

6.1 Marco histórico:

Andrea Lucía Rodríguez Oramas¹⁰, nos relata que desde el periodo conocido como la violencia en el año 1946 y hasta el surgimiento de las guerrillas en las décadas del 60 y 70 no es posible dar un dato exacto sobre casos de ejecuciones extrajudiciales en Colombia, pero si se registraron graves violaciones del derecho a la vida. Y aunque no estén detallados los actos, se puede también entrever a través de la normatividad de la época, como nos lo muestra la Comisión Colombiana de Juristas:

“Parte importante de esta mentalidad se institucionalizó mediante el decreto 3398 de 1965 (Estatuto Orgánico de la Defensa Nacional), adoptado primero como regulación transitoria en virtud del estado de sitio, y convertido luego en legislación permanente mediante la ley 48 de 1968. Con estos fundamentos, los organismos de seguridad no tardaron en considerar como “enemigos internos” a amplios sectores de población civil, especialmente a la oposición política y a los movimientos sociales, incluidos en particular los de carácter campesino o sindical. Como parte de los instrumentos para la movilización de la sociedad en contra de los “enemigos internos”, el decreto 3398 previó la creación de grupos paramilitares por parte del ejército. Para el efecto, el párrafo 3º de su artículo 33 autorizó la entrega de armas de uso privativo de las fuerzas militares (armas de guerra, o armas ofensivas) a individuos no pertenecientes formalmente a las fuerzas militares (particulares organizados).”¹¹

También dice la señora Rodríguez Oramas¹² que en la década de los 80 se empiezan a registrar las primeras denuncias con ocasión de que existían alianzas por fuerzas estatales para asesinar a los movimientos y partidos de oposición de la

¹⁰ RODRÍGUEZ ORAMAS, Andrea Lucía. Factores de impunidad en ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de la fuerza pública en el periodo de la seguridad democrática. Universidad nacional de Colombia - Facultad de derecho, ciencias políticas y sociales. Maestría en derecho, profundización en sociología y política criminal, 2014. Bogotá D.C., p. 18.

¹¹ GALLÓN GIRALDO, Gustavo, RODRÍGUEZ RINCÓN, Harvey y ABONÍA VERGARA, Diego Fernando. Desafiando la intransigencia. Comisión Colombiana de Juristas. Noviembre de 2013, Bogotá D.C., p. 25.

¹² Op. Cit. 10. p.18.

época, allí es donde se origina el exterminio de la UP; y uno de los antecedentes importantes en la materia es lo que aconteció en el Batallón Charry Solano:

"Ese batallón tuvo dentro de sus prácticas la implementación de la llamada doctrina del enemigo interno, en aplicación de toda esta ideología de la seguridad nacional que básicamente tenía un enfoque anticomunista. Tenía una paranoia con ver al enemigo comunista en dirigentes sociales, estudiantes, etc. Allí se iniciaron una serie de prácticas de desapariciones forzadas sistemáticas, ejecuciones extrajudiciales, y la conformación de los primeros escuadrones de la muerte que comenzaron a operar mientras fue comandante de ese batallón el Coronel Harold Bedoya Pizarro. Se denominó la Triple A, a semejanza de Batallones que funcionaban en Argentina y Brasil que se dedicaban a eliminar comunistas. Era un escuadrón de la muerte que realmente estaba conformado por miembros de la brigada de inteligencia y actuaban de civil para cometer desapariciones forzadas, torturas pavorosas y ejecuciones..."
(A. Yepes, entrevista personal. Abril 2014).

Otro antecedente, de acuerdo con el investigador de la CCEU puede situarse entre los años 1989 a 1993, en las acciones que se conocieron como la Guerra contra Pablo Escobar y la conformación del Bloque de Búsqueda, según Rodríguez Oramas:

"Estas operaciones tuvieron además el favorecimiento de EEUU. De allá se trajeron fuerzas especiales a operar desde Medellín, incluido el Escuadrón de élite de lucha contra enemigos conocido como Fuerza Delta. También fuerzas que entrenaron a los militares. En ese momento hubo ejecuciones extrajudiciales por cientos, solo que no había una tradición de registro de esos casos ni organizaciones de la sociedad civil suficientemente fortalecidas para documentar los casos. Pero lo curioso es que quienes estuvieron al frente de la IV Brigada donde se produjeron el mayor número de masacres en este país, son los mismos que estuvieron al frente de la Brigada XX y hoy en día son los máximos dirigentes de ACORE (Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro) que hoy es el órgano deliberante de las Fuerzas Militares. Siguen siendo los mismos... Esas ejecuciones extrajudiciales (en la época de Pablo Escobar) están documentadas en un libro escrito por un norteamericano que se llama Killing Pablo Escobar... Se sabe, por ejemplo que por una bomba contra unos policías se desplazaron los militares y en tres días asesinaron 150 personas. Solo que esto está

subregistrado y todo fue presentado como muertes en el marco de la guerra contra el cartel de Medellín” (A. Yepes, entrevista personal. Abril 2014).¹³

Otro hallazgo, “De acuerdo con información compilada por la Comisión Colombiana de Juristas, con base en datos suministrados por el Banco de Datos del Cinep, fuentes de prensa de circulación nacional, comunicaciones de autoridades estatales y denuncias de organizaciones de derechos humanos, en Colombia se presentaron 796 casos de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, a manos de la fuerza pública entre julio de 1996 y junio de 2002.”¹⁴

En materia de reparación encontramos que entre los años 1965-1982 no había mucha sensibilidad con las víctimas, más bien se protegía a los agentes estatales en sus actuaciones aplicando el fuero militar, pues en contados casos se señaló su responsabilidad, respecto a ello la Comisión Colombiana de Juristas señala:

“Cabe anotar que, para entonces, el fuero no se aplicaba solamente en materia penal sino también en materia disciplinaria. En efecto, la Procuraduría General de la Nación, a la cual le correspondía cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la nación desempeñen cumplidamente sus deberes y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan, no tenía competencia sobre los miembros de las fuerzas militares, para los cuales existía una Procuraduría Delegada, dependiente del Ministerio de Defensa.”¹⁵

Otorgándose un manto de impunidad con el cual se cubrían todas estas acciones y por lo cual los actores no pagaban por los hechos, y no había reparación para las víctimas.

Ya “en providencia del 21 de agosto de 1981, relativa a un caso de desaparición forzada de un campesino, el Consejo de Estado consideró que frente al retenido el Estado adquiere las obligaciones propias de la figura del depósito necesario de personas”¹⁶.

¹³ Ibídem. p.20.

¹⁴ Ibídem. p.21.

¹⁵ Op. Cit. 11. p. 32.

¹⁶Ibídem. p.52.

También la Comisión Colombiana de Juristas¹⁷ que para el 4 de noviembre de 1982, la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional profirió su fallo disciplinario, por el caso de Omaira Montoya Henao que es emblemático, no solo por ser el primer caso oficialmente registrado de desaparición forzada, sino por cuanto fue la primera vez que la Procuraduría General de la Nación sancionó a funcionarios estatales por desaparición forzada.

Otra decisión histórica en cuanto a responsabilidad de agentes estatales fue la del informe de la Procuraduría sobre el Palacio de Justicia:

“El Procurador General de la Nación denunció el 20 de junio de 1986 ante la Cámara de Representantes al presidente de la República y al ministro de Defensa “por su acción y/u omisión en relación con el personal civil (...) atrapado y no evacuado en las instalaciones del Palacio de Justicia durante los días seis y siete de noviembre de 1985 como consecuencia (...) de la ocupación violenta de dicha edificación por el (...) M-19 y durante el combate librado para su recuperación”. La denuncia estuvo orientada a pedir a la Cámara de Representantes que definiera si “fueron observadas y adoptadas todas las medidas (...) que, según el Derecho de Gentes y los pactos del Derecho Internacional Humanitario aprobados por el País, el Gobierno Nacional estaba obligado para preservar la vida de las personas civiles referidas y para lograr su rescate sanas y salvas”.¹⁸

Pero en este caso la Cámara de Representantes hizo un juicio político apresurado al gobierno y lo absolvió.

En cuanto a ejecuciones extrajudiciales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado colombiano por la desaparición de Luis Fernando Lalinde pero el Estado desestimó la reparación, al respecto la Comisión Colombiana de Juristas señala:

“La desaparición forzada de Luis Fernando Lalinde Lalinde, perpetrada en 1984 “por efectivos del Batallón de Infantería N° 22 “Ayacucho”, en la vereda Verdún del municipio de Jardín (Antioquia), fue el primer caso de desaparición forzada en

¹⁷Ibidem. p.53.

¹⁸Ibidem. p.56.

Colombia sobre el cual se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Informe N° 24 del 22 de septiembre de 1987. Menos de un mes antes, el 25 de agosto de 1987, el médico Héctor Abad Gómez, presidente del Comité de Derechos Humanos de Antioquia, y quien había denunciado el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue asesinado junto con Leonardo Betancur Taborda, vicepresidente del mismo Comité, en un céntrico lugar de Medellín (Antioquia). Un año después, el 16 de septiembre de 1988, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó su Informe de fondo, le mantuvo el mismo número 24/87 y confirmó la condena del Estado, esta vez por el arresto y la ejecución extrajudicial de Luis Fernando Lalinde Lalinde.

“Paradójicamente, este, que fue el primer caso individual decidido por la Comisión Interamericana en relación con Colombia, fue desestimado por el Gobierno colombiano, que se abstuvo de ordenar el pago de indemnización con el argumento de que el Informe N° 24/87, no obstante haber declarado la violación de la Convención por el Estado colombiano y su responsabilidad por la desaparición y ejecución extrajudicial de Luis Fernando Lalinde, no recomendó de manera expresa al Estado colombiano que indemnizara el daño causado por ello. Efectivamente, quizás por un descuido de redacción, el mencionado Informe no hizo explícita esa obligación, pero ella se deriva necesariamente de la declaración de responsabilidad a cargo del Estado, pese a lo cual, de manera mezquina y por un evidente exceso de formalismo, el Gobierno colombiano se negó a cumplir con dicha obligación.”¹⁹

Hay otro hecho que marca la reparación de ejecuciones extrajudiciales en Colombia y es el informe de la Comisión sobre los Sucesos Violentos de Trujillo en 1995, de allí el Estado adoptó varias de las recomendaciones que se hicieron, una de ellas fue que “el 5 de julio de 1996 el presidente de la República sancionó la ley 288 “por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos”²⁰.

¹⁹ *Ibíd.* pp.58-59.

²⁰ *Ibíd.*

A partir de los hechos relatados, de las decisiones adoptadas por las diferentes organismos judiciales tanto nacionales como regionales y de la legislación mencionada, se fue configurando la reparación a las víctimas no solo las que tienen que ver con ejecuciones extrajudiciales, también las de desplazamiento forzado, desaparición forzada por mencionar algunas; lo siguiente hace parte del estudio de nuestro trabajo de investigación.

6.2 Marco teórico:

En el análisis de diferentes documentos se puede apreciar el debate que se generan en múltiples teorías, las cuales han servido de insumo para sustentar el tema que planteamos en esta investigación.

En primer lugar centraremos dos teorizaciones muy importantes que se tienen sobre la metodología de la línea jurisprudencial para el estudio de problemáticas resueltas jurídicamente, en primera medida nos dice el profesor Héctor Santaella Quintero²¹ que esta metodología de estudio nos permite agrupar un conjunto de decisiones judiciales las cuales se identifican por un problema jurídico para con ellas determinar la respuesta que dan los juzgadores en un lapso de tiempo; y en cuanto a la recolección de esta información nos previene el doctor Diego Eduardo López Medina²², que dicha recolección no debe realizarse por meras descripciones, pues esto puede llevarnos a leer decenas e incluso centenares de sentencias siendo esto una labor hercúlea como él mismo lo denomina, esta recolección debe más que todo obedecer en que se deben definir bien los problemas jurídicos que se van a estudiar, para después identificar y agrupar las sentencias hito existentes de acuerdo a ellos; y con esto hallar las respuestas dadas por los jueces a lo largo de ese determinado tiempo en un caso concreto. Estos son fundamentales para la practicidad y el desarrollo de este tipo de investigaciones.

Después de revisar los análisis teóricos que dan sustento a la línea jurisprudencial, pasamos a las teorías en torno al principal derecho vulnerado por la conducta de nuestro estudio, es el derecho a la vida, y en el que el profesor Angelo Papacchini²³ pregunta ¿existe un derecho a la vida?, a lo que responde que si bien con éste no se pretendería la inmortalidad o la postergación indefinida de la muerte, de lo que trata es de evitar el sufrimiento por la acción violenta de otros individuos,

²¹ SANTAELLA QUINTERO, Héctor. LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL COMO INSTRUMENTO ESENCIAL PARA CONOCER EL DERECHO. Docencia y Derecho, Revista para la docencia jurídica universitaria, nº 10. ISSN: 2172-5004. Año 2016. P. 6..

²² LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Interpretación Constitucional. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Segunda edición. Año 2006. P. 115.

²³ PAPACCHINI, Angelo. Derecho a la Vida. Universidad del Valle - ISBN: 9789587654530. Santiago de Cali. Año 2010. Pp. 13-15.

delegándole la seguridad y el aseguramiento de su supervivencia a un poder común con potestad coercitiva y coactiva para prevenir, controlar y castigar las conductas que puedan ser agresivas o violentas, este poder es el Estado, para que asegure el considerado bien más valioso puesto que constituye la posibilidad de desarrollar la libertad o cualquier proyecto de felicidad, y acabarlo significaría la eliminación de poder disfrutar de los demás derechos, porque su violación constituye un perjuicio irreparable, por todo esto, si existe el derecho a la vida, y además merece el calificativo de inderogable e imprescriptible. En análisis y conclusiones parecidos encontramos al señor Rodolfo Figueroa García-Huidobro²⁴ a quien no le parece que el derecho a la vida se pueda apreciar como derecho a permanecer vivo, derecho a vivir, seguir viviendo o no morir, considerando esto como un absurdo, pues todas las formas de vida que se conocen en algún momento deben morir, y por ejemplo no se podría obligar al Estado a que una persona con enfermedad incurable no muera, por tanto, el Estado no puede asegurar el vivir, pues el ser humano no es inmortal; otra concepción que no comparte este autor es que se asuma el derecho a la vida con el derecho a vivir bien, pues este vivir bien, es distinto para toda persona, y dependiendo del punto de vista en que se pretenda, pudiendo ser religiosa, material, u otra, aunque el Estado si debe asegurar que no se realice a algún asociado el mal vivir por parte de otro, y regular ciertas relaciones, podríamos incluir como ejemplo la regulación de las relaciones entre empleadores y trabajadores; otra concepción del derecho a la vida es la de verlo como el derecho a que no me maten, y en esta el autor comenta que no es absoluta su prohibición, al menos en el territorio colombiano, pues aquí está permitido el matar a otro en legítima defensa, por tanto tampoco se puede entender el derecho a la vida desde este punto de vista, el único modo que comparte que se vea el derecho a la vida, es verlo como el derecho a que no me maten arbitrariamente, y contiene para el Estado la obligación negativa de no matar a las personas y obligaciones positivas como sancionar este tipo de hechos a las personas que maten a otros. Y

²⁴ FIGUEROA GARCIA-HUIDOBRO, Rodolfo. CONCEPTO DE DERECHO A LA VIDA. *Ius et Praxis* ISSN 0718-0012 [En línea] https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100010&lng=es&nrm=iso [citado el 23 de abril de 2020].

conectando con esto último tenemos a Manuel Barreto Soler y Libardo Sarmiento Anzola²⁵ quienes consideran que el derecho a la vida es uno de los ejes fundantes de nuestra actual Constitución Política, con el que se busca asegurar la vida de todos los asociados y el que también supone implícitamente la abstención de atentar contra éste, obligando al Estado a prevenir su desconocimiento entre los particulares castigando a los culpables con el aparato judicial y otorgando reparaciones a las víctimas, enfatizando en que se debe incluir entre estos particulares las actuaciones de los grupos paramilitares, que para el tiempo de realización de su obra daba la sensación de la ausencia de condenas por los crímenes que habían cometido, situación no muy distante a la actual y que marca un precedente importantísimo para este estudio; también aseguran que el Estado debe abstenerse de toda acción que conlleve al desconocimiento del derecho a la vida de todos los habitantes, o de agravar las circunstancias de las cuales pueda derivarse su violación, y para esto, el mismo Estado debe ejercer control efectivo sobre sus autoridades para evitar el uso de la fuerza indiscriminado o excesivo, teniendo como una de sus máximas expresiones las ejecuciones arbitrarias, pues el uso de la fuerza, para todos los casos en que se utilice, debe obedecer a los requisitos de necesidad y proporcionalidad.

Como otros antecedentes teóricos importantes para nuestra investigación tenemos el que plantea Juana Inés Acosta López y Diana Bravo Rubio²⁶ cuando discurren sobre el cumplimiento de Sentencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las autoras la defienden y aportan que si bien no se puede volver a la víctima al estado de cosas en que se encontraban antes de que acontecieran los hechos, el Sistema Interamericano a través de sus Sentencias ha dado avances importantes con postulados actuales para que se procure una reparación y

²⁵ BARRETO SOLER, Manuel y SARMIENTO ANZOLA, Libardo. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA COMENTADA POR LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS - Título II De los derechos, las garantías y los deberes. ISBN: 958-9348-16-5. Comisión Colombiana de Juristas. Bogotá. Año 1997. Pp 19-25.

²⁶ ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés y BRAVO RUBIO, Diana. El cumplimiento de uno de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la corte Interamericana de Derechos Humanos, énfasis en la experiencia colombiana. Pontificia Universidad Javeriana: Facultad de Ciencias Jurídicas, 2008. Bogotá D.C. Pp. 323 – 362.

acompañamiento a las víctimas. En mismo sentido encontramos a Andrés Javier Rousset Siri²⁷ quien en análisis jurisprudenciales encuentra que la Corte Interamericana de Derechos Humanos incorpora importantes conceptos de reparación donde se contempla el verdadero significado que la conducta del Estado generó en el devenir de las personas.

Pero también encontramos un aporte de antecedente muy válido el cual tiene un sentido distante a los anteriores donde Andrea Lucía Rodríguez Oramas²⁸ quien teoriza sobre el concepto de impunidad abordado en el conjunto de principios para la protección de los derechos humanos; si bien en el párrafo anterior hablábamos de que en casos de algunas sentencias analizadas se cumple con la noción de reparación integral, en esta encontramos que el tema de las ejecuciones extrajudiciales están rodeadas de gran impunidad, pues afirma que alrededor de estos hechos existen múltiples factores tanto a nivel fáctico, como a nivel normativo, que impiden que las víctimas accedan de manera integral a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y por consiguiente, que los principales responsables sean castigados.

Tocando también el tema de la impunidad, pero teorizando más sobre los “falsos positivos” en los sistemas de protección de los derechos humanos previstos en el ámbito nacional, regional e internacional, María José Rueda Salas²⁹, centra su postura en el papel activo que tuvo el gobierno de Colombia y sus fuerzas armadas generando la grave situación de derechos humanos a raíz de los “falsos positivos” y el marco normativo que lo incentivó, a pesar de que en normatividad superior se proteja la vida e integridad de todas las personas, y de la responsabilidad penal que pueden afrontar los que la cometan, tanto a nivel local como internacional.

²⁷ ROUSSET SIRI, Andrés Javier. El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos. Año I – No. 1. Año 2011. Pp. 59 – 79.

²⁸ Op. Cit. 10. p. 4.

²⁹ RUEDA SALAS, María José. Los “falsos positivos” y el tratamiento de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia en el sistema interamericano de derechos humanos. Revista Ciencias Sociales y Educación, Vol. 1. Edición N° 2. Julio-diciembre de 2012. Pp. 55-78.

Revisando las orientaciones que han dado estos autores a cada una de sus obras, las relaciones trazadas entre ellas y las teorías formadas a través de estas, forman un insumo base enriquecedor para la ideación y formación de nuestro trabajo y análisis jurisprudencial.

6.3 Marco conceptual:

A continuación se enuncian algunos conceptos claves referenciados en esta investigación:

- **Línea jurisprudencial:** Al respecto el autor señala “Es muy posible que el analista encuentre sentencias que afirmen distintas proposiciones sobre un mismo punto del derecho. Esto no quiere decir, de otro lado, que la jurisprudencia sea contradictoria ya que las sentencias deben ser leídas en su conjunto, como líneas jurisprudenciales, y no como pronunciamientos jurídicos aislados. Entendida como línea jurisprudencial, es claro que en Colombia la Corte Constitucional se ha declarado por un sistema relativo de precedentes; en la línea de jurisprudencia se encuentran de todas maneras varias sentencias que afirman un sistema libre no vinculante. Sería un error, sin embargo, decir que esta sea la doctrina constitucional vigente al respecto.”³⁰.
- **Reparación:** Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos “como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”³¹; también se señala en el artículo el concepto de reparación integral “cuyo eje se construya desde la premisa de que el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no sólo a borrar las huellas que el hecho anti-convencional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas

³⁰ Op. Cit. 23. Pp. 114 y 115.

³¹ Op. Cit. 28. p. 63.

extrapatrimoniales. Especial interés debe revestir en este trabajo la víctima del caso”³².

- **Víctima:** Múltiples documentos, legislaciones internas como la Ley 975 de 2005 (también conocida como Ley de Justicia y Paz) en su artículo 5° y la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3°; nos brindan una definición de víctima, pero sigue siendo una muy acertada la que da la Organización de las Naciones Unidas, y es:

“8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.”³³

Y nos parece importante porque ella nos parece un insumo importante para otros conceptos analizados, como por ejemplo las leyes que mencionamos con anterioridad en este concepto; pero además porque en lo concreto y algo simple que este parece, abarca totalmente a las personas sobre las cuales recae nuestra investigación y que vamos a tratarles en su desarrollo.

- **Ejecuciones extrajudiciales:** “constituyen un crimen de lesa humanidad y son denominadas ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, entendidas como

³² *Ibidem*. p. 63.

³³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005. New York – Estados Unidos, p. 6.

la privación arbitraria de la vida de una o varias personas por parte de agentes estatales; es entonces “una forma de pena sin proceso o pena extralegal, aplicada al margen de un proceso legal y en contravención al principio de legalidad”³⁴.

- **Sistema Interamericano de Derechos Humanos:** “Los Estados americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocidos como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Dicho sistema reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección. Asimismo, a través de este sistema se crearon dos órganos destinados a velar por su observancia: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Adicionalmente, el Sistema cuenta con otros instrumentos como la Convención americana sobre Derechos Humanos; Protocolos y convenciones sobre temas especializados, como la convención para prevenir y sancionar la tortura, la Convención sobre la desaparición forzada y la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos.”³⁵.

³⁴ Op. Cit. 30. p. 58.

³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – Corte IDH. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : Corte IDH, 2016, p. 4

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** “La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.”³⁶
- **Consejo de Estado:** Podemos definirla con la misión de la entidad encontrada en la página y es la siguiente “El Consejo de Estado, Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce en su Sala Contenciosa de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, conoce de los casos sobre pérdida de investidura de los congresistas y de la acción de nulidad electoral. También resuelve las controversias y conflictos originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. En su Sala de Consulta y Servicio Civil actúa como cuerpo supremo consultivo del Gobierno Nacional en asuntos de administración, resuelve conflictos de competencias administrativas, emite conceptos sobre controversias entre entidades públicas para precaver eventuales litigios y ejerce el control previo de legalidad de los Convenios de Derecho Público Interno con iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y revisa y prepara proyectos de ley, entre otras importantes atribuciones.”³⁷, y la visión “El Consejo de Estado vela por la efectividad de los derechos y libertades de las personas así como por la preservación del orden jurídico. Para ello está

³⁶ *Ibíd.* p. 6.

³⁷ CONSEJO DE ESTADO. Nuestra Entidad – Misión [En línea]. <<http://www.consejodeestado.gov.co/nuestraentidad.php>>. [Citado el 20 de Mayo de 2016].

conformado por magistrados especializados en diferentes áreas, que integran las diferentes Secciones de la Corporación y la Sala de Consulta y Servicio Civil, y desde donde imparten justicia y emiten respetados conceptos. Además hace parte de la Corporación un calificado equipo de empleados que trabajan en procura de cumplir con la misión institucional.”³⁸.

³⁸ *Ibíd.*

6.4 Marco legal:

- **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley (...) Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

(...)

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido...

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada (...), ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

CAPITULO IV - SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás

obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); (...), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

CAPITULO VIII. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991**

PREÁMBULO

El pueblo de Colombia, (...) con el fin de (...) asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, (...) y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...

TITULO I - DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, (...) y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona...

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

TITULO II - DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

CAPITULO I - DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CAPITULO IV - DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

- **CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DECRETO 1 DE 1984

Artículo 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:><Subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa...

ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

- **LEY 446 DE 1998**

ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

6.5 Marco contextual

Como las sentencias analizadas son aplicables a nivel nacional, esta investigación se limitará a analizar cómo estas providencias han resuelto las problemáticas esbozadas tras las reparaciones extrajudiciales de las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales acaecidas en el territorio colombiano.

En el conflicto armado interno colombiano, en los últimos 60 años, llevo a cabo la creación de grupos armados de civiles, los cuales han cometido masacres en contra de la población colombiana, bajo la denominación de que los asesinatos realizados, era meramente a “guerrilleros”, y el estado obrando en acciones u omisiones hacían parte de estos, recurriendo así a los llamadas ejecuciones extrajudiciales.

7. DISEÑO METODOLOGICO

Para la elaboración del presente trabajo investigativo, el tipo investigación que se llevó a cabo fue jurídica porque se fundó en sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; el enfoque de la investigación fue la aplicada porque se analizó la práctica de los preceptos normativos en las sentencias, de cómo se da aplicabilidad de aquellos en estas y del impacto (eficacia) de los mecanismos de reparación que es donde nos enfocamos; el nivel fue explicativo o correlacional ya que se analizó la evolución de la reparación en los diferentes pronunciamientos que ha dado en que el Consejo de Estado y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en diferentes momentos, además se tomó como objeto de medición criterios jurisprudenciales de las Cortes mencionadas y criterio la proporcionalidad y la efectividad de los mecanismos de reparación.

Ahora bien, la técnica de recolección de información empleada fueron los documentos escritos que en su mayoría son sentencias de origen público de contenido normativo, sin olvidar las consultas también a documentos privados. También dependiendo de la reparación que se haya fallado a las víctimas se analizaron documentos visuales, audiovisuales y/o monumentos, bases de datos y portales oficiales.

Finalmente, la técnica de análisis de información correspondió a un análisis interpretativo – línea jurisprudencial.

8. DESARROLLO CAPITULAR

8.1 CAPÍTULO I.

DECISIONES JUDICIALES DEL CONSEJO DE ESTADO

8.1.1 ¿Por qué se consideran casos de ejecuciones extrajudiciales las sentencias analizadas?

8.1.1.1 Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12680-01(20511) del 20 de noviembre de 2008. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

Al senador de la República, el doctor Manuel Cepeda Vargas lo asesinaron el 9 de agosto de 1994 en el occidente de Bogotá, éste en compañía de un grupo de militantes de su partido en reiteradas ocasiones habían solicitado protección puesto que se les había anunciado su muerte por ser miembros del Partido Comunista Colombiano. Es considerada una ejecución extrajudicial por omisión, porque el Estado Colombiano siendo avisado del peligro que corría su vida y habiendo solicitado medidas de protección y seguridad no las otorgó, a pesar de la obligación de protección a la vida que por principio tienen las autoridades de la República.³⁹

8.1.1.2 Radicación número: 05001-23-25-000-1996-00286-01(21521) del 08 de febrero de 2012. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

El 4 de marzo de 1994 los señores Jorge de Jesús Quintero Zapata y Yon Jairo Quintero Olarte, padre e hijo respectivamente, quienes se desempeñaban el primero como campesino agricultor y el segundo como soldado profesional, se

³⁹ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA. Sentencia Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12680-01(20511). 2008. [M.P. Ruth Stella Correa Palacio]

encontraban en su finca ubicada en la vereda Ventanitas en el municipio de Yarumal – Antioquia, cuando a eso de las 11:30 de la noche llegaron al lugar supuestos miembros de la Policía Nacional tildándolos de guerrilleros y los mataron con sus armas de dotación. Si bien no se pudo acreditar directamente la participación de miembros de la institución demandada en este hecho, mediante prueba indiciaria, el Consejo determinó que por ese tiempo se realizaban en ese municipio homicidios de manera selectiva y que la misma comunidad acusaba a miembros del Ejército y Policía de ser partícipes de éstos; además también se pudo concluir que las vainillas que se encontraban en los cuerpos de las víctimas fueron percutidas desde el fusil asignado al Teniente Juan Carlos Meneses Quintero, quien se desempeñaba como comandante de la Estación de Policía del municipio. Concluyéndose ser otro caso de ejecución extrajudicial.⁴⁰

8.1.1.3 Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884) del 14 de junio de 2012. Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo.

El señor Luis Armando Holguín Jurado y su familia habían sufrido de una serie de presiones para que desalojara la vivienda que construyó en uno de los terrenos denominados de invasión, presiones que venían por parte de un presunto dueño de los predios, y que casualmente resulto ser miembro de un grupo de limpieza social denominado ‘Los Doce Apóstoles’, quienes operaban en el municipio de Yarumal – Antioquia y tenían azotado a sus pobladores generando una fuerte oleada de violencia; el día 12 de agosto de 1993 aproximadamente a las 11 de la noche llegaron a la casa del señor Holguín Jurado personas encapuchadas quienes hacían parte del nombrado grupo de limpieza social quienes lo asesinaron siéndole arrebatada su hija menor de los brazos y en presencia de su familia; para lograr su cometido tuvieron el tiempo suficiente y nunca intervino algún miembro de la fuerza pública, a pesar de

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION B. Sentencia Radicación número: 05001-23-25-000-1996-00286-01(21521). 2012. [M.P. Ruth Stella Correa Palacio]

conocer la violencia que azotaba el municipio. En este caso se configura una ejecución extrajudicial tanto de acción como de omisión, en la primera porque se pudo determinar que integrantes de la Policía Nacional participaban activamente en el grupo ‘Los Doce Apóstoles’; y también por omisión porque sabiendo del actuar de dicho grupo delincencial, la Policía Nacional nunca hizo nada para frenar su accionar, y en contrario hacían posible que actuaran a sus anchas y realizaran sus prácticas.⁴¹

8.1.1.4 Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377) del 29 de octubre 2012. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

El 28 de agosto de 1997 la señora Omaira Madariaga Carballo se desplazaba en motocicleta hacia el municipio de Curumaní – Cesar en compañía de los señores Geovanny Carmaño y Abimael Solano, cuando a eso de las 5:30 de la mañana en la vereda Quebradaseca del mismo municipio, integrantes del Ejército Nacional les dispararon y dieron muerte, quienes posteriormente la presentaron como una guerrillera del ELN dada de baja en combate. Se consideró este como otro caso de ejecuciones extrajudiciales en forma de los llamados ‘falsos positivos’, porque la víctima era una reconocida profesora de la zona rural del municipio, nunca se demostró ni hubo evidencia de que fuera una integrante de algún grupo armado ilegal, su homicidio fue deliberado y tampoco la entidad demandada acreditó que hubiese sido producido con ocasión de un combate o en cumplimiento de sus deberes legítimos.⁴²

8.1.1.5 Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09780-01(22491) del 20 de marzo de 2013. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴¹Op. Cit. 1.

⁴² CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION B. Sentencia Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377). 2012. [M.P. Danilo Rojas Betancourth]

El 9 de febrero de 1992, resultaron muertos Eduviges López Ruiz y José Domingo Amaya Parra, y herido Luis Guillermo Niño Berbeo quién horas después también murió en una masacre perpetrada en el Estadero “Nueve de Abril” ubicado en el barrio con el mismo nombre de la ciudad de Barrancabermeja – Santander; hasta allí los familiares de las víctimas solamente sabían que los asesinatos habían sido perpetrados por sicarios, hasta que el 7 de diciembre de 1993 los señores Carlos David López Maquillón y Saulo Segura Palacios –suboficiales activo y retirado de la Armada Nacional– confesaron en la Fiscalía General de la Nación su participación en varias masacres, entre las cuales estaba la que se relató, además de que fueron orquestadas desde la Armada Nacional y financiadas con fondos de la misma, es decir, fondos públicos; y por tanto constituyen violaciones de Derechos Humanos como ejecuciones extrajudiciales.⁴³

8.1.1.6 Radicación número: 15001-23-31-000-1995-05276-01(19886) del 27 de septiembre de 2013 Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

El joven Julio Arol Martínez Vargas se dedicaba a la agricultura y aserrío de madera en diferentes fincas, el día 28 de marzo de 1995 como de costumbre a las 7:00 de la mañana salió de su casa para realizar sus labores, pero ese día no lo hizo, en cambio fue muerto a manos de integrantes del Ejército Nacional a causa de onda explosiva que le causó en principio múltiples traumas y heridas, dice un testigo que escuchó a un integrante de la entidad demandada decirle a otro que a la víctima le hicieron bajar de su caballo y acostarse en una granada hasta que esta detonó. Además de todo esto, el Ejército le negó a los familiares de la víctima la información de su paradero alrededor de 30 horas, para después presentarlo como un guerrillero de las FARC muerto en combate en la vereda de Aguasal del municipio de Pauna

⁴³ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION C. Sentencia Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09780-01(22491)A. 2013 [M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

– Boyacá, enfrentamiento que nunca existió; por todo esto la Sala determinó que se trató de otro caso de ejecuciones extrajudiciales.⁴⁴

8.1.1.7 Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) del 28 de agosto de 2014. Consejero ponente: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

El 27 de marzo de 1997 se encontraban reunidos en familia conmemorando el día de jueves santo en una finca de la vereda Las Nieves del corregimiento de San José de Apartadó - Antioquia, para dicho evento se consideró preparar una natilla, y los señores Heliodoro Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez fueron en búsqueda de unos cocos a otra finca en la misma vereda aproximadamente a las 9:00 de la mañana, al ver que no regresaban, los señores Alberto Antonio Valle y José Elías Zapata salieron en su búsqueda pero tampoco regresaron. En la madrugada del día siguiente algunos familiares fueron en su búsqueda, encontrándose a miembros del Ejército quienes les advirtieron que había situaciones de orden público y ordenó que se alejaran; ese mismo día unos vecinos les advirtieron que vieron a sus familiares desaparecidos en una patrulla del Ejército; para el sábado siguiente los familiares volvieron en búsqueda de los desaparecidos en la zona que les dijeron se realizaron los enfrentamientos y encontraron la vestimenta y documentos de Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle, seguido fueron al hospital de Apartadó donde encontraron los cuerpos sin vida de éstos, quienes fueron reportados por el Ejército Nacional como dados de baja en combate. El señor Felix Antonio Zapata interpuso las denuncias en la Fiscalía y Procuraduría del caso de sus familiares asesinados y reportados como bajas en combate, y de los otros familiares desaparecidos. Por tanto puede concluirse que se trata de otro caso de ejecuciones extrajudiciales.⁴⁵

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION B. Sentencia Radicación número: 15001-23-31-000-1995-05276-01(19886) 2013 [M.P. Danilo Rojas Betancourth]

⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SALA PLENA. Sentencia Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). 2014. [M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero]

8.1.1.8 Radicación número: 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860) del 15 de abril de dos mil quince 2015. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E)

El 21 de noviembre de 1993 los hermanos Germán y William Vera Pérez se encontraban desde la mañana en el caserío Filogringo del municipio de El Tarra – Norte de Santander; a eso de las 4:00 de la tarde, en la tienda de la señora Oliva Rojas Araque estaban ingiriendo alcohol en compañía de dos soldados del Ejército, cuando uno de los hermanos Vera Pérez se dirigió al baño del establecimiento con uno de los soldados, y al momento se escucharon detonaciones y disparos, en estos hechos resultaron muertos un suboficial del Ejército y uno de los hermanos, y heridos un soldado y el otro hermano, quien fue detenido posteriormente por los militares y ejecutado por ellos mismos; para después llevar los cuerpos a otro lugar diferente donde sucedieron los hechos y presentarlos como guerrilleros del ELN dados de baja en combate y quienes iban a dinamitar el oleoducto Caño Limón – Coveñas. Para la Sala, fuera de la conducta reprochable de los soldados de estar ingiriendo licor, se cometieron una serie de irregularidades como que, si bien pudo haber diferencias y algún enfrentamiento con uno de los hermanos, no se justificó por parte del Ejército la necesidad de ultimarlos; el asesinato del otro hermano que salió con vida; el levantamiento de los cadáveres de los lugares de los hechos, y su posterior presentación a la comunidad como guerrilleros muertos en combate; dan clara muestra de que fueron ejecuciones extrajudiciales.⁴⁶

8.1.1.9 Radicación número: 25000-23-15-000-2004-01196-01(34749) del 26 de junio 2015 Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo.

⁴⁶ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION A. Sentencia Radicación número: 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860) 2015. [M.P. Hernán Andrade Rincón (E)]

Ismael Antonio Moreno Daza el día 2 de noviembre de 2003 se encontraba desempeñando sus labores habituales de conductor particular sobre las cuales era reconocido por la comunidad, en horas de la mañana fue contratado por el señor Orlando Gordillo López para que le prestara sus servicios, quienes en compañía de Porfidio Gutiérrez y cuando se prestaba el servicio fueron secuestrados por miembros de la guerrilla entre los cuales se encontraba alias “Manguera”, en transcurso del camino se encontraron con tropa del Ejército Nacional, estos abrieron fuego y en los hechos resultó muerto el señor Moreno Daza, para después ser presentado como un guerrillero del frente “Manuela Beltrán” de las FARC dado de baja en combate. En consideración de la Sala, se tuvo en cuenta que el levantamiento de los cadáveres lo realizó el propio ejército y no los organismos competentes del Estado, no se relacionó todo el material incautado (algunos víveres), ni como fueron hallados los reportados en el informe que se presentó por parte de esta institución, y tampoco se puede concluir que la víctima de esta decisión judicial haya accionado armas de fuego; por tal motivo, todo condujo a que fue otro caso de ejecuciones extrajudiciales – “falsos positivos”.⁴⁷

8.1.2 ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN

Analizaremos la reparación desde todas sus dimensiones, comúnmente se le da más relevancia solamente desde la indemnización, dejando de lado los otros elementos que la componen y que también son trascendentales, pues para quien sufre este daño si bien es muy importante el dinero que se le debe reconocer, también lo es el buen nombre de su familiar, el apoyo psicológico y médico, el castigo de los responsables, entre otros aspectos. Para esto utilizaremos el documento “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” aprobado

⁴⁷ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION B. Sentencia Radicación número: 25000-23-15-000-2004-01196-01(34749). 2015 [M.P. Stella Conto Díaz del Castillo]

por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 56ª sesión del 19 de abril de 2005, siendo también acogido por el Estado colombiano para realizar la reparación de las víctimas en las cuales se encuentra enmarcado; y que dice:

*“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción** y garantías de no repetición.”⁴⁸ (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Tomaremos cada uno de los principios que allí nos señala, se analizará cada una de las Sentencias en estudio del Consejo de Estado, se someterá a examen su cumplimiento de acuerdo a los postulados redactado en las Naciones Unidas, y aprobado y acogido por los Estados parte.

8.1.3 La restitución

Entendida como volver a la víctima al estado de cosas como se encontraban antes de que ocurrieran los hechos, se pensaría que en este solamente tuviera aplicación en nuestro estudio en volver a la vida al ejecutado extrajudicialmente, siendo esto actualmente imposible; pero es importante revisar lo que nos dice frente al tema los Principios y Directrices señalados dice:

“Siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos

⁴⁸ Op. Cit. 34. p. 8.

humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”⁴⁹

Pero después de analizar el tema, podemos considerar que si bien el mayor daño es la muerte de la víctima, también encontramos que alrededor de esta ejecución extrajudicial hay otros daños que deben ser restituidos a las víctimas familiares, pues estos en ocasiones siguen siendo amenazados por quienes cometen los crímenes, su vida familiar y sus entornos cambia drásticamente, se ven obligados a abandonar su lugar de residencia, trabajos que desarrollaban y bienes; todos estos aspectos también deben ser valorados por el juzgador amén de otorgar la reparación.

Encontramos que solamente en la Sentencia con radicado 32988 del 28 de agosto de 2.014 el juez ordenó remitir el caso “a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras para que inicie, si hay lugar a ello, los trámites correspondientes para la posible restitución jurídica y material de su predio”⁵⁰; ya que sus ocupantes fueron desplazados forzosamente y se vieron en la obligación de abandonarlo por la difícil situación vivida incluidas las ejecuciones extrajudiciales. Si bien el desplazamiento forzado no es caso de análisis en este estudio, si lo son las causas que lo originaron, y es por ello que se hace la respectiva mención en este acápite.

Por lo demás, y en las otras Sentencias analizadas, el juzgador o bien realizó el estudio del caso en cuestión y las víctimas siguieron con sus vidas normalmente, cosa que es muy difícil pensar; o no se incluyeron por las parte y sus abogados pruebas de que debía otorgarse una restitución a las víctimas; o se allegaron al proceso y el juez no lo tuvo en cuenta al momento de ordenar las reparaciones.

8.1.4 La indemnización

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ *Op. Cit.* 46.

Este tipo de reparación es la que más capta la atención, pues desde nuestra Constitución Política en su artículo 90, también conocido como cláusula general de responsabilidad del Estado, se obliga a éste a responder con el patrimonio estatal por los daños que sean antijurídicos y le sean imputables a sus autoridades públicas bien sea por acción o por omisión⁵¹.

Lo anterior y en consonancia con el Código Contencioso Administrativo –vigente para entonces–, el cual faculta a un interesado a que demande la reparación de un daño causado por un hecho, omisión u operación administrativa; y en caso de encontrarse culpable la entidad Estatal, ésta deberá indemnizar a dicho interesado con su patrimonio⁵².

Ya teniendo en cuenta el documento con el cual se analiza la línea jurisprudencial, se tiene que dicha indemnización debe ser “apropiada y proporcional a la gravedad de la violación”⁵³ y también señala algunos de los perjuicios que podrían indemnizarse, entre los cuales se encuentran los perjuicios morales y los daños materiales, y dentro de estos últimos el lucro cesante y daño emergente, siendo todos estos los liquidados por el Consejo de Estado dependiendo de cada caso en particular.

Para las indemnizaciones en materia contencioso administrativa se deben tener en cuenta dos disposiciones legales, la primera de ellas dice que se deben tener en cuenta principios como reparación integral y equidad, además de observarse los criterios técnicos actuariales en todo proceso que se lleve ante la Jurisdicción del Estado⁵⁴.

Y la segunda, la cual se encuentra también en el Código Contencioso Administrativo, señala que las condenas deben ser realizadas en moneda legal

⁵¹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República de Colombia de 1991. Artículo 90.

⁵² BETANCUR CUARTAS, Belisario Antonio - Presidente de la República de Colombia. Decreto 1 de 1984. Código Contencioso Administrativo. Artículo 86.

⁵³ Op. Cit. 34. pp. 8 y 9.

⁵⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 446 de 1998. Artículo 16.

colombiana y en caso de que deba ajustarse se realizará tomando como base el índice de precios al consumidor⁵⁵.

Para el otorgamiento de compensaciones económicas por perjuicios morales en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y para dar cumplimiento a que se dé una reparación integral y de forma equitativa como se señaló anteriormente, desde el 6 de septiembre del año 2001 se está otorgando en salarios mínimos legales mensuales vigentes, abandonando así, la vieja práctica de otorgarles a las víctimas en remisión al valor del gramo de oro, realizándose de este modo desde el año 1978 y por analogía al Código Penal vigente en aquél tiempo; colocándose ahora como máximo valor para la compensación los 100 S.M.L.M.V. en los casos en que se genere y pruebe una mayor intensidad de daño.⁵⁶

Sin embargo, dicho tope máximo indemnizatorio cambió a partir de una Sentencia de Unificación expedida en agosto de 2014 y que se incluye en este estudio de línea jurisprudencial, y establece como nuevo tope que se pueda fijar un máximo de tres veces el anterior, es decir, 300 S.M.L.M.V., esto solamente en los casos en que se trate de violaciones graves de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que también se pruebe una intensidad mayor y grave del daño moral, como en el caso que se estudió en donde en una misma familia hubo la desaparición forzada de uno de sus miembros y la ejecución extrajudicial de otro, todo ello motivado por el juzgador en su sentencia y que guarde proporcionalidad con la intensidad del daño.⁵⁷

Y para la obtención de perjuicios materiales, en cuanto al lucro cesante para su otorgamiento nos lo aclara muy bien este fragmento de sentencia:

“...cuando se trate de la obtención de rentas por parte de la víctima y su destinación para proveer la subsistencia de otras personas, la certeza del daño futuro se obtiene de la valoración de hechos pasados, tales como las condiciones académicas y la

⁵⁵ Op. Cit. 53.

⁵⁶ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA. Sentencia Radicación número: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646). 2001 [M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez]

⁵⁷ Op. Cit. 46.

trayectoria laboral de quien percibía la renta, circunstancias que permiten establecer que de no haber mediado el evento dañoso, la víctima habría de seguir obteniendo, al menos, esa renta en el futuro y que habría de seguirla destinando a quien en tiempo pasado había contribuido a su subsistencia, de acuerdo con su edad, parentesco y necesidad...”⁵⁸

De esa manera, y quedando acreditado el medio de subsistencia de la víctima y la necesidad del solicitante de dependencia de ese mismo medio el juzgador realizará el cálculo bien sea de indemnización consolidada o futura para otorgarla; o si ya se había otorgado y se confirma esta decisión, realizar la actualización de la suma ya reconocida. Para la obtención del lucro cesante, solo se limita a lo que la parte pruebe dentro del proceso para que se realice su liquidación, y dependiendo del caso también realizar su actualización.

Ahora pasaremos a analizar cada sentencia de la línea jurisprudencia, y revisar con qué montos y bajo qué modalidad reparó el Estado a las víctimas.

8.1.4.1 Radicación número: 20511 del 20 de noviembre de 2008.

Por concepto de perjuicios morales⁵⁹:

Cantidad víctimas	Víctimas	Cantidad en SMLMV	Valor por víctima	Valor total
3	Compañera permanente y dos hijos	100	\$ 46.150.000	\$ 138.450.000
Total				\$ 138.450.000

Por concepto de perjuicios materiales⁶⁰:

Modalidad	Víctima	Valor
Lucro cesante	Compañera permanente	\$ 910.308.742
Total		\$ 910.308.742

8.1.4.2 Radicación número: 21521 del 08 de febrero de 2012.

⁵⁸ Op. Cit. 40.

⁵⁹ Op. Cit. 40.

⁶⁰ Ibidem.

Por concepto de perjuicios morales⁶¹:

Cantidad víctimas	Víctimas	Cantidad en SMLMV	Valor por víctima	Valor total
1	Quien fuera la esposa de uno de los ejecutados y madre del otro	200	\$ 113.340.000	\$ 113.340.000
10	Hijos - hermanos de los ejecutados	150	\$ 85.005.000	\$ 850.050.000
Total				\$ 963.390.000

Por concepto de perjuicios materiales⁶²:

Modalidad	Víctima	Valor
Lucro cesante	Quien fuera la esposa de uno de los ejecutados y madre del otro	\$ 126.679.943
Lucro cesante	Hijos-hermanos de las víctimas	\$ 60.073.993
Total		\$ 186.753.936

8.1.4.3 Radicación número: 21884 del 14 de junio de 2012.

Por concepto de perjuicios morales⁶³:

Cantidad víctimas	Víctimas	Cantidad en SMLMV	Valor por víctima	Valor total
6	Compañera permanente, tres hijos, padre y madre	100	\$ 56.670.000	\$ 340.020.000
3	Hermanos	50	\$ 28.335.000	\$ 85.005.000
Total				\$ 425.025.000

Por concepto de perjuicios materiales⁶⁴:

Modalidad	Víctima	Valor
Lucro cesante	Compañera permanente y sus tres hijos.	\$ 269.024.635
Total		\$ 269.024.635

8.1.4.4 Radicación número: 21377 del 29 de octubre 2012.

⁶¹ Op. Cit. 41.

⁶² Ibídem.

⁶³ Op. Cit. 1.

⁶⁴ Ibídem.

Por concepto de perjuicios morales⁶⁵:

Cantidad víctimas	Víctimas	Cantidad en SMLMV	Valor por víctima	Valor total
1	Madre	100	\$ 56.670.000	\$ 56.670.000
3	Hermanas	50	\$ 28.335.000	\$ 85.005.000
Total				\$ 141.675.000

En esta Sentencia no hubo indemnización de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante⁶⁶ porque no se pudo comprobar que la madre y hermanas dependieran directamente de la víctima.

8.1.4.5 Radicación número: 22491 del 20 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que en esta Sentencia se acumularon tres expedientes, por concepto de perjuicios morales⁶⁷:

Cantidad víctimas	Víctimas	Cantidad en SMLMV	Valor por víctima	Valor total
6	Esposa e hijo de Luis Niño, hijo de Eduviges López y tres hijas de José Amaya	100	\$ 58.950.000	\$ 353.700.000
Total				\$ 353.700.000

Es importante resaltar que esta Sentencia (Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09780-01(22491)A) tuvo una corrección (Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09780-01(22491)B) la cual fue expedida seis meses después de la Sentencia, donde modifica en su parte resolutoria el numeral segundo donde incluye en los perjuicios morales a Gilvio López, hijo de Eduviges López.

Por concepto de perjuicios materiales⁶⁸:

⁶⁵ Op. Cit. 43.

⁶⁶ Ibídem.

⁶⁷ Op. Cit. 44.

⁶⁸ Ibídem.

Modalidad	Víctima	Valor
Daño emergente	Esposa e hijo de Luis Niño	\$ 658.580
Lucro cesante	Esposa e hijo de Luis Niño	\$ 86.882.864
Lucro cesante	Tres hijas de José Amaya	\$ 42.382.362
Total		\$ 129.923.806

8.1.4.6 Radicación número: 19886 del 27 de septiembre de 2013.

Por concepto de perjuicios morales⁶⁹:

Cantidad víctimas	Víctimas	Cantidad en SMLMV	Valor por víctima	Valor total
1	Madre	100	\$ 58.950.000	\$ 58.950.000
5	Hermanos	50	\$ 29.475.000	\$ 147.375.000
Total				\$ 206.325.000

Por concepto de perjuicios materiales⁷⁰:

Modalidad	Víctima	Valor
Daño emergente	Madre	\$ 1.221.856
Total		\$ 1.221.856

8.1.4.7 Radicación número: 32988 del 28 de agosto de 2014.

Para el análisis de esta Sentencia es importante tener en cuenta que en ella hubieron dos personas ejecutadas extrajudicialmente (Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle) y también dos personas desaparecidas forzosamente (José Elías Zapata Montoya y Antonio Valle Ramírez), y hay que destacar que en cada grupo familiar hay tanto un fallecido como un desaparecido.

Por perjuicios inmateriales por daño moral⁷¹:

⁶⁹ Op. Cit. 45.

⁷⁰ Ibídem.

⁷¹ Op. Cit. 46.

Cantidad víctimas	Víctimas	Cantidad en SMLMV	Valor por víctima	Valor total
2	Padre y madre de Heliodoro (ejecución extrajudicial) y José Elías (desaparición forzada)	300	\$ 184.800.000	\$ 369.600.000
7	Cinco hermanos y dos damnificados de Heliodoro (ejecución extrajudicial) y José Elías (desaparición forzada)	150	\$ 92.400.000	\$ 646.800.000
7	Compañera permanente-madre, cinco hijas-hermanas y una madre-abuela de Alberto Valle (ejecución extrajudicial) y Felix Valle (desaparición forzada)	300	\$ 184.800.000	\$ 1.293.600.000
Total				\$ 2.310.000.000

A título de indemnización de perjuicios materiales:

Modalidad	Víctima	Valor
Lucro cesante	Padre de Heliodoro (ejecución extrajudicial) y José Elías (desaparición forzada)	\$ 165.173.234
Lucro cesante	Compañera permanente-madre de Alberto Valle (ejecución extrajudicial) y Felix Valle (desaparición forzada)	\$ 704.813.830
Total		\$ 869.987.064

8.1.4.8 Radicación número: 30860 del 15 de abril de 2015.

En este caso y como ya se dijo fueron dos las víctimas, por tanto, para la reparación por concepto de perjuicios morales⁷²:

Cantidad víctimas	Víctimas	Cantidad en SMLMV	Valor por víctima	Valor total
2	Padre y madre	200	\$ 128.870.000	\$ 257.740.000
Total				\$ 257.740.000

Por concepto de perjuicios materiales⁷³:

⁷²Op. Cit. 47.

⁷³ Ibídem.

Modalidad	Víctima	Valor
Lucro cesante	Padre y madre	\$ 596.328.532
Total		\$ 596.328.532

Y en esta Sentencia se indemniza por un nuevo concepto de dentro de la línea jurisprudencial, y aunque ya había sido tratado y unificado por la Sentencia con radicación 32988⁷⁴ del 28 de agosto de dos mil catorce 2014 (anteriormente vista) en esta no se realizó la indemnización pecuniaria a los afectados; y es el de “Indemnización de perjuicios por la violación o afectación de bienes o derechos constitucionales”⁷⁵, en el cual se otorgaron 200 SMLMV \$128.870.000= a la sucesión de las víctimas directas, es decir, los ejecutados extrajudicialmente. Indemnización que nos parece que acierta totalmente al otorgarse, máxime en estos casos de ejecuciones extrajudiciales pues son catalogados como graves violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, y en los que se afectan gravemente derechos como son la vida, la integridad personal, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso; coincidimos también que sería mucho más interesante su otorgamiento hacia el futuro y que siguiese una línea jurisprudencial uniforme en este sentido.

8.1.4.9 Radicación número: 34749 del 26 de junio de 2015.

Por concepto de perjuicios morales⁷⁶:

Cantidad víctimas	Víctimas	Cantidad en SMLMV	Valor por víctima	Valor total
2	Padre y madre	100	\$ 64.435.000	\$ 128.870.000
6	Hermanos	50	\$ 32.217.500	\$ 193.305.000
Total				\$ 322.175.000

Por concepto de perjuicios materiales⁷⁷:

⁷⁴ Op. Cit. 46.

⁷⁵ Op. Cit. 47.

⁷⁶ Op. Cit. 48.

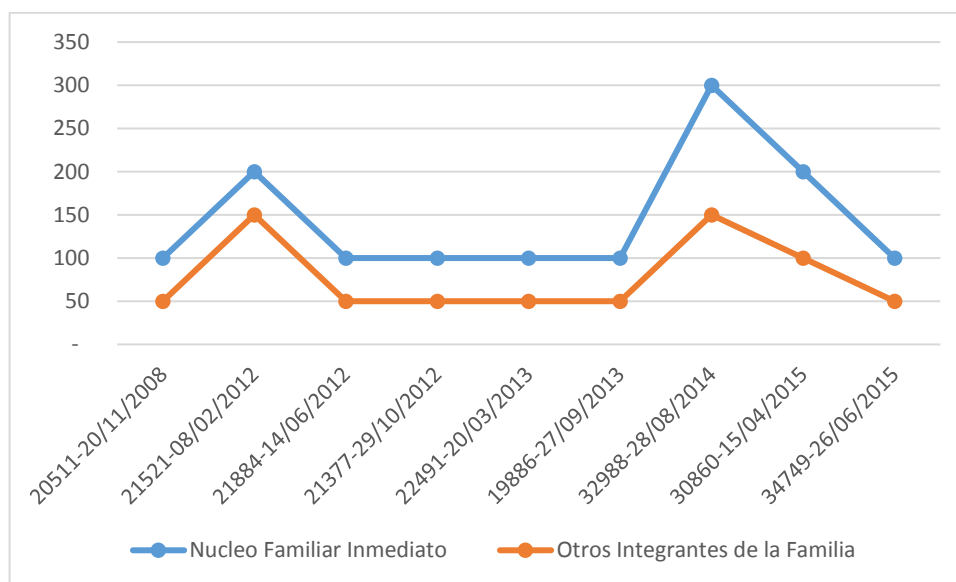
⁷⁷ Ibídem.

Modalidad	Víctima	Valor
Lucro cesante	Padre y madre	\$ 7.569.890
Daño emergente	Padre	\$ 2.259.230
Total		\$ 9.829.120

Para el análisis de línea jurisprudencial se realizaron gráficos de la indemnización, como a continuación se presentará

Hay que tener en cuenta que para estas Sentencias se toma como “Núcleo Familiar Inmediato” al cónyuge o compañero(a) permanente, hijos y padres; y como “Otros Integrantes de la Familia” a hermanos y abuelos.

Gráfica 1. Consejo de Estado – Indemnización individual de perjuicios morales en salarios mínimos legales vigentes.



Fuente: Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo.

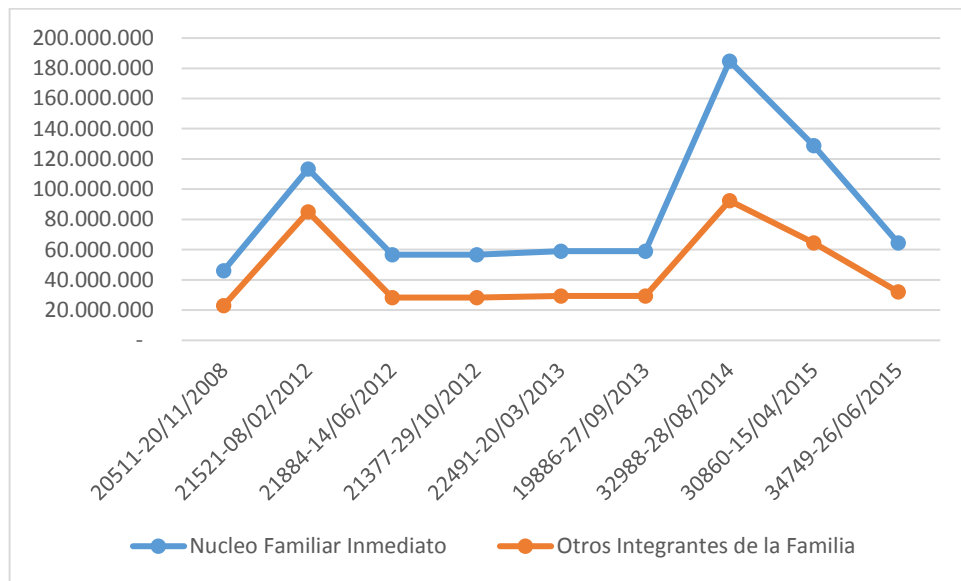
Es importante resaltar que antes de la Sentencia con radicación 13232 del 6 de septiembre de 2001 (no se incluye en la línea jurisprudencial porque no hace parte del tema tratado) los perjuicios morales se otorgaban en remisión al valor de gramos

de oro, y por tanto en casi todas las Sentencias analizadas las pretensiones por este perjuicio se realizaban de esta forma, inclusive las que se otorgaron en primera instancia, se realizaron de dicha forma; pero a partir de la Sentencia mencionada se realiza esta indemnización en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y la indemnización que se había otorgado en gramos de oro, las actualizó y modificó el Consejo de Estado a salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Podemos analizar en la gráfica anterior que en la mayoría de Sentencias se otorgaron para el núcleo familiar inmediato 100 SMLMV y para otros integrantes de la familia 50 SMLMV, excepto para la Sentencia con radicados 21521 del 08 de febrero de 2012, y 30860 del 15 de abril de 2015 en donde se otorgó 200 SMLMV y 100 SMLMV respectivamente, obedeciendo esto a que en estas Sentencias se indemnizaron a las víctimas familiares de a dos ejecutados extrajudicialmente en cada una; y en la Sentencia con radicado 32988 del 28 de agosto de 2014 en donde se otorgó 300 SMLMV y 150 SMLMV respectivamente, porque se indemnizaron a las víctimas familiares de dos ejecutados extrajudicialmente y dos desaparecidos forzosamente. Es de anotar que no es por el número de víctimas directas que se realiza esta reparación, y frente a esto menciona la jurisprudencia que “cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”⁷⁸.

⁷⁸Op. Cit. 46.

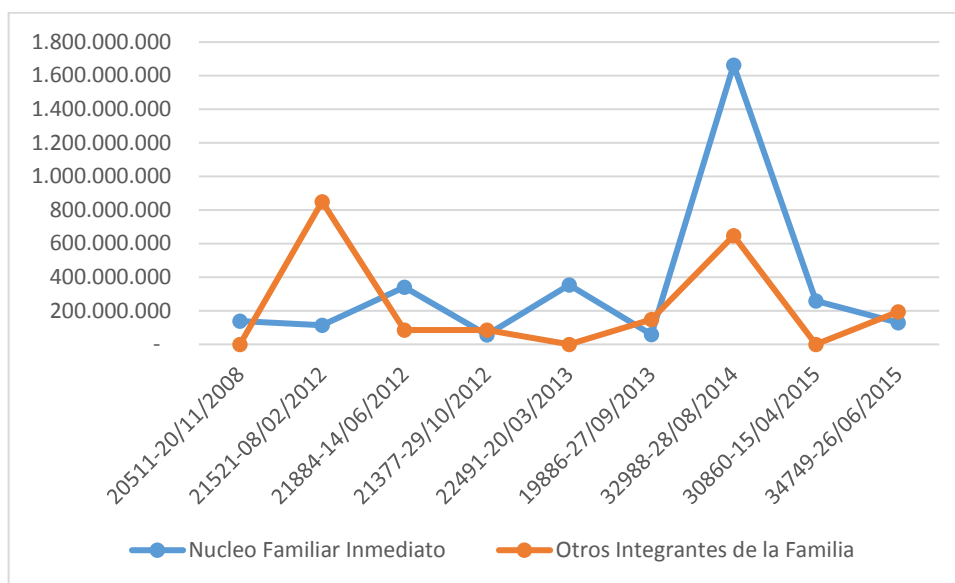
Gráfico 2. Consejo de Estado – Indemnización individual de perjuicios morales por víctima en pesos.



Fuente: Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo.

En la gráfica anterior podemos observar el valor que se otorgaría en pesos a cada víctima en la Sentencia según estuviera en el núcleo familiar inmediato u otros integrantes de la familia, y se puede percibir la misma tendencia que en la “Gráfica 1. Consejo de Estado – Indemnización individual de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes”, sino que en cada una de las líneas se nota el incremento que se realiza al salario mínimo en cada uno de los años.

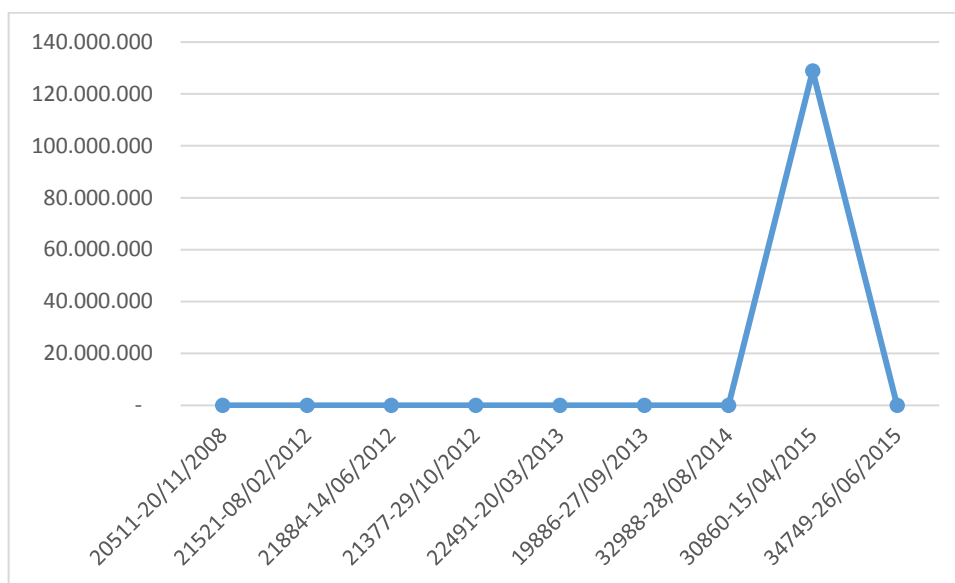
Gráfico 3. Consejo de Estado – Valor total consolidado por todas las víctimas en cada Sentencia.



Fuente: Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo.

En esta gráfica podemos analizar que aunque el núcleo familiar inmediato recibe mayor valor de indemnización, normalmente son menos las personas que lo reciben en relación con los otros integrantes de la familia, por tanto en algunos casos fue mayor el valor recibido en conjunto por estos que por aquellos. También incide el grado de aflicción que el juzgador denota en los familiares de las víctimas, y aunado el número de familiares que se acrediten en la parte actora incrementará dicho valor.

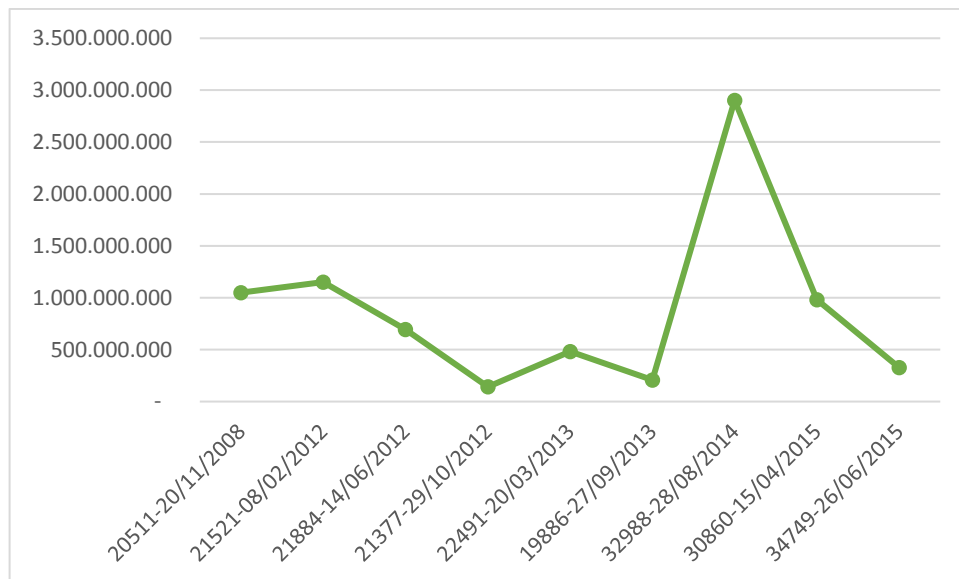
Gráfico 4. Consejo de Estado – Indemnización de perjuicios por la violación o afectación de bienes o derechos constitucionales.



Fuente: Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo.

Es importante visibilizar este tipo de indemnización en la cual se realiza el reconocimiento de perjuicios por la violación o afectación de bienes o derechos constitucionales, porque en las Sentencias analizadas con anterioridad no se había reconocido en forma pecuniaria, y podría tomarse como Sentencia Modificadora de Línea Jurisprudencial, aunque es de extrañarse que en lo sucesivo, la corporación no la reconociera, pues es el mismo Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, y es aquí donde está la diferencia mientras que la de Radicado 30.886 del 15 de abril de 2015 la falló la Subsección A, la de Radicado 34.749 del 26 de junio de 2015 la falló la Subsección B; aunque se esperaría que los fallos de ambas corporaciones guarden consonancia para la seguridad jurídica del Estado, pues pertenecen a una misma Sala y una misma Sección.

Gráfico 5. Consejo de Estado – Total indemnizaciones por cada Sentencia.



Fuente: Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo.

En esta se gráfica toda la sumatoria de las indemnizaciones anteriores, y es una pequeña muestra del alto costo que ha tenido que afrontar el Estado colombiano por estos conceptos a las personas que ha ejecutado extrajudicialmente violentándoles sus derechos fundamentales más preciados como son la vida y la dignidad humana entre otros, además del padecimiento de sus familiares. Se dice que es una pequeña muestra de un alto costo porque las Sentencias analizadas son una extracción para la representación de este estudio del gran universo de las actualmente emitidas y de los procesos que faltan por fallar.

8.1.5 La rehabilitación

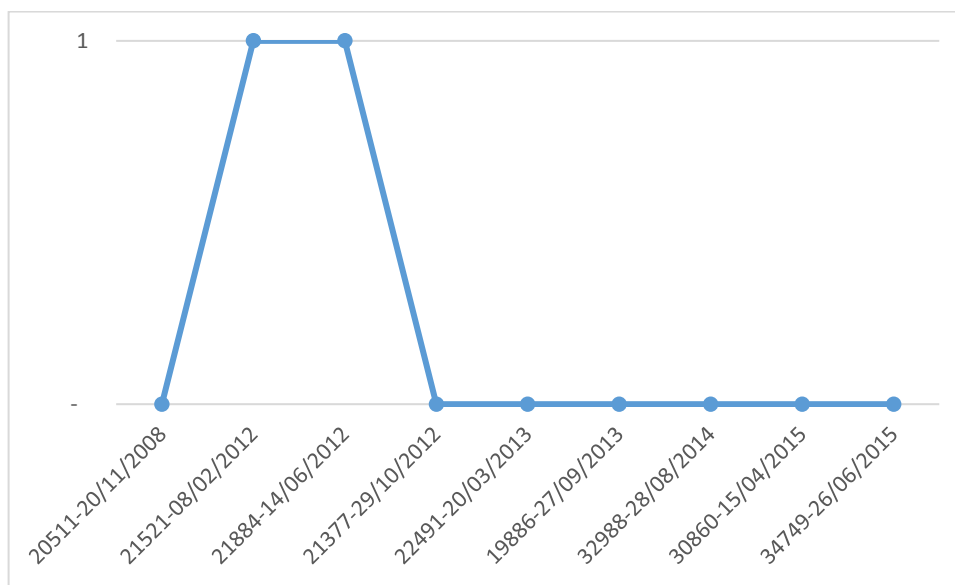
Comúnmente con la muerte de un ser querido las personas sufren de aflicción, dolor, congoja, y estos sufrimientos pueden llegar a generar alguna patología mental o incluso física; ahora bien, cuando es el Estado quien genera esa pérdida en la familia, es éste quien debería de asumir el tratamiento en las personas por el sufrimiento que generó. Sobre este concepto habla el texto de referencia que “ha

de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁷⁹.

Con extrañeza observamos que en ninguna Sentencia analizada se ordenó atención médica para las víctimas.

En cuanto a la atención psicológica solamente se ordenó en dos de las nueve Sentencias analizadas, y fueron las de Radicación número 21521 del 08 de febrero de 2012⁸⁰ y la de Radicación número 21884 del 14 de junio de 2012⁸¹ pudiéndose graficar de la siguiente manera:

Gráfico 6. Consejo de Estado – Rehabilitación psicológica.



Fuente: Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo.

Donde uno (1) es donde se concede la rehabilitación psicológica y cero (0) es donde no.

⁷⁹ Op. Cit. 34.

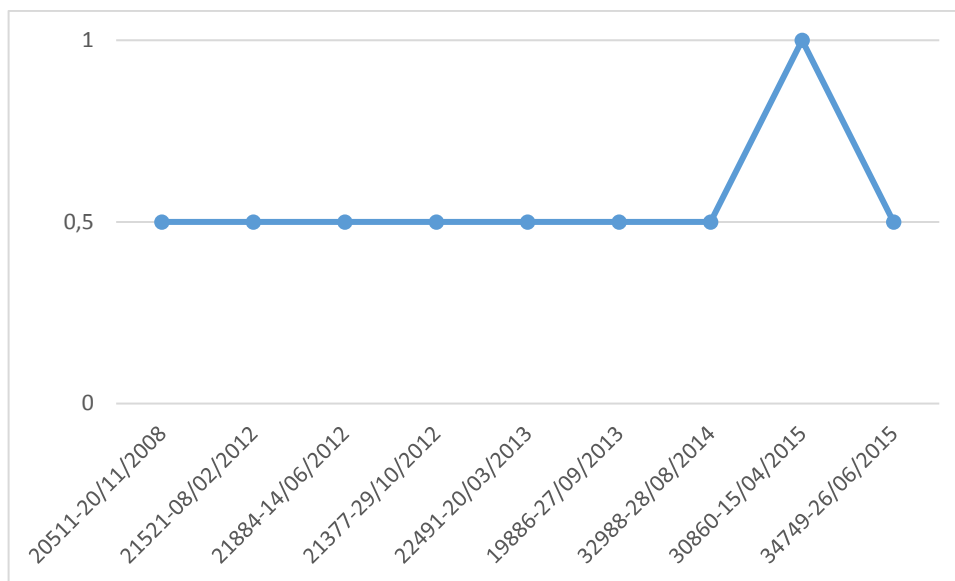
⁸⁰ Op. Cit. 41.

⁸¹ Op. Cit. 1.

En cuanto a la inclusión de los servicios jurídicos, es sabido que acudir a la Jurisdicción en el Estado Colombiano -incluida la de lo Contencioso Administrativo- es totalmente gratuito por tratarse de un Derecho Fundamental, pero el proceso en sí tiene gastos que las partes deben asumir, tales como las prácticas de pruebas, transporte, notificaciones judiciales, el derecho de postulación; y que las costas procesales son los gastos que se deben asumir en un proceso judicial, se puede evidenciar que en las Sentencias materia de análisis, solo la de radicado 30860 del 15 de abril de 2015 tiene condena por este concepto, teniéndose en cuenta en todas el artículo 55 de la ley 446 de 1998 el cual modificó artículo 171 del Código Contencioso Administrativo que regía para el momento en que sucedieron los hechos, el cual quedó "Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.", y que la corporación en esta ocasión condenó por este concepto al verificar que el Ejército Nacional actuó de manera temeraria desafiando la evidencia probatoria buscando desconocer la realidad procesal y encubrir la verdad material⁸². Concluyéndose que en todas las Sentencias se cumplió con el acceso gratuito a la justicia, y que solamente en la señalada se cumplió además con los costos del proceso judicial, exclusivamente en esa ocasión porque la entidad demanda actuó de manera temeraria; graficándose de esta manera:

⁸² Op. Cit. 47.

Gráfico 7. Consejo de Estado – Rehabilitación servicios jurídicos.



Fuente: Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo.

Donde uno (1) es la rehabilitación total del servicio jurídico -incluidos los gastos procesales-; 0,5 es la rehabilitación de solamente el acceso a la justicia y cero (0) es el no acceso a la justicia, para el análisis realizado anteriormente.

8.1.6 La satisfacción

Esta reparación tiene varias formas para su realización, en las cuales y de acuerdo al texto orientador, analizaremos cada una y dentro de ella, en cumplimiento u otorgamiento que concede el juez a las víctimas. Es de resaltar que estas medidas, “serán incluidas en las reparaciones cuando se considere pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas”⁸³ por parte del juzgador, y en este sentido ha de señalarse que para el tipo de infracciones que analizamos, la víctimas y su clamor, podría considerarse muy alta su pertinencia.

⁸³ Op. Cit. 34.

a) Medidas para evitar y conseguir la suspensión de las trasgresiones continuas a las víctimas;

En cuanto a la satisfacción de las víctimas que en cada uno de los casos se estudia y que el hecho ya se encuentra consumado, no se considera pertinente ni procedente tomar este tipo de medidas, pues para los casos, estas debieron ser realizadas con anterioridad y mediante políticas de Estado para que estos hechos nunca ocurrieran. Pero teniendo en cuenta el tipo de violación de Derechos Humanos aquí tratados, que estas ha estado sucediendo desde hace mucho y se han prolongado en el tiempo, consideramos importante revisar cada una de las Sentencias, y exponer que medidas tomó el Estado para la época y lugar de los hechos para la cesación de las ejecuciones extrajudiciales.

En la Sentencia con radicación 20511 del 20 de noviembre de 2008 podemos apreciar que a pesar de los reiterados llamados que hicieron los miembros de la UP al gobierno nacional para proteger las vidas de sus líderes, estos no dieron credibilidad a las versiones dadas y tampoco les brindaron protección puesto que se encontraban amenazados, aún tuvieron que solicitar medidas cautelares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y estos en comunicaciones reiterativas al gobierno de Colombia ordenaron proteger sus vidas, siendo la respuesta prácticamente nula. Tanto así fue la ausencia de protección para las víctimas de la UP, que es sabido por la comunidad nacional e internacional sobre el resultado del exterminio de la Unión Patriótica⁸⁴.

En línea un poco distinta están los casos de las Sentencias con radicados 21521 del 08 de febrero de 2012⁸⁵ y 21884 del 14 de junio de 2012 pues ocurrieron ambas en el mismo espacio Yarumal – Antioquia, por el mismo tiempo entre los años 1.992 y 1.994, y con el mismo modelo operativo, utilizando el grupo de limpieza social denominado “Los doce apóstoles”, tenemos que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos abrió investigación disciplinaria contra los agentes de la Estación de Policía de dicha población, dando como resultado que el

⁸⁴ Op. Cit. 40.

⁸⁵ Op. Cit. 41.

25 de noviembre de 1998 fueran sancionados separación absoluta del cargo a cuatro agentes, suspensión de 30 días del cargo sin remuneración a uno de ellos. Si bien esto se puede dar como una medida, no tanto puede considerarse como eficaz, pues las sanciones disciplinarias se dieron mucho después de que ocurrieron los hechos⁸⁶.

Siguiendo la misma línea de la primer Sentencia analizada de este aparte, en la de radicación número 21377 del 29 de octubre 2012 no hubo sanciones ni penales ni disciplinarias trasladadas al proceso administrativo en el expediente, puesto que se menciona que la Justicia Penal Militar decidió no proferir ninguna medida de aseguramiento y además disponer la cesación de todo procedimiento por los hechos en análisis ocurridos 28 de agosto de 1997, todo en favor de los militares investigados, dando plena sensación de impunidad para las víctimas⁸⁷.

Pero ya en Sentencia con radicado 22491 del 20 de marzo de 2013 si hubo sanción penal para los militares de la Infantería de Marina que participaron en la configuración del delito perpetrado el 9 de febrero de 1992 objeto de la demanda, pues allí se puede observar que el 6 de noviembre de 1998, el Tribunal Nacional confirmó la sentencia proferida por el a-quo condenando a los implicados de varios homicidios incluido el mencionado; y también la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos sancionó a un Teniente Coronel con represión severa por los mismo hechos⁸⁸.

Y se vuelve a la línea anterior en que no hubo sanción penal, porque en Sentencia con radicación 19886 del 27 de septiembre de 2013 el Batallón de Contraguerrillas n.º 1 Muiscas absolvió al soldado al que se le imputaba homicidio en los hechos en estudio, considerando que actuó en legítima defensa en primera instancia, y en grado de consulta el 5 de agosto de 1996 dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior Militar de Bogotá; pero, si bien en lo penal no hubo condena, en materia disciplinaria la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá concluye que este

⁸⁶ Op. Cit. 1.

⁸⁷ Op. Cit. 43.

⁸⁸ Op. Cit. 44.

hecho constituyó una violación de los derechos humanos y remitió el caso a la Procuraduría Delegada correspondiente para que fuera ésta quien adelante la investigación, hasta ahí se pudo conocer del caso ⁸⁹.

Tampoco en Sentencia con radicado 32988 del 28 de agosto de 2014 se realizó lo correcto para la cesación de este tipo de violaciones, pues además de que la justicia ordinaria remitió el expediente para que conociera del proceso la justicia penal militar, ésta decidió inhibirse para abrir la investigación en contra de los militares porque consideró que obraron en estricto cumplimiento de deber legal; ya en el proceso disciplinario en primera instancia se adelantó investigación por resunta ejecución extrajudicial, donde se realizó una minuciosa valoración de las pruebas y un buen razonamiento, para dar como resultado la imposición de una sanción a los militares, la cual la Procuraduría General de la Nación la revocó al resolver el recurso de apelación y en su lugar decidió absolver a los investigados ⁹⁰.

Ya en el caso resuelto por Sentencia con radicado 30860 del 15 de abril de 2015 no se indica decisión de la justicia penal militar, en cambio sí de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares quien encontró disciplinariamente responsable al teniente del ejército Oscar Villegas Molano el 17 de marzo de 1998, y el 20 de mayo de 1998 se confirmó dicha decisión en segunda instancia por el Procurador General de la Nación⁹¹.

Y siendo consecuentes en línea predominante para la Sentencia con radicado 34749 del 26 de junio de 2015 en cuanto al procedimiento penal militar que se siguió tenemos que el Fiscal 28 Penal Militar declaró la cesar el procedimiento que se seguía contra los militares porque consideró que estos obraron en cumplimiento de un deber legal y la necesidad de defender sus vidas contra la agresión y peligro que representaban los guerrilleros; y en cuanto a sanciones disciplinarias no se mencionan en ésta ⁹².

⁸⁹ Op. Cit. 45.

⁹⁰ Op. Cit. 46.

⁹¹ Op. Cit. 47.

⁹² Op. Cit. 48.

b) Esclarecimiento de los hechos y revelación de la verdad, evitando la revictimización y sin ocasionar inseguridad y perturbación a la vida de las víctimas, familiares y testigos que han sido parte del proceso que ha ayudado a evitar nuevas violaciones o trasgresiones;

Según el artículo 55 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) “Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.”⁹³, Y también nos dice el doctor Edgardo Villamil Portilla en su libro Estructura de la Sentencia Judicial, que de alguna manera las Sentencias trascienden ámbito reducido de las partes teniendo como destinatario potencial a la sociedad entera que, en ocasiones, su propio autor no alcanza a columbrar. Tenemos que al revelar todos los hechos en una Sentencia, la cual no solo es emitida para las partes, sino para la sociedad entera, estamos que en ella encontramos una declaración pública y completa de la verdad⁹⁴.

Por tanto, para este literal de reparación para la satisfacción se tiene que en todas las Sentencias se da un recuento detallado de los cómo ocurrieron los hechos, el valor que se le da a cada una de las pruebas presentadas para dar certeza de ellos y de quienes fueron los responsables.

Si bien en algunas ocasiones esta revelación se dio en primera instancia, como es el caso de las Sentencias con radicados: 20511 del 20 de noviembre de 2008, 22491 del 20 de marzo de 2013, 19886 del 27 de septiembre de 2013 y 30860 del 15 de abril de 2015; el hecho de que se dé en grado jurisdiccional de consulta como es la primera de las señaladas, o la apelación por la parte demandada en las demás, se tiene que se prolongue la zozobra de las víctimas, demás familiares y la sociedad en general de que se diga la verdad hasta que se emita el pronunciamiento

⁹³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la administración de justicia. Artículo 55.

⁹⁴ VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Estructura de la sentencia judicial. Escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá DC. 2008. p. 56.

definitivo, ya que tanto el anterior Código Contencioso Administrativo⁹⁵ que rigió hasta el 1 de julio de 2012 y el hoy vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹⁶, la apelación de las Sentencias se concede en el efecto suspensivo.

c) Búsqueda e identificación de las víctimas que fueron desaparecidas, secuestradas y asesinadas, con el fin de inhumarlos, según sus deseos o prácticas culturales y religiosas de sus familiares o comunidad a la cual pertenecían;

Para los casos en que trabajamos la línea jurisprudencial se considera la pertinencia de la búsqueda de las personas desaparecidas solamente en la Sentencia con radicado 32988 del 28 de agosto de 2014, en la cual y hasta esa fecha se encontraban desaparecidos los señores José Elías Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez, pues Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle fueron los ejecutados extrajudicialmente y sus cadáveres plenamente identificados; para los casos de los dos desaparecidos, la Corporación “ordenó remitir copia del expediente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para que se accionen los mecanismos de su competencia”⁹⁷ quien es hasta hoy la institución estatal competente para realizarlo.

En las demás no hubo personas desaparecidas, y en todos los casos los cadáveres de las víctimas se encontraron plenamente identificados como se acredita en cada una de ellas.

⁹⁵ PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 01 de 1984. Código de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C.

⁹⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 243.

⁹⁷ Op. Cit. 46.

d) Declaración por parte de los organismos estatales o sentencia judicial que ayude a recuperar la dignidad humana y salvaguardar los derechos fundamentales de las víctimas, familiares y amigos;

En todos los casos se encuentra una decisión judicial en la cual se restablece derechos a los familiares de las víctimas, porque es directamente relacionado con este derecho o derechos vulnerados que se reconoce la reparación.

Además de encontrarse la decisión judicial, en algunos casos la Corporación ordenó al demandado la publicación de la Sentencia la cual fue la mayoría de los casos, o en acto solemne realizar una declaración que restableciera la dignidad, reputación y/o derechos de las víctimas, y se hizo de la siguiente manera:

- Solamente en dos Sentencias no se consideró pertinente o procedente, o simplemente no se incluyó dicha publicación o acto solemne, y fue en las número 20511 del 20 de noviembre de 2008 y 22491 del 20 de marzo de 2013.
- En seis Sentencias se realizó a manera de publicación en periódicos de amplia circulación nacional y local, las cuales fueron: 21521⁹⁸ del 08 de febrero de 2012; 21884⁹⁹ del 14 de junio de 2012; 21377¹⁰⁰ del 29 de octubre 2012; 19886¹⁰¹ del 27 de septiembre de 2013; 32988¹⁰² del 28 de agosto de 2014; 34749¹⁰³ del 26 de junio de 2015. Es llamativo que en esta última, el juzgador ordene la publicación, solamente si así lo aceptaren las víctimas.
- Y solamente en una de ellas se realizó a manera de que fuera incluido ese restablecimiento en acto solemne de presentación de excusas, y fue en la Sentencia 30860¹⁰⁴ del 15 de abril de 2015.

⁹⁸ Op. Cit. 41.

⁹⁹ Op. Cit. 1.

¹⁰⁰ Op. Cit. 43.

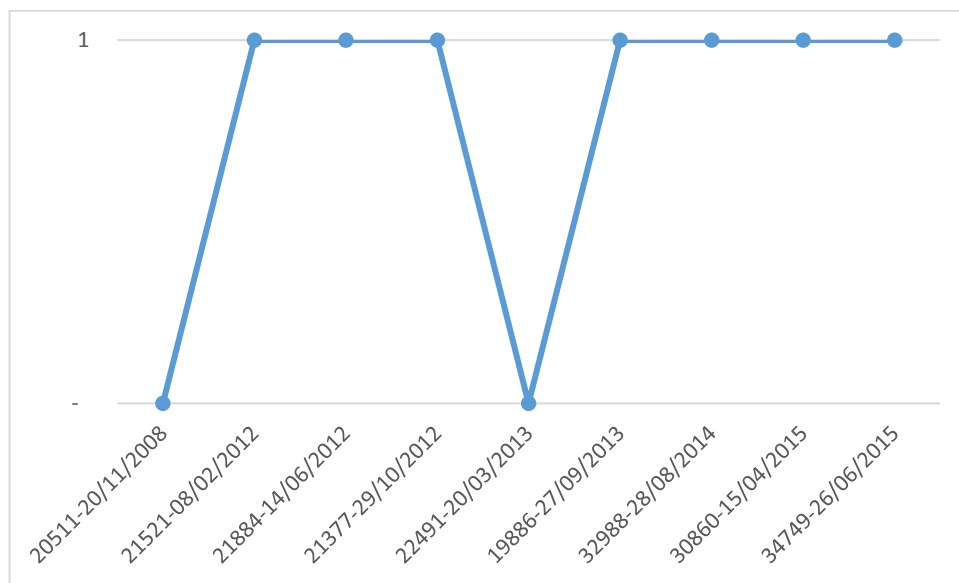
¹⁰¹ Op. Cit. 45.

¹⁰² Op. Cit. 46.

¹⁰³ Op. Cit. 48.

¹⁰⁴ Op. Cit. 47.

Gráfico 8. Consejo de Estado – Declaración oficial para el restablecimiento de dignidad, reputación y derechos de las víctimas.



Fuente: Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo.

Donde en la parte alta de la gráfica se ordena la declaración oficial, y en la parte baja no se dictamina por parte del Consejo de Estado, y en ella podemos observar del comportamiento en cuanto a la decisión de que se dé esta declaración; y solamente no se hizo en dos casos, en la primera donde la reparación se centró solamente en el enfoque pecuniario, y en la de radicado 22491 de 2013, que se debió de ordenar, incluso siguiendo la línea jurisprudencial ya trazada en tres decisiones anteriores, para después seguirse cumpliendo en línea favorable a las víctimas.

Ahora bien, y como se relató con anterioridad con la sola Sentencia se podría cumplir con esta parte, pero se encuentra necesario que sea divulgada de la manera más amplia posible, pues como se ha visto que las fuerzas armadas presenten ampliamente en algunos medios de información los “guerrilleros dados de baja en combate”, pero que cuando se confirma judicialmente que fueron ejecuciones extrajudiciales, esta información solamente se limita a la prensa escrita, así se señale que sea de amplia circulación. Consideramos, que para que este

restablecimiento de dignidad, reputación y derechos de las víctimas sea real y efectiva, se dé no solo en los medios que las Sentencias han señalado en la línea anteriormente trazada, sino que se dé también en los mismos medios y con la misma intensidad que los victimarios brindaron la primera información a la comunidad.

e) Disculpa pública por parte de los organismos estatales responsables, donde se reconozcan los hechos y responsabilidad de sus servidores y/o funcionarios;

A diferencia del análisis realizado anteriormente, este no se reconoce solo por el hecho de ser emitida la Sentencia, sino que necesariamente tiene que haber sido ordenado por el juzgador, por tanto pasaremos a analizar en cuales y de qué forma se cumplió con este tipo de reparación para la satisfacción de las víctimas:

- En las Sentencias con radicación 20511 del 20 de noviembre de 2008; 21377 del 29 de octubre 2012; 22491 del 20 de marzo de 2013; 19886 del 27 de septiembre de 2013 no se ordenó por parte del juzgador realizar dicho acto.
- En cambio se ordenó la realización del acto público en las Sentencias con radicado 21521¹⁰⁵ del 08 de febrero de 2012; 21884¹⁰⁶ del 14 de junio de 2012; 32988¹⁰⁷ del 28 de agosto de 2014; 30860¹⁰⁸ del 15 de abril de 2015; 34749¹⁰⁹ del 26 de junio de 2015, con una excepción en esta última donde se ordenó su realización del acto pero en ceremonia privada, siempre y cuando lo aceptaren las víctimas; pero se cumplió con la disposición para la forma de reparación.

¹⁰⁵ Op. Cit. 41.

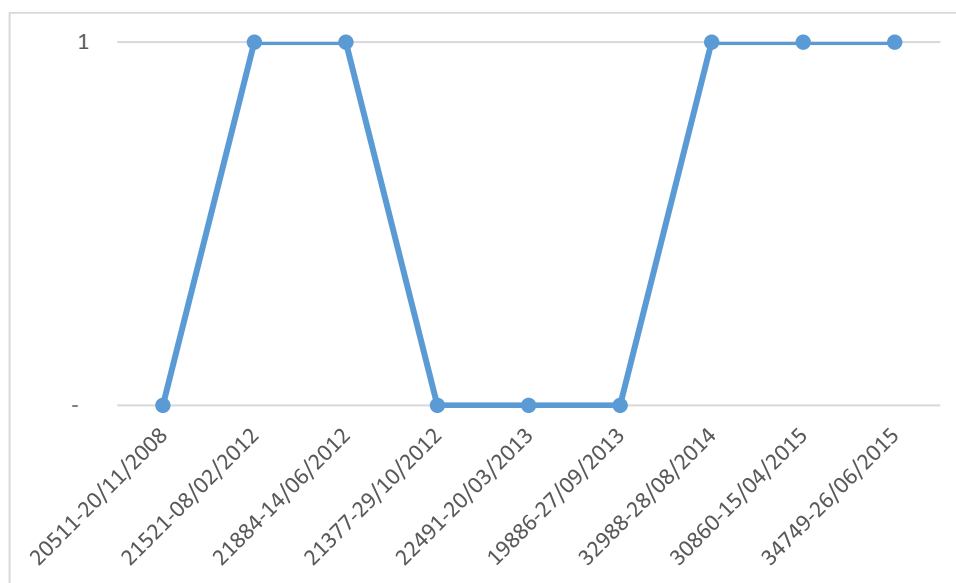
¹⁰⁶ Op. Cit. 1.

¹⁰⁷ Op. Cit. 46.

¹⁰⁸ Op. Cit. 47.

¹⁰⁹ Op. Cit. 48.

Gráfico 9. Consejo de Estado – Disculpa pública con reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidades.



Fuente: Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo.

Como en gráficos anteriores, también apreciamos en éste que la parte alta refiere a que el Consejo de Estado ha dado cumplimiento al ordenar dicho acto, y en la parte baja, cuando no se ordena. Y en esta decisión para esta reparación, encontramos al Consejo de Estado sin consistencia de línea, pues como hemos visto en las anteriores formas de reparación iniciamos no ordenándola, ya sabiéndose que en ella solo se señalaron las reparaciones pecuniarias, luego vemos que la ordena en dos ocasiones, para después en tres omitirla, y al fin, en las últimas tres se vuelve a conceder; se esperaría que se siguiera así y no se vuelva a excluir la decisión.

Este tipo de medida de satisfacción nos parece importantísimo porque es colocar a mirar cara a cara a víctima con victimario, y éste decirle a aquella, como en verdad sucedieron los hechos, como trataron de encubrirlos, porque se les señaló de una forma u otra a sus familiares, en sí es acercarlos a la verdad; para después aceptar todas las responsabilidades las cuales se derivaron de los hechos y de esa verdad narrada. Y por esto, el Consejo de Estado no debiera de omitir ordenar esta medida, ésta siempre debe estar presente.

f) La aplicación de sanciones ordenas por la justicia en materia penal o administrativas a los responsables de las violaciones;

En este aparte y como lo que juzga la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la responsabilidad del Estado, y teniendo en cuenta que el artículo 90 de nuestra Constitución Política¹¹⁰ dice que éste deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que causen sus autoridades públicas bien sea por acción u omisión, podemos observar como en todas las Sentencias se considera responsable al Estado colombiano e impone las respectivas condenas administrativas y patrimoniales. También referenciando el mismo artículo de la Constitución en su inciso segundo, se impone el deber de repetir contra el agente que lo causó el valor de la condena patrimonial impuesta; por tanto, esta sanción la ha de asumir el agente ejecutó el daño, y para el caso las ejecuciones extrajudiciales.

En virtud de lo anterior, en la Sentencia con radicado 22491 del 20 de marzo de 2013, atendiendo el llamado en garantía que realizó la entidad¹¹¹ demandada a uno de los responsables en la primera instancia, y como quiera que la corporación¹¹² lo encontró acreditada su participación, en la parte resolutive de esta Sentencia¹¹³ se le ordenó reembolsar el valor total dinero que se le impuso a la entidad demanda. Esta es la única de las providencias analizadas del Consejo de Estado en la que se impuso directamente esta condena.

En cuanto a las sanciones penales, y como quiera que en la línea jurisprudencial analizada no se ordenan este tipo de condenas, pues a esta jurisdicción constitucional no le compete, sin embargo, y por prueba trasladada del proceso penal militar se ha podido vislumbrar algo, y que en la parte de “Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas”, se realizó un análisis y

¹¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. 1991.

¹¹¹ Op. Cit. 44.

¹¹² *Ibidem*

¹¹³ *Ibidem*.

encontramos que solamente hubo sanción penal en la Sentencia con radicado 22491¹¹⁴ del 20 de marzo de 2013 para los militares de la Infantería de Marina que participaron en la configuración del delito.

Y si bien solamente en la nombrada se pudo comprobar la sanción penal, en otras Sentencias, se ordenó el envío de copias a la Fiscalía, o que reabra el caso adelantado por la justicia penal militar, para que adelante la investigación, sin saber cómo habrá terminado o se adelante dicho proceso, las que lo realizaron son: la 21521¹¹⁵ del 8 de febrero de 2012; 21884¹¹⁶ del 14 de junio de 2012; 21377¹¹⁷ del 29 de octubre de 2012; 19886¹¹⁸ del 27 de septiembre de 2013; 32988¹¹⁹ del 28 de agosto de 2014; 30860¹²⁰ del 15 de abril de 2015, y la 34749 del 26 de junio de 2015.

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

En ninguna de las Sentencias estudiadas del Consejo de Estado para la línea jurisprudencial, el juzgador ordena la realización de conmemoraciones u homenajes a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales.

h) Exposición clara y precisa de los hechos que conllevaron a las violaciones ocurridas en concordancia con las normas internacionales sobre derechos humanos y del derecho internacional humanitario;

Si precisamos un portal de internet para la educación y también como material didáctico como nos lo ofrece el señor Manuel Area Moreira como “Un sitio web educativo pudiéramos definirlo, en un sentido amplio, como espacios o páginas

¹¹⁴ *Ibíd.*

¹¹⁵ *Op. Cit.* 41.

¹¹⁶ *Op. Cit.* 1.

¹¹⁷ *Op. Cit.* 43.

¹¹⁸ *Op. Cit.* 45.

¹¹⁹ *Op. Cit.* 46.

¹²⁰ *Op. Cit.* 47.

en la WWW que ofrecen información, recursos o materiales relacionados con el campo o ámbito de la educación”¹²¹, pudiéramos encajar decisiones tomadas por el juzgador para este tipo de reparación en cuanto a la satisfacción. En relación con lo dicho tenemos las Sentencias que ordenan publicarla en los respectivos sitios web de las entidades demandadas, tal es el caso de las Sentencias con radicado: 21884¹²² del 14 de junio de 2012; 21377 del 29 de octubre de 2012 que si bien no ordenó la publicación en la página web, si lo hizo en los términos de “la divulgación de la misma providencia por medios físicos y/o magnéticos en todos los batallones y brigadas”¹²³; 19886¹²⁴ del 27 de septiembre de 2013, y la 30860¹²⁵ del 15 de abril de 2015.

Si bien podemos decir que se realizaron acciones, es difícil decir que el fin propuesto para garantizar la satisfacción se logre con la exposición de las violaciones de derechos humanos en el sitio web entendido como material didáctico, pues consideramos que con esta mera acción realizada no alcanza a lograrse la enseñanza siendo esto su esencia.

Pero la Sentencia con radicado 32988 del 28 de agosto de 2014 fue un poco más lejos, y si bien como las anteriores ordenó “DIVULGAR este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web”¹²⁶, también solicitó enviar “copia de esta sentencia al señor Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y la reparación integral de las víctimas”¹²⁷ con esto logrando una mayor satisfacción a las víctimas.

¹²¹ AREA MOREIRA, Manuel. De los webs educativos al material didáctico web. Revista Comunicación Y Pedagogía No. 188. Tenerife – España. 2003., p. 32.

¹²² Op. Cit. 1.

¹²³ Op. Cit. 43.

¹²⁴ Op. Cit. 45.

¹²⁵ Op. Cit. 47.

¹²⁶ Op. Cit. 46.

¹²⁷ *Ibidem*.

8.2 CAPITULO II.

DECISIONES JUDICIALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

8.2.1 ¿Por qué se consideran casos de ejecuciones extrajudiciales las sentencias analizadas?

8.2.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de Julio de 2004.

Encuentra la Corte que se conformaron grupos de autodefensas amparados en normas jurídicas colombianas y que su objetivo en un inicio era ser auxiliador de la Fuerza Pública para repeler a la subversivos y defenderse de las guerrillas, pero este objeto fue cambiando hasta llegar a lo que hemos conocido comúnmente como los grupos para la delincuencia denominados paramilitares; y uno de estos grupos de autodefensa fue el llamado Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio – ACDEGAM, apoyando las Fuerzas Militares a este grupo tanto en la defensa como en la ofensiva en contra de los grupos guerrilleros¹²⁸.

Para este caso, las primeras 17 víctimas eran trabajadores que se dedicaban al transporte de personas y de mercancías, de la compra de éstas en la frontera con Venezuela y de su venta en Bucaramanga y Medellín; en uno de sus viajes para la compra y traída de mercancía desde la frontera, el grupo paramilitar mencionado al enterarse del tránsito de los comerciantes por zonas bajo su dominio, realizó una reunión donde acordó matarlos, para luego quedarse con sus vehículos y mercancías, todo esto con el beneplácito y venia de oficiales del Ejército, tanto así, que el 6 de octubre de 1987 los comerciantes fueron requisados por las Fuerzas Militares donde solo les verificaron si portaban armas, sin prestar atención a la gran

¹²⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 5 de julio de 2004. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. San José de Costa Rica. 2004.

cantidad de mercancías de contrabando que transportaban –éste fue el último momento conocido que se supo de estos comerciantes con vida–, para después ser detenidos los paramilitares, ejecutados, sus cuerpos desmembrados y lanzados a un caño afluente del río Magdalena conocido como “El Ermitaño”, se presume por lo anterior relatado que también fueron torturados mientras se encontraban con vida; las otras dos víctimas corresponden a familiares de uno de los 17 comerciantes desaparecidos y asesinados, quienes transportándose en una moto fueron en su búsqueda, y que también fueron detenidos por el mencionado grupo paramilitar, corriendo la misma suerte de las primeras 17 víctimas¹²⁹.

En cuanto al caso, el Estado comete las ejecuciones extrajudiciales por omisión, según las investigaciones realizadas, se demostró que los agentes de las fuerzas militares de Colombia eran conocedores de las acciones que ejecutaban este grupo paramilitar y de las pretensiones que tenían un trasfondo meramente económico.

8.2.1.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de La “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005.

Como se vio en el caso anterior, en este también se documenta sobre los vínculos entre los grupos paramilitares y la fuerza pública, y de las violaciones a los Derechos Humanos que se han realizado con su trabajo conjunto, bien sea por la acción, omisión o ambos de parte de éstos; colaboración que se tenía a tal punto de que los paramilitares se movilizaban en camiones del ejército y utilizaron un aeropuerto controlado por la fuerza pública para movilizarse hacia Mapiripán, pues a finales de la década de los 90 dichos grupos al margen de la ley y las FARC se disputaban el control del narcotráfico en la zona.¹³⁰

De la masacre se relata que los paramilitares estuvieron en esta población entre el 15 y 20 de julio de 1997, el primer día con lista en mano de supuestos auxiliares de las FARC separaron a 27 personas, y uno de sus miembros conocido como el

¹²⁹ *Ibidem*.

¹³⁰ *Op. Cit.* 2.

“Mochacabezas” las torturó y descuartizó, durante la estadía de este grupo se restringió la movilidad de los habitantes, mientras se les practicaron a aproximadamente 49 personas todo tipo de tratos crueles e inhumanos como degollamiento, desmembración y desvisceración, para al final arrojar los restos al río Guaviare. Cuando concluyeron estas operaciones el grupo de autodefensa destruyó todo tipo de evidencia para obstruir las investigaciones.¹³¹

La presencia de los grupos paramilitares en Mapiripán fue planeado en conjunto con el Ejército Colombiano, la logística para el ingreso de los paramilitares por parte de estos fue lo que permitió la masacre, aunque el ejército no solo facilitó el ingreso de las AUC, sino que también omitió adoptar las medidas de seguridad para dicha población en el tiempo que ocurrieron los hechos, permitió que la masacre se llevara a cabo, pues las fuerzas estatales tardaron tres días en dirigirse a Mapiripán; adicional a lo anterior la destrucción de evidencia por parte de los grupos paramilitares a cargo del señor Carlos Castaño ha impedido obtener la certeza de cuantas fueron las víctimas, pero se puede concluir que fueron 49.

8.2.1.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006.

Como se trató en los dos anteriores casos de sobre la existencia de la estrecha relación que existía entre la fuerza pública y los grupos paramilitares, este no es ajeno a la mencionada relación; donde el ejército colombiano tomó actitudes omisivas para que los grupos paramilitares pudieran realizar sus acciones delictivas; acá se acumularon dos casos, ocurridos en los corregimientos de de La Granja y El Aro ambos del municipio de Ituango – Antioquia ocurridos en los años 1996 y 1997. Y para reafirmar lo tratado, los paramilitares y miembros del ejército pertenecientes al Batallón Girardot se reunieron en Puerto Valdivia – Antioquia antes de ejecutar las masacres.

¹³¹ *Ibidem*.

El 14 de mayo de 1996 el Teniente Jorge Sánchez le afirmó al Concejo Municipal de Ituango que tenían retenes desde donde se controlaban todos ingresos a ese municipio, pero la comandancia del Batallón Girardot el 10 de junio de ese mismo año ordenó retirar sus efectivos de los alrededores del corregimiento de La Granja, y que se desplazaran a zonas muy apartadas; sorpresivamente al día siguiente, el 11 de junio de 1996, en dos camionetas 22 hombres pertenecientes a grupos paramilitares fuertemente armados se dirigieron a este corregimiento, en su recorrido pasando muy cerca por el comando de policía del municipio San Andrés de Cuerquia sin ser detenidos por la fuerza pública. Estando en El Aro los paramilitares asesinaron a tres de sus víctimas, a quienes buscaron en sus casas y mataron, una de estas, los paramilitares al no encontrar a quien buscaban asesinaron a quien los atendió; y una cuarta víctima quien era coordinador del Politécnico Colombiano en el casco urbano de Ituango, los paramilitares lo ubicaron en ese centro educativo, de donde se lo llevaron para posteriormente ultimarle y su cuerpo ser encontrado al día siguiente 12 de junio; al finalizar las ejecuciones, los paramilitares abandonaron el corregimiento sin oposición alguna de fuerzas del Estado.¹³²

Los hechos de El Aro o Builópolis como también se conoce, ocurrieron en el año de 1997 entre el 22 de octubre y el 12 de noviembre, el primer día treinta paramilitares quienes usaban prendas militares y estaban fuertemente armados iniciaron su recorrido caminando desde el corregimiento de Puerto Valdivia hacia El Aro, en este caminar de la muerte ingresaron a varias fincas y una tienda, donde saquearon y asesinaron a nueve de sus víctimas, entre ellas un niño de catorce años de edad; el 25 de octubre llegaron a El Aro donde reunieron a todos sus habitantes en el parque central donde asesinaron a otras tres víctimas en presencia del resto de pobladores, obligaron ir a otra al cementerio donde lo torturaron hasta que murió, otra más fue asesinada en una sala contigua a la iglesia y la última el día 30 de octubre; para un total de quince ejecuciones en esta incursión. Antes de retirarse de

¹³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 1 de julio de 2006. Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia. San José de Costa Rica. 2006.

la localidad de El Aro los paramilitares destruyeron e incendiaron casi todo, solo dejaron ocho viviendas y una capilla en el corregimiento a salvo.¹³³

Todos los asesinatos realizados por el paso de los corregimientos y ejecutado por el grupo armado AUC, fueron con conocimiento previo de las fuerzas armadas de Colombia, el comandante de estación de los corregimientos de la Granja y El Aro, permitieron la movilidad de los paramilitares, es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encuentra la culpabilidad del estado colombiano en cuanto a las ejecuciones extrajudiciales que en total sumaron diecinueve víctimas mortales.

8.2.2 ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN

En el análisis jurisprudencial de las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales describimos en el aparte anterior, también utilizaremos como instrumento principal el documento los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 56ª sesión del 19 de abril de 2005, siendo el mismo con el que realizamos el estudio de las decisiones del Consejo de Estado en el capítulo anterior, y que fue acogido por el Estado colombiano para realizar la reparación de las víctimas en las cuales se encuentra enmarcado.

Es importante resaltar que para las reparaciones, esta Corte parte del mandato dado por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63.1 en el cual dispone que se le garantice a la persona a la que se le viole un derecho protegido por la misma, que se le repare las consecuencias y situaciones de la violación, así mismo que será acreedor de una indemnización justa. A partir de este artículo y de lo que de él se desprende, esta Corte ha realizado un interesante desarrollo para la reparación de las víctimas, en donde la compensación económica o indemnización es solamente una parte de ella, y en la que las acciones tendientes a la modificación

¹³³ *Ibidem*.

de dichas consecuencias y situación se les otorga una relevancia de un gran valor, queriendo con ello que las víctimas obtengan una adecuada reparación integral.

Ahora daremos paso al análisis de línea jurisprudencial en el componente de la restitución, para después realizarlo con los demás, como lo son, la indemnización, rehabilitación y satisfacción.

8.2.3 La restitución

A ésta siempre debe apuntar toda reparación de daños, para que la persona pueda seguir gozando en su vida y de sus bienes a como lo hacía antes de que se le modificara la situación. Según los Principios y Directrices señalados:

“Siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”¹³⁴

Ahora bien, y como se señaló anteriormente, no es posible volver a la vida a una persona ejecutada extrajudicialmente, como son los casos que estamos analizando en este estudio, pero si es posible volver a las víctimas familiares de los ejecutados a unos estados de cosas en que se encontraban, y que se modificaron con ocasión de los hechos de la ejecución extrajudicial.

También en las tres Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estamos analizado, se señala que la reparación requiere la plena restitución o *restitutio in integrum*, siempre que ello fuera posible, pero como en los casos presentados no lo es, se establecerán otras medidas como la indemnización en

¹³⁴ *Ibíd.*

compensación de los daños a manera de reparación, y el Estado no podrá modificarlas en ningún sentido.¹³⁵

8.2.3.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de Julio de 2004.

La Corte revisando las declaraciones dadas por los familiares de una de las víctimas encontró que éstas personas se encontraban en el exilio, y como medida como medida de restitución ordenó que “El Estado debe establecer todas las condiciones necesarias para que los miembros de la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras que están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y debe cubrir los gastos en que incurran por motivo del traslado”¹³⁶ Esta reparación la enmarcamos en éste aparte porque si bien no volverán al estado de cosas en que se encontraban antes del asesinato de su familiar, tienen la posibilidad si así lo quieren de volver a su lugar de residencia y salir de ese exilio que fue causado a raíz de este caso.

8.2.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de La “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005

En este caso también se encuentra que la Corte realizó una medida de restitución ordenando que “El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como otros expobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen”¹³⁷ para permitir que no solo los familiares de las personas asesinadas, sino también las otras personas que hayan sido desplazadas o se hayan desplazado por temor u otras situaciones relacionadas con

¹³⁵ Op. Cit. 129.

¹³⁶ *Ibidem*.

¹³⁷ Op. Cit. 2.

la masacre tengan todas las garantías para regresar a su lugar de residencia si así lo desean.

Pero también la Corte guio la manera de como el Estado debe de brindar esas acciones, tales como, la realización de investigaciones y procesos judiciales efectivos, garantías de seguridad, y el envío de representantes estatales mensualmente durante un año para verificar el orden y realizar consultas con los pobladores, y en caso de alguna preocupación de estos, el Estado adoptará las medidas necesarias en cuanto a la situación.¹³⁸

8.2.3.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006

Respecto de estas masacres, se considera que a manera de restitución la Corte ordenó al Estado dos medidas de rehabilitación.

Una respecto del desplazamiento forzado al que se enfrentaron los pobladores de los dos corregimientos en los siguientes términos: “El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el caso y si así lo desearan”¹³⁹ donde nos parece muy importantes y guarda línea y consonancia con los dos casos anteriores analizados. Además también la Corte dio pautas al Estado para que este regreso de exhabitantes se realice de la mejor manera, tales como realizar investigaciones y procesos judiciales efectivos, garantizar todas las medidas de seguridad de las personas que decidan regresar, y adicionó la Corte para este caso de que el Estado disponga de todos los recursos para que las personas que no quieran regresar a esos corregimiento realicen su reasentamiento

¹³⁸ *Ibíd.*

¹³⁹ *Op. Cit.* 133.

en condiciones similares a las que se encontraban antes de que ocurriesen los hechos lamentables.¹⁴⁰

La otra medida considerada de restitución es la que ordena reponer a las personas la vivienda por la pérdida de que sufrieron los pobladores de El Aro donde se les incendiaron sus casas y sus fincas, y la Corte lo realiza en los siguientes términos: “El Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran”¹⁴¹; la Corte coloca como término que la implementación de este programa de vivienda no exceda cinco años contados a partir de la notificación de la Sentencia, y cobija tanto a los que perdieron su viviendas tanto en la masacre de El Aro como en la de La Granja.¹⁴²

Es muy importante lo que hace la Corte implementando las medidas de restitución que se documentaron en los tres casos sobre los que recae el estudio, puesto que no solamente se limitó al petitorio de las demandas, sino que de acuerdo al estudio que realizó del material probatorio, y cuando identificó una pérdida de las víctimas que fuera ocasionada por los hechos en litigio, ordenó su restablecimiento.

8.2.4 La indemnización

Cuando vemos la indemnización o compensación por daños inmateriales que otorga la Corte Interamericana de Derechos Humanos se aprecia que considera como beneficiarios a las víctimas ejecutadas extrajudicialmente, lo cual creemos altamente justa, pues son ellos los que sufrieron en primera persona las violaciones y a quienes se les vulneró el derecho a la vida, y por tanto le ordena pagarles cantidades dinerarias; y para estos casos en todas las Sentencias analizadas la misma Corte distribuye las cantidad entre los familiares de la víctima directa en porcentajes, realizando así una transmisión de éste hacia aquellos; también cuando

¹⁴⁰ *Ibidem.*

¹⁴¹ *Ibidem.*

¹⁴² *Ibidem.*

se ordena un pago a un familiar de víctima directa que ha fallecido se realiza la misma distribución entre quienes eran sus familiares. Y a nuestro parecer nos parece importante que se le indemnice o compense a las víctimas directas, pues ellos fueron a los que más se le violaron los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, muy acertado que se realice y también en la forma en que se realiza.

Para los casos en que se ordenó la indemnización por daños materiales la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ciñó al acervo probatorio que obraba en cada uno de los casos sometidos a su análisis.

Para realizar los análisis utilizaremos los valores de dólares –moneda en la cual se ordenan las cantidades dinerarias– y pesos colombianos, y para el cálculo de éste manejaremos la Tasa Representativa del Mercado (T.R.M)¹⁴³ del día de la Sentencia, pues es el cambio habitual que manejamos los colombianos, ya que en las analizadas para la línea jurisprudencial se dice que si pagare en pesos colombianos los valores ordenados se debe realizar respecto del cálculo vigente en la plaza de New York – EEUU del día anterior al pago, en tanto, supondremos que el Estado colombiano cancelara dicha obligación al día siguiente de la Sentencia; esto con el fin de realizar un ejercicio didáctico de comparación y de dar al lector colombiano una más clara cantidad dineraria en la moneda que se maneja al interior del país y que maneja en su vida cotidiana, además de lo fluctuante y que en este cambio dependiendo del día, el beneficiario podría perder o ganar mucho dinero.

En las Sentencias de los casos de las masacres de Mapiripán e Ituango la condición de ser niño o menor de edad requieren de una protección adicional en consideración al artículo 19 de la Convención Americana referente a los derechos del niño, por tanto, a los niños que fueron víctimas directas se adicionó en sus compensaciones por daño inmaterial US\$5.000, y para los familiares que eran menores de edad en el momento de los hechos se adicionó US\$2.500.

¹⁴³ BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - Tasa Representativa del Mercado (TRM - Peso por dólar). [En línea]. <<https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm>> [Citado el 13 de noviembre de 2019].

Ahora pasaremos a revisar las cantidades que se le ordenó al Estado colombiano pagar a cada una de las víctimas por los diferentes conceptos:

8.2.4.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de Julio de 2004.

Por concepto de compensación de daños inmateriales la Corte determinó:

Cantidad víctimas	Recibe	Valor en US\$	TRM día Sentencia	Valor en Pesos	Total en US\$	Total en Pesos
19	Los 19 comerciantes	80.000	\$ 2.674	\$ 213.928.000	1.520.000	\$ 4.064.632.000
23	Hij@ de las 19 víctimas	50.000	\$ 2.674	\$ 133.705.000	1.150.000	\$ 3.075.215.000
10	Cónyuge y/o compañer@ permanente de las 19 víctimas	80.000	\$ 2.674	\$ 213.928.000	800.000	\$ 2.139.280.000
29	Padre o madre de las 19 víctimas	50.000	\$ 2.674	\$ 133.705.000	1.450.000	\$ 3.877.445.000
94	Herman@ de las 19 víctimas	8.500	\$ 2.674	\$ 22.729.850	799.000	\$ 2.136.605.900
1	Primo de las 19 víctimas	8.500	\$ 2.674	\$ 22.729.850	8.500	\$ 22.729.850
Total					5.727.500	\$ 15.315.907.750

Los primos no son por general beneficiarios de esta indemnización, pero en la tabla que se presentó anteriormente se encuentra que recibió un primo de una de las víctimas directas, esto se dio porque de acuerdo al material probatorio se pudo determinar que el señor José Erasmo Barrera convivió como si fuera un hermano del comerciante ejecutado Ángel María Barrera y por tanto se le ordenó pagarle este tipo de reparación y obtener el resto de beneficios.

Por concepto de indemnización por daños materiales en cuanto a pérdida de ingresos:

Cantidad víctimas	Recibe	Valor en US\$	TRM día Sentencia	Valor en Pesos	Total en US\$	Total en Pesos
19	Los 19 comerciantes	55.000	\$ 2.674	\$ 147.075.500	\$ 1.045.000	\$ 2.794.434.500
Total					\$ 1.045.000	\$ 2.794.434.500

E indemnización por los mismos daños en cuanto al daño emergente:

Cantidad víctimas	Recibe	Valor en US\$	TRM día Sentencia	Valor en Pesos	Total en US\$	Total en Pesos
11	Familiares (señalados por la Corte) de víctimas directas (Búsqueda de estos)	2.000	\$ 2.674	\$ 5.348.200	\$ 22.000	\$ 58.830.200
Total					\$ 22.000	\$ 58.830.200

8.2.4.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de La “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005

Por concepto de compensación de daños inmateriales la Corte fijó:

Cantidad víctimas	Recibe	Valor en US\$	TRM día Sentencia	Valor en Pesos	Total en US\$	Total en Pesos
18	Víctima directa	80.000	\$ 2.290	\$ 183.201.600	1.440.000	\$ 3.297.628.800
2	Víctima directa niño	90.000	\$ 2.290	\$ 206.101.800	180.000	\$ 412.203.600
3	Hij@ de víctimas directas	50.000	\$ 2.290	\$ 114.501.000	150.000	\$ 343.503.000
4	Hij@ niñ@ de víctimas directas	55.000	\$ 2.290	\$ 125.951.100	220.000	\$ 503.804.400
3	Cónyuge y/o compañer@ permanente de víctimas directas	50.000	\$ 2.290	\$ 114.501.000	150.000	\$ 343.503.000
6	Padre o madre de víctimas directas	50.000	\$ 2.290	\$ 114.501.000	300.000	\$ 687.006.000
26	Herman@ de víctimas directas	8.500	\$ 2.290	\$ 19.465.170	221.000	\$ 506.094.420
Total					2.661.000	\$ 6.093.743.220

Por concepto de indemnización por daños materiales en cuanto a pérdida de ingresos:

Cantidad víctimas	Recibe	Valor en US\$	TRM día Sentencia	Valor en Pesos	Total en US\$	Total en Pesos
1	Víctima directa	350.000	\$ 2.290	\$ 801.507.000	350.000	\$ 801.507.000
1	Víctima directa	35.000	\$ 2.290	\$ 80.150.700	35.000	\$ 80.150.700
2	Víctima directa	80.000	\$ 2.290	\$ 183.201.600	160.000	\$ 366.403.200
2	Víctima directa	90.000	\$ 2.290	\$ 206.101.800	180.000	\$ 412.203.600
1	Víctima directa	60.000	\$ 2.290	\$ 137.401.200	60.000	\$ 137.401.200
2	Víctima directa	100.000	\$ 2.290	\$ 229.002.000	200.000	\$ 458.004.000
Total					985.000	\$ 2.255.669.700

E indemnización por los mismos daños en cuanto al daño emergente:

Cantidad víctimas	Recibe	Valor en US\$	TRM día Sentencia	Valor en Pesos	Total en US\$	Total en Pesos
4	Hermana de víctima directa	5.000	\$ 2.290	\$ 11.450.100	20.000	\$ 45.800.400
1	Esposa-madre de víctimas directas	20.000	\$ 2.290	\$ 45.800.400	20.000	\$ 45.800.400
Total					40.000	\$ 91.600.800

8.2.4.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006

Por concepto de compensación de daños inmateriales la Corte fijó:

Cantidad víctimas	Recibe	Valor en US\$	TRM día Sentencia	Valor en Pesos	Total en US\$	Total en Pesos
18	Víctima directa	30.000	\$ 2.579	\$ 77.372.400	540.000	\$ 1.392.703.200
1	Víctima directa niño	35.000	\$ 2.579	\$ 90.267.800	35.000	\$ 90.267.800
33	Hij@ de víctimas directas	10.000	\$ 2.579	\$ 25.790.800	330.000	\$ 851.096.400
3	Hij@ niñ@ de víctimas directas	12.500	\$ 2.579	\$ 32.238.500	37.500	\$ 96.715.500
3	Hijo de víctimas directas (Otro valor)	1.500	\$ 2.579	\$ 3.868.620	4.500	\$ 11.605.860
12	Cónyuge y/o compañer@ permanentes de víctimas directas	10.000	\$ 2.579	\$ 25.790.800	120.000	\$ 309.489.600
26	Padre o madre de víctimas directas	10.000	\$ 2.579	\$ 25.790.800	260.000	\$ 670.560.800
43	Herman@ de víctimas directas	1.500	\$ 2.579	\$ 3.868.620	64.500	\$ 166.350.660
1	Herman@ de víctimas directas (Otro valor)	2.000	\$ 2.579	\$ 5.158.160	2.000	\$ 5.158.160
2	Sobrin@ de víctimas directas	10.000	\$ 2.579	\$ 25.790.800	20.000	\$ 51.581.600
1	Sobrin@ niñ@ de víctimas directas	12.500	\$ 2.579	\$ 32.238.500	12.500	\$ 32.238.500
Total					1.426.000	\$ 3.677.768.080

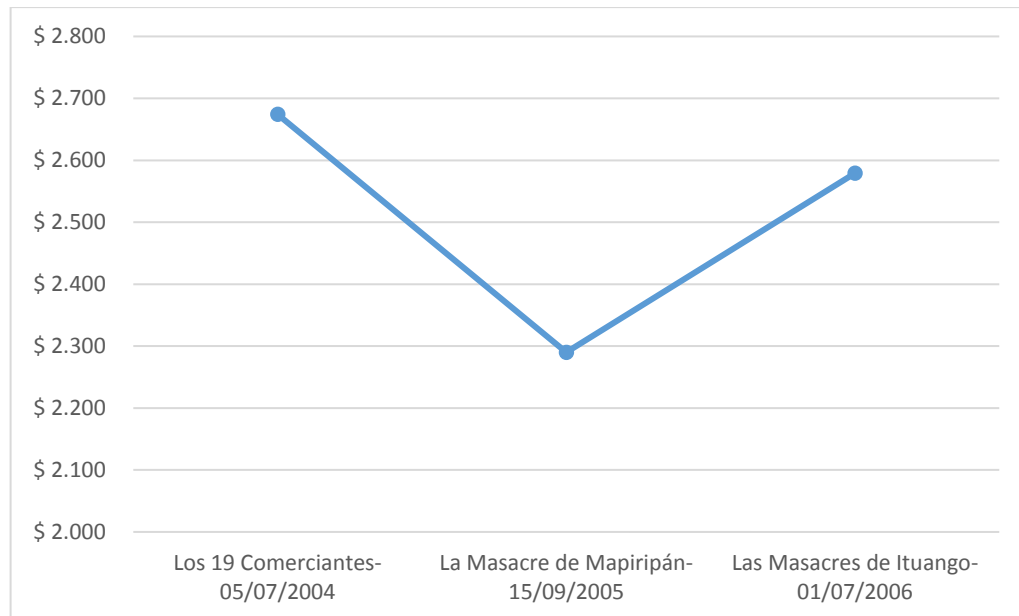
A todos los sobrinos a los cuales se les reconoce la compensación por perjuicio inmaterial presenciaron la muerte de sus tíos, respecto a dos de ellos se demostró que su tío quien fue víctima los asistía económicamente y el otro era un niño cuando presencié directamente la ejecución y se demostró que el Estado no lo protegió como víctima, agravando su situación el ser un menor de edad.

Por concepto de indemnización por daños materiales en cuanto a lucro cesante:

Cantidad víctimas	Recibe	Valor en US\$	TRM día Sentencia	Valor en Pesos	Total en US\$	Total en Pesos
1	Víctima directa	63.000	\$ 2.579	\$ 162.482.040	63.000	\$ 162.482.040
1	Víctima directa	42.000	\$ 2.579	\$ 108.321.360	42.000	\$ 108.321.360
1	Víctima directa	43.500	\$ 2.579	\$ 112.189.980	43.500	\$ 112.189.980
1	Víctima directa	45.000	\$ 2.579	\$ 116.058.600	45.000	\$ 116.058.600
1	Víctima directa	79.500	\$ 2.579	\$ 205.036.860	79.500	\$ 205.036.860
1	Víctima directa	61.500	\$ 2.579	\$ 158.613.420	61.500	\$ 158.613.420
1	Víctima directa	40.500	\$ 2.579	\$ 104.452.740	40.500	\$ 104.452.740
1	Víctima directa	81.000	\$ 2.579	\$ 208.905.480	81.000	\$ 208.905.480
1	Víctima directa	55.500	\$ 2.579	\$ 143.138.940	55.500	\$ 143.138.940
1	Víctima directa	19.500	\$ 2.579	\$ 50.292.060	19.500	\$ 50.292.060
1	Víctima directa	67.500	\$ 2.579	\$ 174.087.900	67.500	\$ 174.087.900
2	Víctima directa	1.500	\$ 2.579	\$ 3.868.620	3.000	\$ 7.737.240
Total					601.500	\$ 1.551.316.620

Y para la indemnización de los perjuicios materiales referente al daño emergente se realizó solamente para las víctimas que perdieron ganado, mas no para otros como búsqueda de familiares, gastos funerarios o situaciones relativas a las ejecuciones extrajudiciales.

Gráfico 10. Tasa Representativa del Mercado (T.R.M.) del día de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

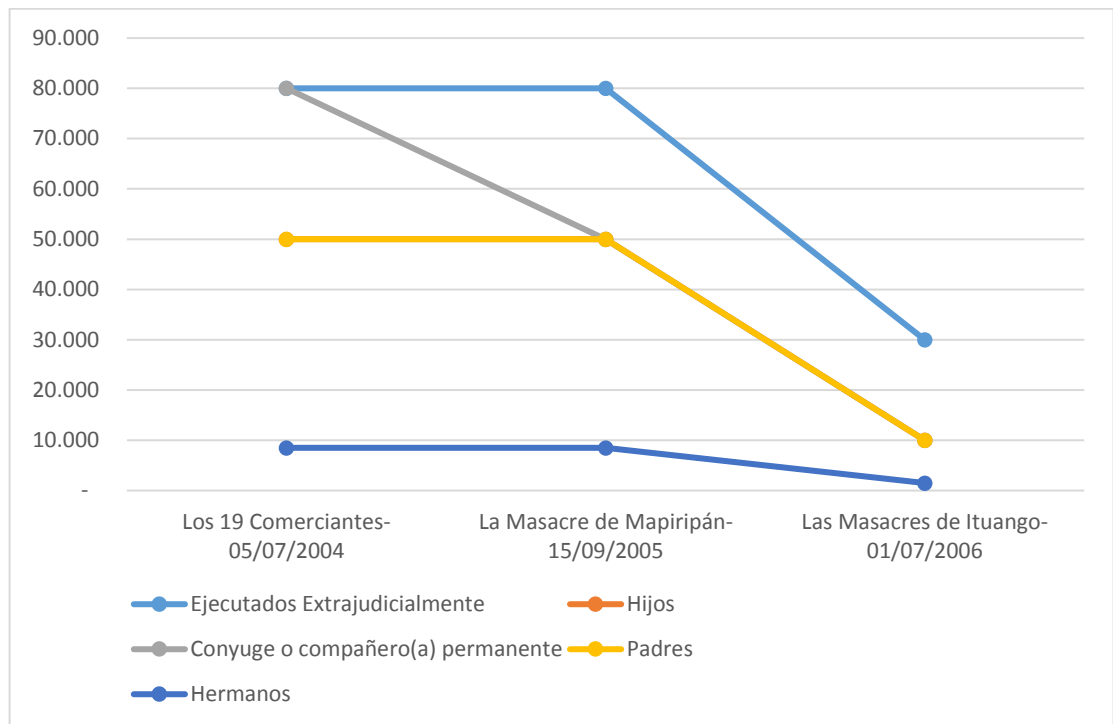


Fuente: Banco de la República de Colombia.

Como se dijo al inicio de esta parte y podemos evidenciar en cada uno de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las indemnizaciones se otorgan en dólares americanos, se dijo que para conversión a la moneda legal colombiana íbamos se tomaría la Tasa Representativa del Mercado (T.R.M.) del día de la sentencia, y más que todo es para evidenciar la fluctuación del valor de cambio. Y qué más evidencia que lo que vemos en la gráfica, pues en ella podemos observar que el mayor valor en pesos se realizaría en la primer sentencia, después la última, y el menor valor lo recibirían las víctimas de la segunda sentencia; y no se daría en relación a una tendencia incremental a través del tiempo, como debería de ser, pues cotidianamente, al transcurrir del tiempo se encarece el costo de vida; y en este sentido también la adquisición de las indemnizaciones, por eso están las variables económicas como la inflación y el Índice de Precios al Consumidor (IPC); aquí la Corte deja para el pago en monedas legales de los respectivos países una variable netamente cambiaria que no obedece al incremento o decremento de los costos de vida.

En este sentido para que la indemnización no perdiese poder adquisitivo, la Corte podría estudiar que se adicione en su decisión complementar que en caso de pagarse la indemnización en moneda nacional no se realizase en valores de cambio inferiores al que se fije el día de la sentencia, así tendría un valor base y éste podría incrementarse en favor de las víctimas, y no decrecer en su perjuicio, es más, si quisiera ser más garantista, y en razón de que el cumplimiento puede darse en un año diferente al de la emisión de la sentencia, colocar que dicho valor base se debe incrementar cada año con el porcentaje de inflación anual hasta su cumplimiento.

Gráfico 11. Corte IDH – Compensación por Perjuicios Inmateriales en Dólares Americanos.



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este gráfico podemos apreciar lo descrito anteriormente sobre el gran acierto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al otorgarles a las víctimas directas compensaciones dinerarias por conceptos de daños inmateriales o como también se puede llamar por perjuicios morales. En cuanto a la relación entre las dos primeras sentencias solamente se puede ver un cambio significativo, y es en lo relativo al monto asignado al cónyuge o compañero permanente de la víctima directa, pues vemos que en la Sentencia de los 19 comerciantes este equivale a US\$80.000=, dándole el mismo valor que a la víctima directa, y en la de la Masacre de Mapiripán equivale a US\$50.000=, se le da el mismo valor que los padres o hijos de la víctima directa, esta disminución es razonable en el entendido de que no es equiparable el daño moral sufrido por la víctima directamente mientras le violan el derecho a la vida y por demás torturas u otros tratos crueles e inhumanos, con el de

su esposa o compañera permanente quien también sufre un gran dolor y congoja, que es más bien comparable con los padres o hijos.

Lo que si nos deja muy sorprendidos es el valor que se otorga a las víctimas en la Sentencia de Las Masacres de Ituango –última analizada– siendo mucho más bajo respecto a las dos anteriores, y no se puede saber por qué la Corte así lo determinó, pues podemos ver que en las tres sentencias analizadas se le vulneraron los mismos derechos a las víctimas, y por tanto cada uno de sus familiares sufrieron un dolor y congoja parecidos, también las consideraciones de este Tribunal son similares en las tres Sentencias. Lo único que pudimos vislumbrar y no precisamente en la Sentencia de las Masacres de Ituango, fue en su antecesora, la Masacre de Mapiripán, donde el Estado en sus alegatos para determinar la reparación en cuanto al daño inmaterial le dijo a la Corte:

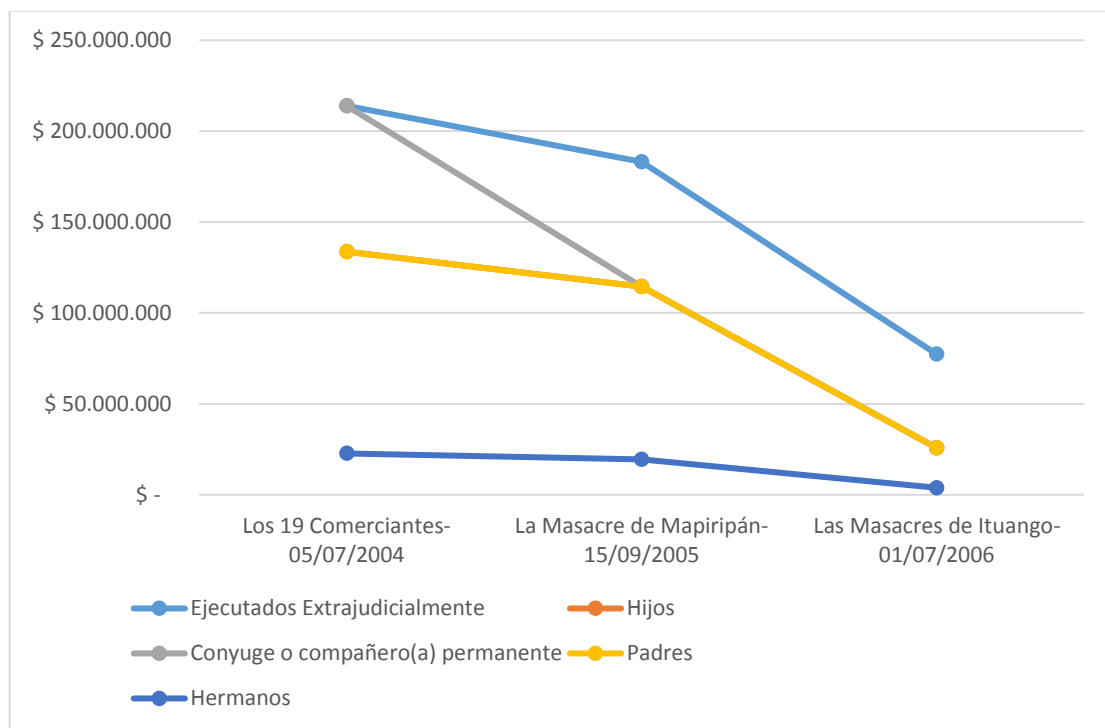
“d) los montos reconocidos en casos semejantes (19 Comerciantes) han orientado un desplazamiento de la jurisdicción interna hacia la internacional, motivada, fundamentalmente, por razones económicas. Con ello se infringen principios superiores que informan tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho interno, en especial el de la igualdad, pues quienes logran acceder a estas instancias bajo el patrocinio de organizaciones especializadas de derechos humanos logran reparaciones cuantiosas que, en relación con el medio en donde van a ser canceladas pueden ser constitutivas de enriquecimiento y no sólo de compensación.”¹⁴⁴

No concordamos en esta apreciación con el Estado, pues las víctimas no orientan un desplazamiento de la jurisdicción del Estado hacia el Sistema Interamericano, porque este tiene carácter subsidiario, es más, lo que denota es la ineficiencia en los procedimientos internos del Estado para reparar a las víctimas, incluidas en estas las indemnizaciones; también deja entrever que las otorgadas en el orden interno son muy bajas y que es lo que merecen las víctimas respecto de la tasación que la Corte Interamericana realiza pues con estas se enriquece, siendo una compensación “superior” a sus sufrimientos.

¹⁴⁴ Op. Cit. 2.

Parecen delicados y malintencionados con las víctimas estos alegatos que hace el Estado ante la Corte Interamericana, no los compartimos y esperaríamos que la esta Corte no los haya tomado para la concesión del menor valor que se observa en la gráfica, pero se reitera, no se halla otra explicación, y tampoco compartimos este hallazgo, porque hasta invocando el derecho a la igualdad que alegó el Estado debiera ser improcedente, y por el contrario se debió otorgar un valor igual o mayor al de las víctimas de las anteriores sentencias.

Gráfico 12. Corte IDH – Compensación por Perjuicios Inmateriales en Moneda legal colombiana.

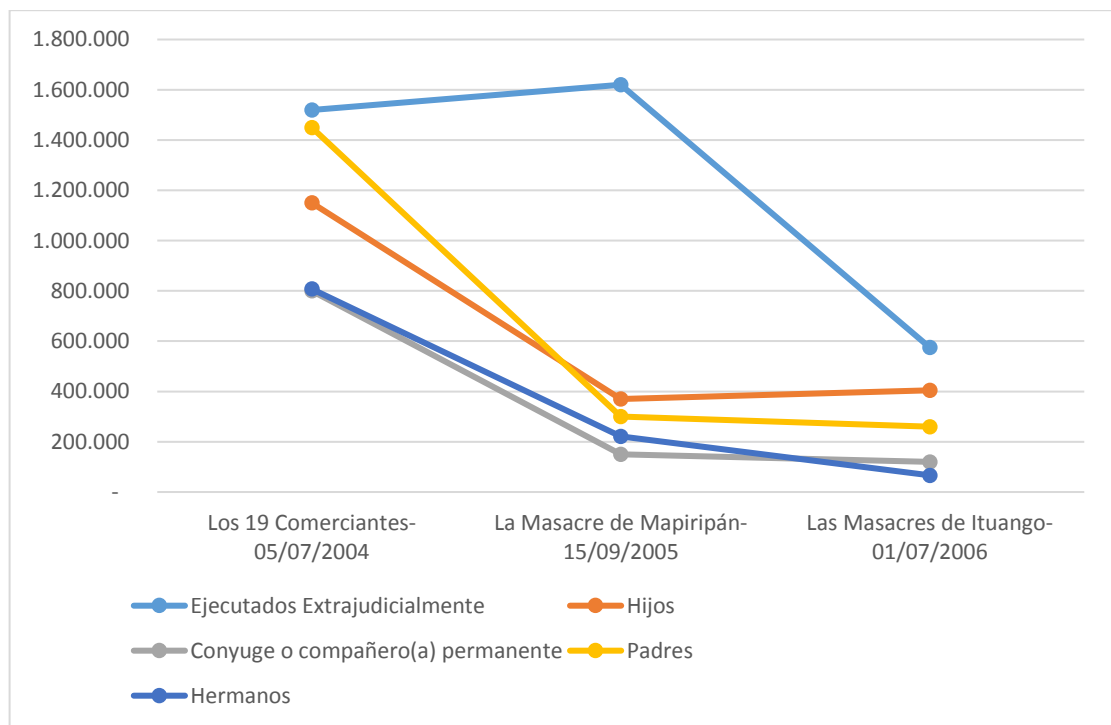


Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta gráfica, un poco parecida a la anterior en su figura, pero que si la detallamos mejor nos damos cuenta de la gran diferencia que ambas tienen, pues si vimos y analizamos anteriormente que entre las dos primeras sentencias solo había diferencia en el valor de la compensación que se le otorgó al cónyuge o

compañero(a) permanente, en ésta apreciamos la gran diferencia que existe en ese mismo valor pero en todas las víctimas (directas y familiares), y esto a causa del valor que se tomó del cambio de dólar americano a pesos colombianos. La intención de la gráfica es eso, mostrar el perjuicio o beneficio que puede llegar a tener la víctima según el día que se le otorgue el pago.

Gráfico 13. Corte IDH – Total pagado por Perjuicios Inmateriales en Dólares Americanos.



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esta gráfica podemos apreciar el valor total pagado por cada uno de los tipos de víctimas de las diferentes sentencias, es decir, se sumaron todos los valores que se reconocieron a las víctimas directas de cada masacre, y así con cada uno de los tipos de familiares que se indemnizó; y en donde podemos apreciar que si bien se pagó un mayor valor a las víctimas directas en la Sentencia de La Masacre de Mapiripán que la de Los 19 Comerciantes, vemos que se pagó y fueron mucho más los familiares en esta que en aquella; y algo notorio y que apreciamos en las

anteriores gráficas sin escapar a esta, el menor valor pagado en la Sentencia de Las Masacres de Ituango respecto de sus dos anteriores, no obedeciendo esto a que sea menos la cantidad de las víctimas, sino al reconocimiento de menos valor en la compensación por cada víctima.

8.2.5 La rehabilitación

Como se dijo, la pérdida del ser querido puede generar en sus familiares aflicciones emocionales y/o físicas, que deben ser tratadas para que no trasciendan a enfermedades; y que en buena hora y para que se dé una reparación se “ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”¹⁴⁵, a lo cual se analizará si la Corte Interamericana ordenó que se realizasen tratamientos médicos y psicológicos para las víctimas, y si lo realizó de manera constante en sus Sentencias.

8.2.5.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de Julio de 2004.

La Corte¹⁴⁶ ordenó al Estado que a través de sus instituciones de salud especializadas tratamientos médicos y psicológicos de forma gratuita y en donde se incluyan los medicamentos. Hay que resaltar que para estos tratamientos se deben tener en cuenta los padecimientos que han tenido los familiares, y que algunos de ellos han sufrido de alcoholismo o drogadicción como una manera de inhibir ciertos pensamientos dolorosos o tratar de canalizar la rabia que les produjo lo acontecido, y que deben ser tratados; y además se considera muy de avanzada dicha orden porque se deben de considerar las circunstancias de cada familia para realizar tratamientos en sus entornos colectivos, de familia y de manera individual que se

¹⁴⁵ Op. Cit. 34.

¹⁴⁶ Op. Cit. 129.

requieran; no fue solo de ordenar un tratamiento, sino que se aborde de una manera integral.

8.2.5.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de La “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005

En una interesante decisión de la Corte el Estado quedó encargado de proveer tratamiento adecuado en salud, incluida la provisión de medicamentos, para las víctimas que se identificaron en la Sentencia y también para las que vayan identificando después y a partir de ese momento, sin que se le genere cobro alguno a ellas y por el tiempo que sea necesario. Dicho tratamiento buscará reducir los padecimientos psicológicos y deben considerarse las necesidades y circunstancias particulares de cada persona, y así y como en el caso anterior, brindar los tratamientos individuales, familiares y colectivos que se requieran; todo esto siempre y cuando la víctima asienta en su realización.¹⁴⁷

8.2.5.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006

La Corte continúa con la misma línea jurisprudencial, ordenando al Estado colombiano el tratamiento requerido por los familiares de las personas ejecutadas en el caso, buscando reducir los padecimientos psicológicos y físicos, que sea completamente gratuito incluidos los medicamentos, igualmente que se consideren todas las circunstancias para brindarlo por el tiempo que sea necesario, y como en el caso anterior, con pleno consentimiento de quienes van a recibir el tratamiento.¹⁴⁸

En materia de rehabilitación la Corte siempre ordenó al Estado los tratamientos médicos y psicológicos, y que también en esa orden adicionan la manera de cómo

¹⁴⁷ Op. Cit. 2.

¹⁴⁸ Op. Cit. 133.

se debe realizar, y es de mucho agrado ver que en esta parte siempre se pensó en el padecimiento de las víctimas, que sus tratamientos fueran individuales, familiares y colectivos. Así las cosas, en esta materia la línea jurisprudencial en la materia se mantuvo estable.

En cuanto a que se incluyan los servicios jurídicos en la reparación, podemos decir que para interponer una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos primero deben haberse agotado todos los recursos judiciales al interior de los Estados, y estos trámites generan algunos costos, no se exige la representación de un Abogado, tanto en la presentación como en el trámite de dicha petición, al igual que los procedimientos no tienen ningún costo¹⁴⁹. Pero a sabiendas que todo proceso judicial tiene su costo en otras acciones necesarias como desplazamiento, práctica de pruebas, papelería, y demás; también sabido que así no se requiera abogado, siempre es importante contar con uno y más en trámites internacionales, los cuales suelen llevar corporaciones con trayectoria como las que impulsaron estos casos. En todas las Sentencias analizadas se ordenó al Estado colombiano el pago de las costas procesales de la siguiente manera:

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia			05/07/2004
Representante Judicial	Valor US\$	TRM día Sentencia	Valor en colombia
Comisión Colombiana de Juristas	10.000,00	\$ 2.674,10	\$ 26.741.000,00
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)	3.000,00	\$ 2.674,10	\$ 8.022.300,00
Caso de La “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia			15/09/2005
Representante Judicial	Valor US\$	TRM día Sentencia	Valor en colombia
Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo	20.000,00	\$ 2.290,02	\$ 45.800.400,00
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)	5.000,00	\$ 2.290,02	\$ 11.450.100,00
Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia			01/07/2006
Representante Judicial	Valor US\$	TRM día Sentencia	Valor en colombia
Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos	15.000,00	\$ 2.579,08	\$ 38.686.200,00
Comisión Colombiana de Juristas	8.000,00	\$ 2.579,08	\$ 20.632.640,00

¹⁴⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Folleto Informativo: Sistema de Peticiones y Casos. 2012. Pp. 9-11.

Para la conversión del valor ordenado en dólares americanos a pesos colombianos utilizamos la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del día de la Sentencia¹⁵⁰, suponiendo que el Estado colombiano pagase estas obligaciones el día siguiente a la publicación de la Sentencias, pues en las tres la Corte ordena que en caso de cumplirse la obligación en pesos colombianos para su cálculo se utilizará el vigente en la plaza de New York – EEUU del día anterior al pago. Por lo anterior y al igual del ordenamiento de la asistencia médica y psicológica, podemos considerar que la asistencia judicial también se considerará cubierta por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8.2.6 La satisfacción

Son varios los aspectos que la Organización de las Naciones Unidas especifica para que sean reparadas las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos como los que estamos analizando, y recomienda adoptarlos siempre que sea procedente y pertinente su realización; y a seguido miraremos como lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵¹:

a) Medidas para evitar y conseguir la suspensión de las trasgresiones continuas a las víctimas;

y

f) La aplicación de sanciones ordenas por la justicia en materia penal o administrativas a los responsables de las violaciones;

Consideramos analizar estos dos puntos en conjunto porque la Corte para la cesación de las violaciones continuadas consideró ordenar al Estado

¹⁵⁰ Op. Cit. 144.

¹⁵¹ Op. Cit. 34.

investigaciones y sanciones judiciales efectivas, aunque dichas medidas debieron de establecerse y ejecutarse mucho atrás por parte del Estado, y que para la Corte en consideración de que si no se hubiesen realizado, mejor ordenó su ejecución. También, y al encontrar responsable al Estado colombiano de graves violaciones de Derechos Humanos en las tres Sentencias, en la parte Administrativa estableció una serie de condenas entre ellas de orden pecuniario como las que se vieron en las reparaciones indemnizatorias, y de orden no pecuniario, como las que también se han visto a lo largo de este análisis, las cuales tienen un costo implícito en dinero y una carga moral y ética, que a su vez repercute en superar o alivianar las crisis en las víctimas.

Las tres sentencias ordenan que se investigue, se identifique, se juzgue y se sancione a los responsables de las violaciones, incluidos los agentes del Estado que participaron en ellas; que en este proceso se brinde toda la seguridad a las víctimas, pero no solo a éstas, sino también a las personas que intervienen en el proceso como investigadores, testigos, empleados y funcionarios judiciales; y demás; también señalan las sentencias se deben llevar a cabo estos procesos sin ningún tipo de obstáculo, ni se pueden implementar figuras como las amnistías o prescripción para evitar la impunidad; y que los procesos deben ser públicos, dársele garantías a las víctimas para participar en la investigación y los resultados deben ser divulgados ampliamente para que la sociedad en general conozca la verdad de lo sucedido, que esto no se vuelva a repetir y así también obtener la cesación de las violaciones continuadas si ellas existiesen.

Otro aspecto que nos parece importante volver a mencionar es el que ya se reseñó anteriormente en la rehabilitación, y es el de las garantías de seguridad que se le deben otorgar a quienes deseen retornar a sus lugares de origen, estas garantías también cumplen la función de cesación de violaciones continuadas.

Con lo detallado, para estos puntos podemos concluir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos cumple, y su jurisprudencia unánime y consistente en este sentido.

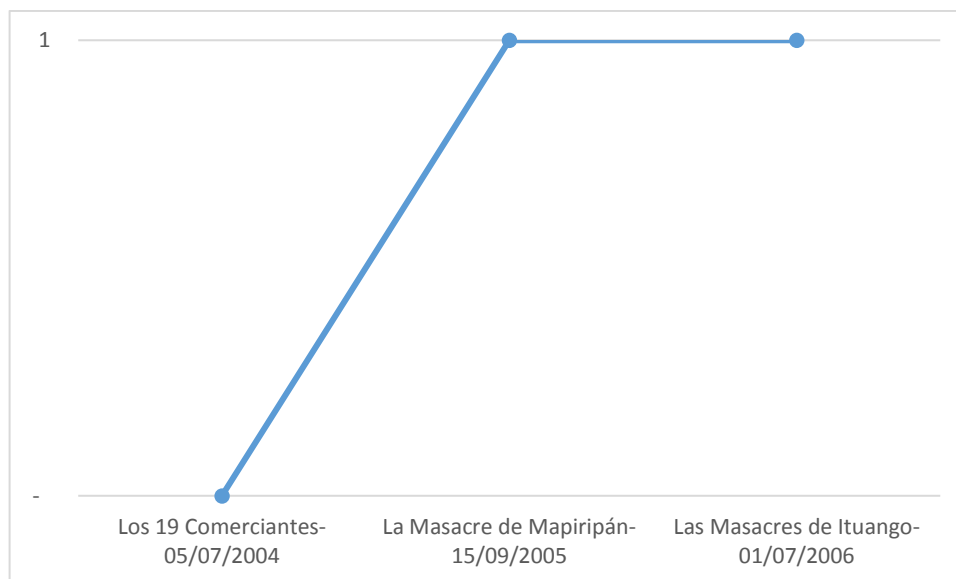
b) Esclarecimiento de los hechos y revelación de la verdad, evitando la revictimización y sin ocasionar inseguridad y perturbación a la vida de las víctimas, familiares y testigos que han sido parte del proceso que ha ayudado a evitar nuevas violaciones o trasgresiones;

En las Sentencias se realizó en detalle la verificación de los hechos, encontrándolos como probados, y siempre con observancia las garantías procesales y el derecho de defensa de las partes, eso se pudo vislumbrar gracias a que en cada aparte se detalló la intervención de éstas, por separado y de acuerdo a lo que cada una aportó al proceso; por tanto podemos considerar que en las tres Sentencias, se dan en sí misma, una verificación, revelación pública y completa de la verdad.

Si bien se da por sentado que se cumple con este propósito con el solo hecho de publicar la Sentencia, es sabido que, no todas las personas las leen, y por tanto la mayoría de la población no se da por enterado de los hechos ocurridos, o quedan con versiones las cuales no pertenecen a la realidad, lo cual es muy común en casos de ejecuciones extrajudiciales en modalidad de los llamados “falsos positivos”; por tanto, se hace necesario que el juzgador vislumbre esta necesidad y ordene su publicidad acorde a cada caso en concreto y por otros medios para que esta sea lo más amplia posible, y se dio de la siguiente manera:

En la Sentencia del Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia del 5 de Julio de 2004 no se ordenó su publicación en ningún medio masivo de información; en cambio en las Sentencias del Caso de La “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia del 15 de Septiembre de 2005 y del Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia del 1 de Julio de 2006, se ordenó su publicación en el Diario Oficial y también en uno de amplia circulación nacional los hechos que se encontraron probados y la parte resolutive de las Sentencias; y se puede observar gráficamente de la siguiente manera:

Gráfico 14. Corte IDH – Revelación pública de la verdad.

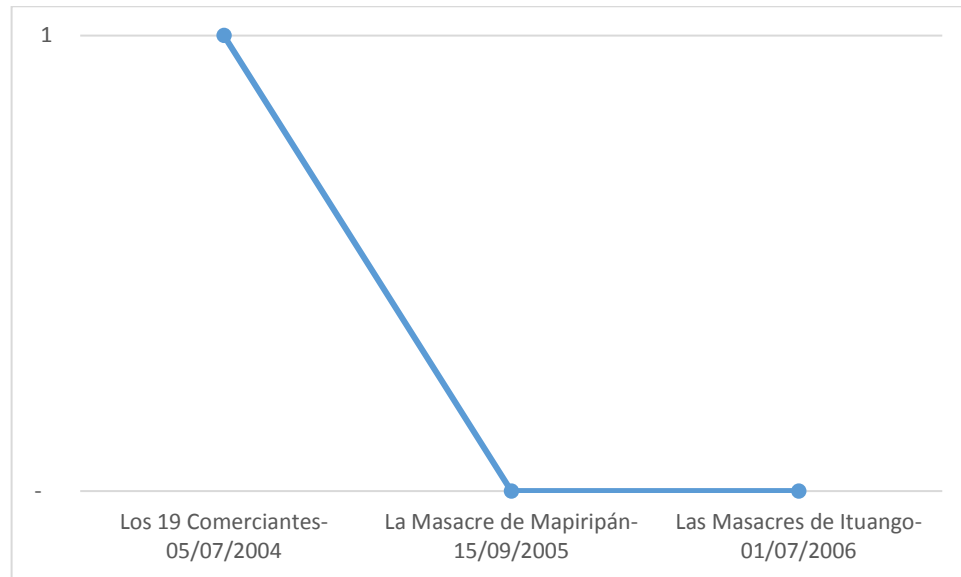


Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la gráfica el cero (0) quiere decir que no se ordenó la publicidad de la verdad en otros medios de información, caso contrario, el uno (1) quiere decir que sí se ordenó por los medios relatados anteriormente; y esto se puede apreciar en línea jurisprudencial que en el inicio la Corte no lo contemplaba así, o no lo consideraba pertinente o procedente, pero varió en la siguiente sentencia y trazó esta línea de forma contraria.

Pero en línea totalmente distinta y en este mismo punto, encontramos que la Corte en la Sentencia del Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia del 5 de Julio de 2004 encontró pertinente e indispensable ordenar al Estado ocuparse de garantizarles la vida, la integridad y la seguridad a las personas que declararon en el proceso y de sus familias, puesto que estos manifestaron su temor porque se tomaran represalias en su contra; y en cambio en las Sentencias del Caso de La “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia del 15 de Septiembre de 2005 y del Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia del 1 de Julio de 2006, no consideró procedente o conducente ordenar dicha protección; y podemos verlo en la siguiente gráfica:

Gráfico 15. Corte IDH – Garantía de seguridad a los que declararon en proceso y a sus familiares.



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No estamos de acuerdo con la variación jurisprudencial que tiene la Corte en este sentido, pues a consideración nuestra, así no se haya percibido temor directamente de parte de los actuantes en el proceso que se lleva ante el Sistema Interamericano, debe ordenársele a los Estados la protección de aquellos. Y si bien la Corte ordenó “otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores”¹⁵² en ambos procesos, esto fue con el fin de que se les otorgara pero durante la investigación, individualización, juzgamiento y condena para los responsables de ejecutar las respectivas masacres, es decir, para los procesos penales que en consecuencia se adelantasen; y no para los que participaron en el proceso de responsabilidad inter-

¹⁵² Op. Cit. 2.

nacional del Estado; en igual sentido podemos decir sobre las garantías de seguridad que debe otorgar el Estado para los que deseen volver a habitar los sitios de los cuales se les desplazó y que dispuso la Corte.

- c) Búsqueda e identificación de las víctimas que fueron desaparecidas, secuestradas y asesinadas, con el fin de inhumarlos, según sus deseos o prácticas culturales y religiosas de sus familiares o comunidad a la cual pertenecían;**

En este punto y revisando las decisiones de la Corte, podemos ver esa pertinencia y procedencia la cual determina la realización de la reparación para cada caso.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de Julio de 2004.**

Entre la ocurrencia de los hechos y la publicación de esta sentencia transcurrieron más de dieciséis años, podría considerarse como improcedente la búsqueda de los cuerpos después de haber transcurrido todo ese tiempo, pues después de asesinarlos y descuartizarlos fueron lanzados a un caño afluente del río Magdalena, con las corrientes del agua y las condiciones que se pudieron presentar, podría decirse que es improbable encontrarlos. Aun así la Corte estimó como justo y razonable “ordenar a Colombia que efectúe una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido a los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares”¹⁵³ y esto porque se valoró el sufrimiento que han tenido que padecer los familiares de las víctimas tan siquiera por la falta de entrega de los restos, porque sienten que el Estado no realizó los esfuerzos necesarios para su búsqueda y entrega, y también entienden que los familiares no han podido realizar procesos de duelo necesarios

¹⁵³ Op. Cit. 129.

para siquiera alivianar las cargas que les que se vinieron con la desaparición; por tanto, es que se pide al Estado realizar mayores esfuerzos para saber qué pasó con sus familiares, tener certeza de si murieron y así enfrentar la realidad de los hechos¹⁵⁴.

Valoramos enormemente esta decisión, por la apreciación que se dio a las pruebas por parte de la Corte y el sufrimiento que los hechos le han ocasionado a las víctimas, porque si bien y como se detalló, es improbable encontrar a las víctimas ejecutadas, lo aquí realmente importante es la reparación a ese daño y calmar o disminuir en lo posible sus padecimientos.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de La “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005**

Para el caso, sí es considerado pertinente y procedente la reparación en este sentido, porque no se tiene certeza de cuantas víctimas fueron ejecutadas y/o desaparecidas en la masacre, ni la identidad plena de algunas de ellas, pues en algunos casos se conoce solo un nombre y en otros solamente un apodo, y tampoco de sus familiares para que se les realice la respectiva reparación; y aunque se valoraron los esfuerzos y acciones emprendidas por el Estado colombiano en esta materia como recuperar los restos que fueron arrojados al río Guaviare, la Corte le ordenó “realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares” ¹⁵⁵ y en consecuencia orientó de una serie de disposiciones para su realización, como de seguir adelante las labores que inició, adelantar otras que resulten necesarias utilizando todos los medios técnicos y científicos posibles, como la creación de un sistema de información genética; también de publicar en radio, televisión y prensa escrita un anuncio sobre las labores de la identificación de las víctimas y sus familiares con el fin de recuperar los restos, entregarlos a las

¹⁵⁴ *Ibíd.*

¹⁵⁵ *Op. Cit.* 2.

familias y a su vez efectuar las reparaciones; y cuando sea identificada una víctima y se corrobore su filiación, deberán entregarse los restos a los familiares para que sean honrados según sus creencias¹⁵⁶.

Las medidas aquí adoptadas se consideran pertinentes, procedentes y lo más suficiente posible, pues abarca tanto a las víctimas identificadas como a las no identificadas y sus familiares, para así lograr la identificación y realizar la reparación a la totalidad de ellos, o al menos que se tenga el mayor alcance.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006**

Para este caso la Corte no consideró pertinente de ordenar al Estado este tipo de medida, ya que se tenía plena identidad de la totalidad de las víctimas ejecutadas y no hubo personas desaparecidas.

d) Declaración por parte de los organismos estatales o sentencia judicial que ayude a recuperar la dignidad humana y salvaguardar los derechos fundamentales de las víctimas, familiares y amigos;

y

e) Disculpa pública por parte de los organismos estatales responsables, donde se reconozcan los hechos y responsabilidad de sus servidores y/o funcionarios;

En cuanto al literal “d”, las Sentencias en sí mismas se constituyen en una forma de reparación para las víctimas, ya que en ellas se puede apreciar la verificación de la realidad de los hechos, y a través de esta veracidad devolver la dignidad y la reputación a las víctimas que fueron ejecutadas; también conceder derechos, pero en estos casos se dirige hacia sus familiares, las comunidades que afectó, la nación

¹⁵⁶ *Ibidem*.

y la comunidad internacional, pues estas Sentencias le hablan a todas las personas que habitan la tierra, y por eso es que en ellas se habla del reconocimiento internacional de responsabilidad; porque una violación de Derechos Humanos, no le atañe solamente a los afectados directamente, sino que vulnera es al mundo entero y por esto su reconocimiento debese ante estos. Y no solo dejando dicho restablecimiento a lo que las personas puedan enterarse leyendo la Sentencia, ordenó en algunos casos realizar la declaración oficial.

Y se realiza el estudio de estas reparaciones en conjunto porque la Corte, cuando lo hizo, los vinculó en una sola decisión, como se detalla:

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de Julio de 2004.**

La Corte ordena que el Estado realice un acto público en el que se cuente con la presencia de los familiares, donde autoridades del más alto nivel reconozcan la responsabilidad de los hechos y desagravien la memoria de las víctimas buscando con esto que se repare el daño causado en la honra y reputación de estos y de sus familias ¹⁵⁷.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de La “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005**

En esta Sentencia la Corte encontró realizada una audiencia pública seis meses atrás, en la que parcialmente el Estado reconoció su responsabilidad internacional donde dijo que “Reafirma como su política de Estado la promoción y protección de los derechos humanos y expresa su profundo respeto y consideración por las víctimas de los hechos ocurridos en Mapiripán en julio de 1997, y evoca su memoria

¹⁵⁷ Op. Cit. 129.

para lamentar y pedir perdón a sus familiares y a la sociedad colombiana”¹⁵⁸, y por tanto no ordenó realizar esta forma de reparación.

Al observar que se encontró parcialmente el reconocimiento del Estado, la Corte debió ordenar que se realizara de forma completa; pues la reparación que deben obtener las víctimas de violaciones de Derechos Humanos debe ser íntegra, y no lo que hagan parcialmente los Estados.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006**

También en este caso, el Estado colombiano había realizado audiencia pública el año inmediatamente anterior en el que expresó su consideración y respeto por las víctimas, y pidió perdón por la conducta ilegítima de algunos de sus agentes; y si bien como en el caso de Mapiripán la Corte valoró y apreció dicho reconocimiento parcial, aquí se ordenó que el “Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, con presencia de altas autoridades”¹⁵⁹ en el que también se debieron pedir disculpas a los familiares de las víctimas de estas masacres por haber incumplido sus obligaciones legales, y no garantizarles los derechos protegidos por la Convención¹⁶⁰.

Aquí vemos completada la forma de reparación, pues si bien como se dijo, en los casos de Mapiripán e Ituango, el Estado se adelantó y realizó las audiencias públicas donde pidió perdón a las víctimas, la Corte lo consideró realizado parcialmente, y si bien en el primer caso el Tribunal lo dejó solamente con la acción realizada por el Estado, en esta última ordenó su realización, para que la reparación se realizara de forma íntegra y según sus disposiciones.

¹⁵⁸ Op. Cit. 2.

¹⁵⁹ Op. Cit. 133.

¹⁶⁰ Ibidem.

Ahora bien, y de acuerdo a que la traza de la línea jurisprudencial es de acuerdo a que se le realicen las formas de reparación a las víctimas, consideramos en que en los tres casos se hizo, así en el caso Mapiripán no se hubiese ordenado directamente realizarlo, la Corte si verificó y plasmó en la decisión el hecho.

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas

En los tres casos estudiados la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó erigirse algo simbólico sobre lo cual recaiga la memoria de los hechos sucedidos, esto con el fin de que se rinda como homenaje a las víctimas y también para despertar conciencia en las nuevas generaciones y sepan de lo ocurrido, asimismo que estos hechos no vuelvan a ocurrir, es decir, que también sirva para la no repetición.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de Julio de 2004.**

En virtud que las víctimas solicitaron a la Corte que se colocara una placa o algo semejante que sirva para recordar a sus familiares ejecutados en caso de no ser posible la entrega de los restos, la Corte ordenó al Estado “erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes”¹⁶¹, y que el sitio para el monumento debía acordarse entre los familiares de las víctimas y el Estado, además que en dicha placa deberá expresarse que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana.

¹⁶¹ Op. Cit. 129.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de La “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005**

En este caso la Corte se limitó a que se construyese un monumento digno, dejando a su elección al Estado sobre el cómo y el cual, en un lugar público y apropiado para recordar los hechos ocurridos en esta masacre, y otorgó como plazo un año para su realización¹⁶².

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006**

Aquí la Corte determinó que el tipo de monumento debía ser una placa conmemorativa en el corregimiento de La Granja y otra en El Aro, instaladas en lugares públicos apropiados para su conocimiento, y el contenido que deben tener estas se acordará entre el Estado y los familiares.¹⁶³

- h) **Exposición clara y precisa de los hechos que conllevaron a las violaciones ocurridas en concordancia con las normas internacionales sobre derechos humanos y del derecho internacional humanitario;**

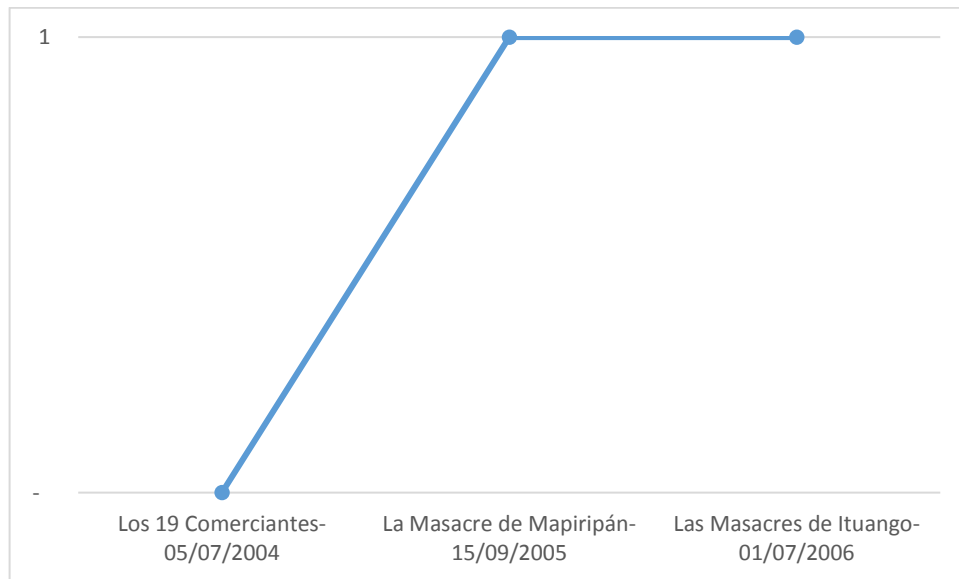
Para que estos hechos no ocurran, una necesidad básica de la sociedad es el conocimiento que las normas de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario tienen para su protección; y esta necesidad obliga a los Estados divulgar por todos los medios a los que tengan alcance las personas dichas normas para su conocimiento generalizado, al igual que impartir su estudio en todos los niveles académicos. Además, debe realizarse su instrucción intensiva y extensa entre los que desempeñan algún servicio público, y en mayor medida entre sus

¹⁶² Op. Cit. 2.

¹⁶³ Op. Cit. 133.

fuerzas armadas. Por esto, se hace necesario trazar la línea jurisprudencial en cuanto a esta forma de satisfacción.

Gráfico 16. Corte IDH – Implementación de programas educativos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a las Fuerzas Armadas.



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para la primera Sentencia, la del caso de los 19 Comerciantes del 5 de julio de 2004, no se observan disposiciones en este sentido; mientras que en las dos siguientes, la de la masacre de Mapiripán del 15 de Septiembre de 2005 y la de las masacres de Ituango del 1 de Julio de 2006, si ordenan que el “Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas”¹⁶⁴, y entre estos programas se debe hacer mención a la Sentencia de la masacre de Mapiripán, pues así también lo dispuso, y de los límites a los que deben estar sometidos.

¹⁶⁴ Op. Cit. 2.

8.3 CAPÍTULO III.

COMPARACIÓN DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Para el desarrollo de este capítulo, tomaremos los aspectos más relevantes de las decisiones adoptadas por los dos Tribunales en estudio, el Consejo de Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos dentro de su competencia a saber, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el cual hace parte del ordenamiento jurídico interno, y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el cual no es de creación e implementación interna sino convencional de los Estados miembro. Tomaremos dichos aspectos del análisis individual realizado en los dos capítulos anteriores.

Debemos resaltar que el Consejo de Estado colombiano en su creación y desarrollo no es propiamente un Tribunal que deba especializado en el juzgamiento de violaciones de Derechos Humanos, sino que como máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es el encargado de solucionar los conflictos que surjan entre el Estado y los particulares, pero que por su competencia, también los conflictos surgidos dentro de las ejecuciones extrajudiciales, y que dentro de estos, si se encuentra culpable al Estado, se le debe garantizar la debida reparación a las víctimas de estas graves violaciones de Derechos Humanos. Distinto es de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde su juzgamiento está las trasgresiones a la Convención Americana de Derechos Humanos que realicen los Estados en contra de las personas, y que si se ha especializado en este tipo de reparaciones siendo su competencia.

Ahora bien, como uno de los principales órganos en la protección de los Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones, ha tomado gran participación en los temas donde se medie el cumplimiento a los derechos que se han adoptado a favor de las víctimas, de allí la imperiosa necesidad que como columna vertebral de

las decisiones que adoptan las altas cortes llámese Consejo de Estado y Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre se apoyen y respalden en sus postulados, fundamentos básicos universales que tienen el respaldo no solo de los mismos tratados ratificados por cada una de las naciones donde se han de desenvolver y/o aplicar tales providencias, sino también por las mismas leyes que el Estado colombiano a través del congreso de la república expide.

Tomaremos cada uno de los tipos de reparación enmarcados en los principios emanados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual a través de su catálogo de directrices y normas han enunciado los derechos de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario; a saber:

LA RESTITUCIÓN:

Debemos volver a hacer hincapié en lo dicho en los análisis de cada Tribunal, y es que actualmente es imposible realizarlo a la víctima directa de las violaciones, pues en las ejecuciones extrajudiciales el derecho vulnerado es la vida, y actualmente es imposible volvérselo a este a las condiciones en que se encontraba antes de que ocurrieran estas reprochables violaciones. Pero si se deben de reparar los daños causados a las víctimas indirectas, refiriéndonos a los familiares, y que algunos de estos son susceptibles de restitución y deben ser restituidos.

De las nueve sentencias analizadas del Consejo de Estado tan solo una fue susceptible de este tipo de reparación remitiendo a la entidad estatal competente llevar a cabo los procesos pertinentes; consideramos que en referencia a los demás casos, y según los hechos relatados por las víctimas familiares y demás intervinientes en los procesos, se debió de reconocer en otros procesos. No obstante, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos esta restitución se da dentro de un marco proteccionista donde media la posibilidad de exigirle al Estado diversas medidas en los que los familiares de la víctima puedan regresar a los lugares en que desenvolvían su vida antes de la ocurrencia de los hechos,

también la reconstrucción de las viviendas que fueron destruidas, o que puedan retomar las labores que desempeñaban en lugares diferentes siendo cubiertos todos los gastos en que se incurrieran en estos procesos para llevarlos a término y garantizando todas las medidas de seguridad que dieran lugar.

Si bien vemos mucho más garantista y proteccionista en este punto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no podemos obviar en avance realizado por el Consejo de Estado, y es que puede ser la sentencia en que reconoció la medida de protección el punto de partida y constituirlo en Sentencia Hito para en lo sucesivo dar un mejor estudio del proceso y de su reconocimiento.

LA INDEMNIZACIÓN:

Sobre esta parte de reparación, podemos decir que ambos Tribunales abordan la compensación por daños morales o también llamados perjuicios inmateriales, también la indemnización por perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente, sobre estos últimos se ciñen a lo que las partes logran demostrar dentro del proceso. Pero estos al momento de concederlos tienen algunas diferencias sobre ciertos puntos relevantes los cuales pasaremos a resaltar.

El Consejo de Estado como es de esperarse y por pertenecer a nuestra jurisdicción interna fija los montos indemnizatorios en moneda legal colombiana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos por pertenecer al Sistema Interamericano donde son miembros diversos Estados los fija en dólares americanos, eso sí, dejando la posibilidad al Estado condenado de pagarlos en la moneda fijada o en la que se maneja a nivel interno.

Para la compensación por perjuicios por daños morales el Consejo de Estado estableció unos montos de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar inmediato, el cual se compone de cónyuge o compañero/compañera permanente, los hijos y los padres, y cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para los otros integrantes de la familia que son hermanos y abuelos, pudiéndose aumentar las anteriores cifras cuando se

compruebe dentro del proceso una intensidad mayor y grave del daño moral; pero en general se mantuvieron los valores. La Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó montos fijos para cada uno de los familiares dando mayores valores también al cónyuge o compañero/compañera permanente, los hijos y los padres, y un menor valor a los hermanos –no indemnizó abuelos, o ninguna víctima los tenía–, pero siendo más garantista que el Tribunal interno, otorgó siempre la compensación a la víctima que sufrió el daño, es decir, al ejecutado extrajudicialmente, y siempre con el valor más alto que ordenó en cada Sentencia, lógicamente el beneficiario no lo pudo recibir directamente y para ello también fijó un sistema de transmisión hacia sus familiares, y yendo más allá, también amparó los derechos de los niños, cuando la víctima o familiar al momento de los acontecimientos eran menores de edad incrementó los valores en mención.

Hubo un caso en el que el Consejo de Estado también indemnizó a la víctima directa, no fue en relación a los daños morales, éste lo otorgó por concepto de violación o afectación de bienes o derechos constitucionales, lo cual reiteramos que es un reconocimiento importante dado por esta Corporación.

En cuanto al lucro cesante o ingresos dejados de percibir, como ya se mencionó el Consejo de Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ciñeron a lo probado dentro del proceso, pero cuando no se tuvo certeza del ingreso que percibían las víctimas presentarse los sucesos de nuestro estudio, el Consejo de Estado fijó esta indemnización tomando como referencia en salario mínimo legal mensual vigente otorgándolo a los familiares; mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomó la misma variable como referente, pero al momento de fijar el monto indemnizatorio lo realizó en equidad.

Ahora pasamos a analizar la comparación de los valores otorgados por los dos Tribunales en compensación de perjuicios morales; por el lado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como se realizó en el análisis de la indemnización del capítulo 2, se hará la conversión de dólares americanos a la moneda legal colombiana con base a la Tasa Representativa del Mercado

(T.R.M)¹⁶⁵ del día de la Sentencia, y para el caso del Consejo de Estado como fue habitual en la línea jurisprudencial se simulará respecto de las cantidades y valores del salario mínimo legal mensual vigente de los días en que se promulgaron las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo esto a manera de ilustración y con el fin de realizar comparaciones para fines académicos.

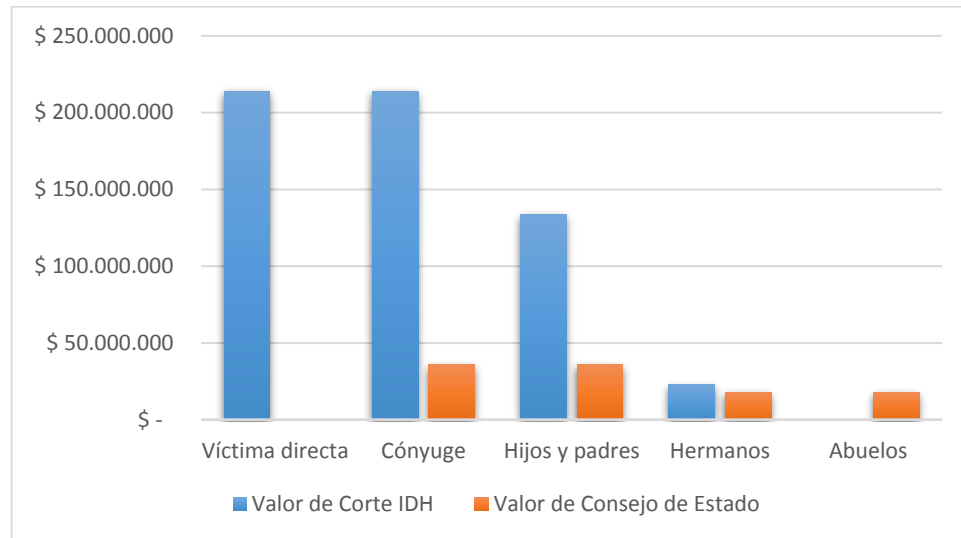
En primer lugar compararemos la compensación otorgada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgada el día 5 de Julio de 2004 con lo que otorgaría el Consejo de Estado si hubiese emitido una Sentencia ese mismo día:

Víctima Compensada	Corte Inteamericana de DDHH			Consejo de Estado		
	Valor en US\$	TRM día Sentencia	Valor otorgado	Cantidad SMLMV	Valor del SMLMV	Valor otorgado
Víctima directa	80.000	\$ 2.674	\$ 213.928.000	-	\$ 358.000	\$ -
Cónyuge	80.000	\$ 2.674	\$ 213.928.000	100	\$ 358.000	\$ 35.800.000
Hijos y padres	50.000	\$ 2.674	\$ 133.705.000	100	\$ 358.000	\$ 35.800.000
Hermanos	8.500	\$ 2.674	\$ 22.729.850	50	\$ 358.000	\$ 17.900.000
Abuelos	-	\$ 2.674	\$ -	50	\$ 358.000	\$ 17.900.000

Y lo podemos apreciar mejor en la siguiente gráfica:

¹⁶⁵ Op. Cit. 144.

Gráfico 17. Comparativo entre lo otorgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo que otorgaría el Consejo de Estado el 5 de Julio de 2004.



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos y Consejo de Estado colombiano.

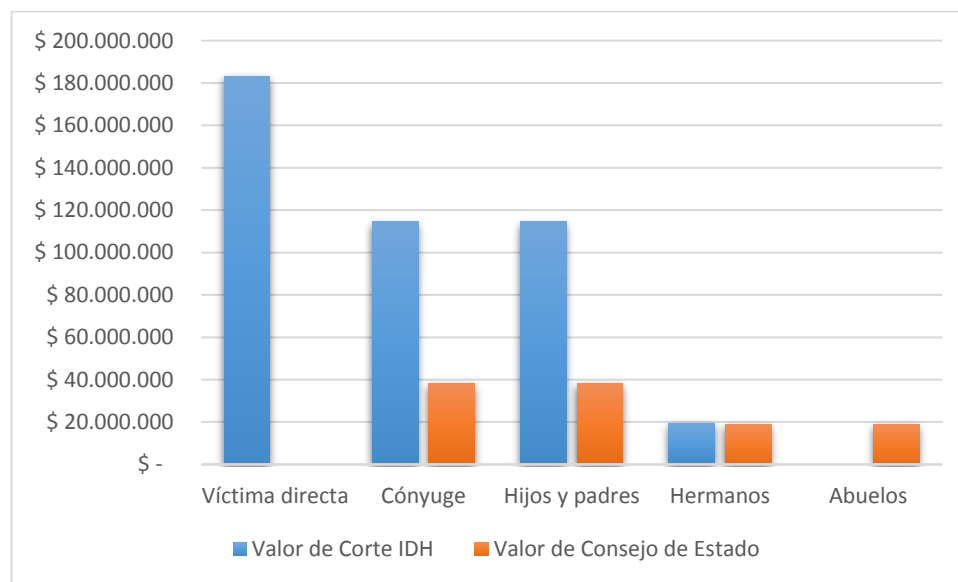
Apreciamos en esta ocasión como la Corte Interamericana otorga valores mucho más altos en comparación con el Consejo de Estado, solamente se observan valores parecidos para los hermanos de la víctima directa, y como ya se dijo, este compensó a los abuelos y aquella no lo realiza.

Ahora compararemos lo otorgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 15 de Septiembre de 2005 con lo que otorgaría el Consejo de Estado ese mismo día:

Víctima Compensada	Corte Inteamericana de DDHH			Consejo de Estado		
	Valor en US\$	TRM día Sentencia	Valor otorgado	Cantidad SMLMV	Valor del SMLMV	Valor otorgado
Víctima directa	80.000	\$ 2.290	\$ 183.201.600	-	\$ 381.500	\$ -
Cónyuge	50.000	\$ 2.290	\$ 114.501.000	100	\$ 381.500	\$ 38.150.000
Hijos y padres	50.000	\$ 2.290	\$ 114.501.000	100	\$ 381.500	\$ 38.150.000
Hermanos	8.500	\$ 2.290	\$ 19.465.170	50	\$ 381.500	\$ 19.075.000
Abuelos	-	\$ 2.290	\$ -	50	\$ 381.500	\$ 19.075.000

Y apreciamos el gráfico:

Gráfico 18. Comparativo entre lo otorgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo que otorgaría el Consejo de Estado el 15 de Septiembre de 2005.



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos y Consejo de Estado colombiano.

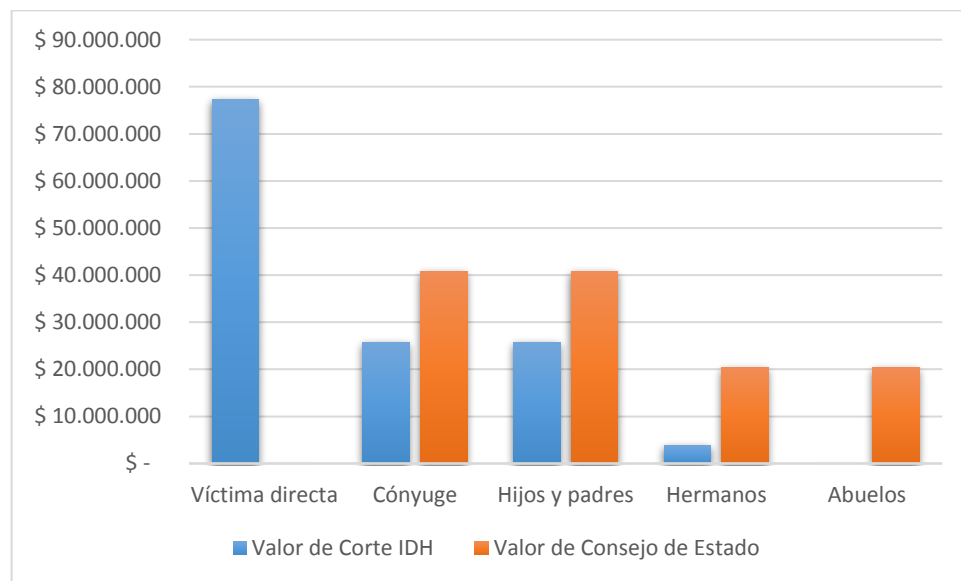
Tenemos la tendencia del caso anterior, y por tanto el mismo análisis, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó mayor valor, con excepción de los casos de hermanos que es muy similar y los abuelos que esta no lo realiza y en cambio sí el Consejo de Estado.

Por último compararemos lo otorgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 1 de Julio de 2006 con lo que otorgaría el Consejo de Estado ese mismo día:

Víctima Compensada	Corte Inteamericana de DDHH			Consejo de Estado		
	Valor en US\$	TRM día Sentencia	Valor otorgado	Cantidad SMLMV	Valor del SMLMV	Valor otorgado
Víctima directa	30.000	\$ 2.579	\$ 77.372.400	-	\$ 408.000	\$ -
Cónyuge	10.000	\$ 2.579	\$ 25.790.800	100	\$ 408.000	\$ 40.800.000
Hijos y padres	10.000	\$ 2.579	\$ 25.790.800	100	\$ 408.000	\$ 40.800.000
Hermanos	1.500	\$ 2.579	\$ 3.868.620	50	\$ 408.000	\$ 20.400.000
Abuelos	-	\$ 2.579	\$ -	50	\$ 408.000	\$ 20.400.000

Y su respectiva gráfica:

Gráfico 19. Comparativo entre lo otorgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo que otorgaría el Consejo de Estado el 1 de Julio de 2006.



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos y Consejo de Estado colombiano.

En este caso cambia totalmente la situación que pudimos observar en los dos casos anteriores, los valores compensados por el Consejo de Estado son superiores para la mayoría de las víctimas exceptuando a las víctimas directas que este no lo realiza, y en cambio la Corte Interamericana de Derechos Humanos sí. Este análisis hace se cambie el paradigma que los abogados tienen de que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos siempre se obtienen reparaciones mucho más cuantiosas que las que se otorgan en la Jurisdicción del Estado colombiano; por tanto, es de alta importancia lo que podemos tomar de estas comparaciones.

LA REHABILITACIÓN:

La rehabilitación según nuestro texto de referencia incluye tres componentes importantes: La atención en salud mental o psicológica, la atención en salud física o médica y el cubrimiento de los servicios jurídicos y sociales.

Referente a la atención médica el Consejo de Estado no lo ordenó en ninguna de sus Sentencias, puede considerarse que presumió que las víctimas podían acceder a los servicios de salud que ofrece el Estado, pero consideramos que siendo las violaciones aquí estudiadas de alta gravedad e impacto, se debe la atención y no ser presumida; y en atención psicológica solamente ordenó su práctica en la segunda y tercera Sentencias de la línea jurisprudencial, siendo algo negativo y podría considerarse como un retroceso, por tanto, queda debiendo en estas dos importantes formas de reparación un valor grande a las víctimas. De forma totalmente contraria procedió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues lo ordenó en las tres Sentencias analizadas, y yendo más allá, orientó al Estado de cómo debía de procederse para una mejor atención en estas situaciones de graves violaciones de los Derechos Humanos.

Referente al tercer componente sobre el cubrimiento de los servicios jurídicos debemos decir que acceder tanto a la jurisdicción del Estado colombiano como a que se surta un proceso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es gratuito, sin embargo, no lo es los otros gastos que tienen que asumir las personas

interesadas como la obtención de ciertas pruebas, los gastos de desplazamiento y demás, por tanto, y es allí donde cobra mucha importancia el reconocimiento de las costas procesales. En este punto no es muy grato decir que en nuestro ordenamiento interno de lo Contencioso Administrativo del vigente en que ocurrieron los hechos solamente se daba este reconocimiento si la parte vencida tenía una conducta procesal temeraria, y por este motivo solo se condenó al Estado en una Sentencia de línea estudiada; contrario sucedió con la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó el pago de costas al Estado en las tres Sentencias, otorgándolas directamente a los representantes judiciales en cada caso.

LA SATISFACCIÓN:

Aquí encontramos una serie de medidas que a juicio del juzgador en cuanto a su pertinencia y procedencia se aplicarían para los casos concretos, las compararemos una a una de acuerdo a lo ordenado y que fue objeto de análisis en los dos capítulos anteriores:

a) Medidas para evitar y conseguir la suspensión de las trasgresiones continuas a las víctimas;

Para estos dos tribunales, teniendo en cuenta el momento de la emisión de las Sentencias ya puede parecer improcedente ordenar este tipo de medidas al Estado, sin duda, este tipo de medidas debió de adoptarlas este sin necesidad de que mediara una orden judicial para que estos execrables hechos jamás hubieran ocurrido, ahora bien, son tan procedentes como pertinentes el llamamiento a que se adopten estas medidas, pues después de estos fallos se han presentado denuncias de ejecuciones extrajudiciales en Colombia.

El Consejo de Estado colombiano no adoptó medida alguna que ordenara al Estado en este sentido, sin embargo, en varias Sentencias se precisaron algunas acciones

disciplinarias y en solo una de ellas se profirió condena penal en contra de los actores que perpetraron los hechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó una serie de medidas las cuales consideramos consecuentes en este sentido, entre ellas que se deben llevar procesos públicos de investigación, identificación, juzgamiento y sanción de los responsables de estos crímenes, y que en estos no se deben implementar figuras que conlleven a la impunidad.

b) Esclarecimiento de los hechos y revelación de la verdad, evitando la revictimización y sin ocasionar inseguridad y perturbación a la vida de las víctimas, familiares y testigos que han sido parte del proceso que ha ayudado a evitar nuevas violaciones o trasgresiones;

En la Sentencia se materializa la realización de la verificación de los hechos, y la revelación pública y completa de la verdad, por tanto, con el solo hecho de expedirla y publicarla se cumple con esta forma de reparación, sin embargo, hay que tener en cuenta el tiempo de zozobra que las víctimas viven entre la ocurrencia de los hechos en que se crea una versión falsa y la publicación de la Sentencia, y además no solo es expedirla también se ve que ambos Tribunales ordenan la publicación de los hechos en medios de amplia circulación para que estas sean conocidas y la verdad esclarecida ante la opinión pública.

En cuanto a la seguridad de las personas que intervinieron en los procesos, solamente una de todo el universo de las Sentencias analizadas ordenó su protección, y fue en la del caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

c) Búsqueda e identificación de las víctimas que fueron desaparecidas, secuestradas y asesinadas, con el fin de inhumarlos, según sus deseos o prácticas culturales y religiosas de sus familiares o comunidad a la cual pertenecían;

Este punto lo adoptaron los dos Tribunales cuando se consideró su pertinencia, el Consejo de Estado, en el caso que tenían personas desaparecidas ordenó remitir copia del expediente al órgano que tiene la competencia en el Estado para que se accionaran los mecanismos necesarios para su búsqueda, en el resto de casos no hubo personas desaparecidas, y los cuerpos se encontraron plenamente identificados; igual sucedió con la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenando al Estado la búsqueda en dos de los casos sometidos a estudio, incluso en uno de ellos, a pesar del tratamiento que dieron a los cuerpos los perpetradores de los execrables hechos para su desaparición y que es prácticamente improbable que se encuentren, ordenó realizar todas las acciones necesarias para la búsqueda de los cuerpos.

d) Declaración por parte de los organismos estatales o sentencia judicial que ayude a recuperar la dignidad humana y salvaguardar los derechos fundamentales de las víctimas, familiares y amigos;

En este punto vemos como la Sentencia Judicial cumple su función reparadora, porque como vimos, aquí se realiza minuciosamente la valoración de las pruebas para verificar los hechos y así brindar al público una versión real y completa de la verdad.

En cuanto a la declaración por parte de los organismos estatales, en medio diferente a la Sentencia Judicial tenemos que por parte del Consejo de Estado lo ordenó a la entidad estatal en siete de los nueve fallos, entre ellos estando los últimos cuatro analizados en el tiempo, se esperaría que continúe esta misma línea; en cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos vemos que se ordenó en dos de los casos estudiados, y en el otro se verificó la realización con anterioridad por parte del Estado.

e) Disculpa pública por parte de los organismos estatales responsables, donde se reconozcan los hechos y responsabilidad de sus servidores y/o funcionarios;

Esta medida es una de las que genera un mayor impacto en la satisfacción, pues coloca cara a cara a víctima y victimario, en el que este reconoce sus responsabilidades y le habla en presencia a aquellos de cómo sucedieron los hechos, incluyéndose inevitablemente el ofrecimiento de disculpas.

En este, el Consejo de Estado ordenó su realización en cinco de las nueve Sentencias, casi la mitad, hay una esperanza en que a futuro esta Corporación lo hubiese seguido ordenando, pues lo realizó en las últimas tres; por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dos se ordenó, y como se vio en el numeral anterior, en la que no se ordenó, se verificó que ya se hubiese realizado el acto por parte del Estado con anterioridad.

f) La aplicación de sanciones ordenas por la justicia en materia penal o administrativas a los responsables de las violaciones;

Debemos tener en cuenta que estos dos Tribunales para nuestro caso de estudio juzgan es la responsabilidad estatal en los hechos y de acuerdo a esto impone las respectivas sanciones administrativas y de reparación a que haya lugar; en tanto de que no se ocupa de las responsabilidades en materia penal, pero si puede remitir copias y ordenar que se reabran las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos y que se lleguen a la imposición de penas a los responsables.

En materia administrativa se cumple con la imposición de las respectivas sanciones en todas las Sentencias de ambos tribunales.

En materia penal el Consejo de Estado ordenó el envío de copias del proceso a la Fiscalía para la reapertura de los casos y se adelanten las investigaciones en siete Sentencias, en otra ya habían condenas penales y en solamente una no se realizó. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en todas las Sentencias estudiadas

le ordenó al Estado colombiano que se investigue, se identifique, se juzgue y se sancione a los responsables de las violaciones, y que se lleven los procesos sin obstáculos y sin implementación de figuras que conlleven a la impunidad.

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

Esta forma de satisfacción es importante y tiene gran relevancia en cuanto a la conservación de la memoria de la comunidad respecto de los hechos y de las víctimas. Es de gran extrañeza y suma preocupación que el Consejo de Estado en ninguna de sus Sentencias le ordenase a la entidad estatal culpable que esto se realizare; en sentido contrario la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó en las tres Sentencias analizadas que se erigiese algo simbólico, en cada caso indicando monumentos o placas conmemorativas, con la intención de que en ellas recaiga la memoria de los hechos ocurridos y que sirva de despertar de conciencia en las nuevas generaciones y el reconocimiento de lo ocurrido.

h) Exposición clara y precisa de los hechos que conllevaron a las violaciones ocurridas en concordancia con las normas internacionales sobre derechos humanos y del derecho internacional humanitario;

El conocimiento de las normas de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario debe ser de amplio conocimiento en todas las sociedades, más aún y de manera especializada entre las personas que desempeñan funciones públicas dentro de un Estado. El Consejo de Estado ordenó en algunos de los fallos en estudio la publicación de estos en los sitios web de las entidades demandadas y en una de estas ordenó enviar copia al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, siendo esto de mucha relevancia y que debería realizarse en lo sucesivo. Por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las dos últimas sentencias de estudio ordenó al Estado colombiano

implementar dentro de sus fuerzas armadas programas educativos referentes a estas normas.

9. CONCLUSIONES

En cuanto a las sentencias analizadas del Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa del Estado colombiano, podemos decir que la responsabilidad estatal y la reparación que establece el estado es meramente patrimonialmente y aún así es tan solo una pequeña muestra de valorización por los padecimientos de los familiares de las víctimas directas.

En la motivación de las sentencias estudiadas y en su parte resolutive, no llevo a cabo la reparación integral que se establece, por ejemplo, en el acápite de Rehabilitación, el acceso a la justicia si bien en Colombia uno de sus principios, es la gratuidad, un proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa, requiere costos, pues no en todas las ciudades o municipios contamos con este tipo de juzgados, y más cuando la primera instancia es de categoría de circuito, lo cual hace que la movilidad y verificación de expedientes sea costoso, al igual que derecho de postulación y la condena en costas sea una eventualidad, es decir siempre y cuando el ejercito haya actuado de manera temeraria, por otro lado el estado colombiano, ni siquiera brinda la protección apropiada para evitar las ejecuciones, en cuanto a las sanciones a los agentes del Estado que obraron como victimarios, se evalúa en la parte resolutive de cada sentencia que no hubo sanciones penales, en este caso por la profesión de los trasgresores, es decir por ser miembros de las Fuerzas Armadas colombianas, le corresponde a la Justicia Penal Militar, corte que en la mayoría de los casos se encontró que salvaguardan a los victimarios, sin condena alguna hacia ellos y deja en impunidad total los derechos de las víctimas.

El Estado colombiano no ha sido garante en su totalidad de los derechos humanos de las personas víctimas de ellos mismos y sin ampliarnos mas allá de lo que nos compete en este análisis jurisprudencial, en la mayoría de las sentencias, no existió una disculpa pública, conmemoraciones, ni actos solemnes que salvaguarden la memoria y el reconocimiento de las víctimas, simplemente la motivación de las sentencias como ya mencionamos es la responsabilidad pecuniaria del Estado,

consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, pero sin querer esperar más de las competencias del Consejo de Estado, este simplemente es una corte administrativa y no una Corte de Derechos Humanos.

En la evaluación de la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontramos que, en la mayoría de las sentencias analizadas, las Fuerzas Armadas de Colombia tiene nexos con los grupos llamados “paramilitares”, siendo responsables por la omisión de las ejecuciones extrajudiciales.

La CIDH, realiza a cabalidad la reparación integral de las víctimas, esta Corte busca que por lo menos los familiares de las víctimas directas, regresen a su estado de cosas, como un tipo de compensación por ser desplazados, y no solo se ocupan por la indemnización pecuniaria, sino que también se repara en todos los campos que componen a las víctimas como seres humanos, también esta Corte, ordena en la sentencia, las investigaciones para la identificación y posteriormente se juzgue al agente responsable por las conductas que se encuentran debidamente tipificadas y así mismo otorgarle protección a las víctimas para que no sean revictimizadas, ni amenazadas nuevamente, y evitar que su vida y estabilidad sea vulnerada nuevamente.

Cabe resaltar que esta Corte, es un garante de los Derechos Humanos y busca a cabalidad las reparaciones integrales y, es más, ordena al Estado colombiano a brindar disculpas públicas, pues estas tienen como fin devolver, aunque sea un poco la dignidad de las víctimas, en conjunto con las conmemoraciones, lo cual ayuda a preservar la memoria de las víctimas y a no olvidar la responsabilidad estatal.

10. BIBLIOGRAFIA

ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés y BRAVO RUBIO, Diana. El cumplimiento de uno de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la corte Interamericana de Derechos Humanos, énfasis en la experiencia colombiana. Pontificia Universidad Javeriana: Facultad de Ciencias Jurídicas, 2008. Bogotá D.C.

AREA MOREIRA, Manuel. De los webs educativos al material didáctico web. Revista Comunicación Y Pedagogía No. 188. Tenerife – España. 2003.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005. New York – Estados Unidos.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República de Colombia de 1991.

BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - Tasa Representativa del Mercado (TRM - Peso por dólar). [En línea]. <<https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm>> [Citado el 13 de noviembre de 2019].

BARRETO SOLER, Manuel y SARMIENTO ANZOLA, Libardo. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA COMENTADA POR LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS - Título II De los derechos, las garantías y los deberes. ISBN: 958-9348-16-5. Comisión Colombiana de Juristas. Bogotá. Año 1997.

BETANCUR CUARTAS, Belisario Antonio - Presidente de la República de Colombia. Decreto 1 de 1984. Código Contencioso Administrativo.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Folleto Informativo: Sistema de Peticiones y Casos. 2012.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la administración de justicia.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 446 de 1998.

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SALA PLENA. Sentencia Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). 2014. [M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero]

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION A. Sentencia Radicación número: 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860) 2015. [M.P. Hernán Andrade Rincón (E)]

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION B. Sentencia Radicación número: 05001-23-25-000-1996-00286-01(21521). 2012. [M.P. Ruth Stella Correa Palacio]

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION B. Sentencia Radicación número: 15001-23-31-000-1995-05276-01(19886) 2013 [M.P. Danilo Rojas Betancourth]

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION B. Sentencia Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377). 2012. [M.P. Danilo Rojas Betancourth]

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION B. Sentencia Radicación número: 25000-23-15-000-2004-01196-01(34749). 2015 [M.P. Stella Conto Díaz del Castillo]

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION C. Sentencia Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09780-01(22491)A. 2013 [M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA. Sentencia Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884) 2012. [M.P. Stella Conto Díaz del Castillo]

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA. Sentencia Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12680-01(20511). 2008. [M.P. Ruth Stella Correa Palacio]

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA. Sentencia Radicación número: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646). 2001 [M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez]

CONSEJO DE ESTADO. Nuestra Entidad – Misión [En línea]. <<http://www.consejodeestado.gov.co/nuestraentidad.php>>. [Citado el 20 de Mayo de 2016].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – Corte IDH. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : Corte IDH, 2016.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 1 de julio de 2006. Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia. San José de Costa Rica. 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Caso de la “masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. San José de Costa Rica. 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 5 de julio de 2004. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. San José de Costa Rica. 2004.

DIARIO EL TIEMPO – Justicia Penal Militar asume 3 casos de Soacha. 3 de octubre de 2008. [En línea]. <<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3122457>> [Citado el 11 de Mayo de 2016].

FIGUEROA GARCIA-HUIDOBRO, Rodolfo. CONCEPTO DE DERECHO A LA VIDA. *Ius et Praxis* ISSN 0718-0012 [En línea] https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100010&lng=es&nrm=iso [citado el 23 de abril de 2020].

GALLÓN GIRALDO, Gustavo, RODRÍGUEZ RINCÓN, Harvey y ABONÍA VERGARA, Diego Fernando. Desafiando la intransigencia. Comisión Colombiana de Juristas. Noviembre de 2013, Bogotá D.C.

HENDERSON, Humberto. La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. *Revista IIDH* Vol. 43. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Interpretación Constitucional. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Segunda edición. Año 2006.

MADRES DE SOACHA. Las Madres de Soacha no sabemos dónde albergar tanto dolor: siete años después del crimen de nuestros hijos, a la ausencia se une la impunidad. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas. Diciembre 18 de 2014.

PAPACCHINI, Angelo. Derecho a la Vida. Universidad del Valle - ISBN: 9789587654530. Santiago de Cali. Año 2010.

PERIÓDICO EL ESPECTADOR –Video: ¿En qué van las investigaciones por ‘falsos positivos’?, 1 Abril 2016. [En línea]. <<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/van-investigaciones-falsos-positivos-video-624929>> [Citado el 11 de Mayo de 2016].

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 01 de 1984. Código de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C.

RODRÍGUEZ ORAMAS, Andrea Lucía. Factores de impunidad en ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de la fuerza pública en el periodo de la seguridad democrática. Universidad nacional de Colombia - Facultad de derecho, ciencias políticas y sociales. Maestría en derecho, profundización en sociología y política criminal, 2014. Bogotá D.C.

ROUSSET SIRI, Andrés Javier. El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos. Año I – No. 1. Año 2011.

RUEDA SALAS, María José. Los “falsos positivos” y el tratamiento de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia en el sistema interamericano de derechos humanos. Revista Ciencias Sociales y Educación, Vol. 1. Edición Nº 2. Julio-diciembre de 2012.

SANTAELLA QUINTERO, Héctor. LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL COMO INSTRUMENTO ESENCIAL PARA CONOCER EL DERECHO. Docencia y Derecho, Revista para la docencia jurídica universitaria, nº 10. ISSN: 2172-5004. Año 2016.

VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Estructura de la sentencia judicial. Escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá DC. 2008.